

En este Apéndice se insertan, por orden cronológico, todos los decretos, circulares y disposiciones dictados por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, desde los comienzos de la Revolución Constitucionalista, en cuanto dichos decretos, circulares y disposiciones se relacionan directamente con el Departamento de Gobernación.

Sólo excepcionalmente, y por haberlo erigido así el desarrollo ideológico de la Memoria, se hizo en ésta referencia a decretos o disposiciones relacionados con otros Departamentos de Estado. Por esta razón se insertan también en este Apéndice dichos decretos y disposiciones.

INICIATIVA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA, CON MOTIVO DEL CUARTELAZO DE LA CIUDADELA

Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.—República Mexicana.—Sección 3a.—Núm. 5565.—Con fecha de ayer y procedente de México, recibí el siguiente mensaje del Gral. Victoriano Huerta:

“Autorizado por el Senado he asumido el Poder Ejecutivo, estando presos el Presidente y su Gabinete”.

El telegrama preinserto es por sí solo insuficiente para explicar con claridad la delicada situación por que el país atraviesa; mas como el Senado, conforme a la Constitución, no tiene facultades para designar al Primer Magistrado de la Nación, no pudo legalmente autorizar al General Victoriano Huerta para asumir el Poder Ejecutivo, y, en consecuencia, el expresado General no tiene la legítima investidura de Presidente de la República.

Deseoso de cumplir fielmente con los sagrados deberes de mi cargo, he creído conveniente dirigirme a esa H. Cámara para que resuelva sobre la actitud que deba asumir el Gobierno del Estado en el presente trance, con respecto al General que, por error o deslealtad, pretende usurpar la Primera Magistratura de la República.

Esperando que la resolución de ese H. Congreso esté de acuerdo con los principios legales y con los intereses de la Patria, me es grato renovar a ustedes las seguridades de mi distinguida consideración y particular aprecio.

Libertad y Constitución.—Saltillo, 19 de febrero de 1913.—V. CARRANZA.—E. Garza Pérez, Secretario.—A los ciudadanos Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

DICTAMEN DE LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Siendo en nuestro poder una comunicación del Ejecutivo del Estado, de esta fecha, en la que informa a esta H. Cámara del siguiente mensaje, que le dirigió el General Victoriano Huerta:

“Autorizado por el Senado, he asumido el Poder Ejecutivo, estando presos el Presidente y su Gabinete.”

Y siendo esta Comisión del mismo sentir que el Ejecutivo del Estado, cuando dice en su citada comunicación, “el Senado, conforme a la Constitución, no tiene facultades para designar al Primer Magistrado de la Nación”; considerando la presente situación grave por demás, no vacilamos en presentar la resolución que sigue, como nacida del patriotismo que anima a los miembros de esta H. Cámara, a fin de procurar de manera más conveniente la solución del presente conflicto. En tal virtud, pasamos a proponer a la deliberada aprobación de V. H. el siguiente proyecto de decreto:

“Artículo 1o.—Se desconoce al General Victoriano Huerta en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo de la República, que dice él le fué conferido por el Senado, y se desconocen también todos los actos y disposiciones que dicte con ese carácter”.

“Artículo 2o.—Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado en todos los ramos de la Administración Pública para que suprima los que crea conveniente y proceda a armar fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional en la República”.

“Económico.—Excítese a los Gobiernos de los demás Estados y a los Jefes de las Fuerzas Federales, Rurales y Auxiliares de la Federación para que secunden la actitud del Gobierno del Estado”.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado.—Saltillo, febrero 19 de 1913.—José Garoña Rodríguez.—A. V. Villarreal.—Gabriel Calzada.

Un sello que dice: **República Mexicana.—Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza. VENUSTIANO CARRANZA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

El XXII Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

NUMERO 1421.

Art. 1o. Se desconoce al General Victoriano Huerta en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo de la República, que dice él le fué conferido por el Senado y se desconocen también todos los actos y disposiciones que dicte con ese carácter.

Art. 2o. Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado en todos los ramos de la Administración Pública para que suprima los que crea conveniente y proceda a armar fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional en la República.

Económico. Excítese a los Gobiernos de los demás Estados y a los Jefes de las Fuerzas Federales, Rurales y Auxiliares de la Federación para que secunden la actitud del Gobierno de este Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Saltillo, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos trece.—A. Barrera, Diputado Presidente.—J. Sánchez Herrera, Diputado Secretario.—Gabriel Calzada, Diputado Secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese.—Saltillo, 19 de febrero de 1913.—V. CARRANZA.—E. Garza Pérez, Srio.

Nota: Este Decreto se publicó en el número 1 de “El Constitucionalista,” órgano oficial de la Primera Jefatura, en Hermosillo, Son., el 2 de diciembre de 1913.

CIRCULAR EN LA QUE SE EXCITA AL MOVIMIENTO LEGITIMISTA.

El Gobierno de mi cargo recibió ayer procedente de la Capital de la República, un mensaje del Sr. General D. Victoriano Huerta, comunicando que con autorización del Senado se había hecho cargo del Poder Ejecutivo Federal, estando presos el Sr. Presidente de la República y todo su Gabinete; y como esta noticia ha llegado a confirmarse, el Ejecutivo de mi cargo no puede menos que extrañar la forma anómala de aquel nombramiento, porque en ningún caso tiene el Senado facultades constitucionales para hacer tal designación. Cualesquiera que sean las circunstancias y los sucesos que hayan ocurrido en la Ciudad de México, con motivo de la sublevación del Brigadier Félix Díaz y Grales. Mondragón y Reyes, y cualquiera que sea también la causa de la aprehensión del señor Presidente y sus Ministros, es al Congreso General a quien toca reunirse para convocar inmediatamente a elecciones extraordinarias, según lo previene el artículo 81 de nuestra Carta Magna; y por tanto, la designación que ha hecho el Senado en la persona del Sr. Victoriano Huerta, para Presidente de la República, es arbitraria e ilegal, y no tiene otra significación que el más escandaloso derrumbamiento de nuestras instituciones y una verdadera regresión a nuestra vergonzosa y atrasada época de los cuartelazos, pues no parece sino que el Senado se ha puesto en connivencia y complicidad con los malos soldados, enemigos de nuestra patria y nuestras libertades, haciendo que éstos vuelvan contra ella la espada con que la Nación armara su brazo, en apoyo de la legalidad y del orden.

Por esto, el Gobierno de mi cargo en debido acatamiento a los soberanos mandatos de nuestra Constitución Política Mexicana, y en obediencia a nuestras instituciones, fiel a sus deberes y animado del más puro patriotismo, se ve en el caso de desconocer y rechazar aquel incalificable atentado a nuestro Pacto fundamental y en el deber de declararlo así, a la faz de toda la nación, invitando por medio de esta circular, a los Gobiernos, a todos los Jefes de los Estados de la República a ponerse al frente del sentimiento nacional, justamente indignado, y desplegar la bandera de la Legalidad, para sostener al Gobierno Constitucional emanado de las últimas elecciones verificadas de acuerdo con nuestras leyes de 1910.

Saltillo, febrero 19 de 1913.—Venustiano Carranza.

Nota: Esta Circular se publicó en el número 3 de "El Constitucionalista," en Hermosillo, Son., el 6 de diciembre de 1913.

MANIFIESTO A LA NACION (1)

Considerando: que el Gral. Victoriano Huerta a quien el Presidente Constitucional D. Francisco I. Madero, había confiado la defensa de las instituciones y legalidad de su Gobierno, al unirse a los enemigos rebeldes en armas en contra de ese mismo Gobierno, para restaurar la última dictadura, cometió el delito de traición para escalar el Poder, aprehendiendo a los CC. Presidente y Vice-presidente, así como a sus Ministros, exigiéndoles por medios violentos la renuncia de sus puestos, lo cual está comprobado por los mensajes que el mismo Gral. Huerta dirigió a los Gobernadores de los Estados comunicándoles tener presos a los Supremos Magistrados de la Nación y su Gabinete. Considerando: que los Poderes Legislativo y Judicial han reconocido y amparado en contra de las leyes y preceptos constitucionales al General Victoriano Huerta y sus ilegales y antipatrióticos procedimientos; y considerando, por último, que algunos Gobiernos de los Estados de la Unión, han reconocido al Gobierno ilegítimo impuesto por la parte del ejército que consumó la traición mandado por el mismo General Huerta, a pesar de haber violado la Soberanía de esos mismos Estados, cuyos Gobernantes debieron ser los primeros en desconocerlo, los subscritos, Jefes y Oficiales, con mando de fuerzas constitucionalistas, hemos acordado y sostendremos con las armas el siguiente:

PLAN

- 1o. Se desconoce al General Victoriano Huerta como Presidente de la República.
- 2o. Se desconoce también a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.
- 3o. Se desconoce a los Gobiernos de los Estados que aún reconozcan a los Poderes Federales que forman la actual Administración, treinta días después de la publicación de este Plan.
- 4o. Para la organización del Ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos como Primer Jefe del Ejército, que se denominará "Constitucionalista," al ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila.
- 5o. Al ocupar el Ejército Constitucionalista la ciudad de México, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo, el C. Venustiano Carranza. Primer Jefe del Ejército, o quien lo hubiere substituido en el mando.
- 6o. El Presidente interino de la República convocará a elecciones generales tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el Poder al ciudadano que hubiere sido electo.
- 7o. El ciudadano que funja como primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los Estados cuyos Gobiernos no hubieren reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de Gobernador Provisional y convocará a elecciones locales después de que hayan tomado posesión de sus car-

(1) Este Manifiesto va tiserto como Documento número 38 en la página 227. Se reproduce en este lugar para no interrumpir la inserción, por orden cronológico, de los Documentos aludidos en esta Memoria.

gos los ciudadanos que hubieren sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, como lo previene la base anterior.

Firmado en la hacienda de Guadalupe, Coahuila, a los 26 días de marzo de 1913.

Teniente Coronel Jefe del Estado Mayor, J. Treviño, Teniente Coronel del 1er. Regimiento "Libres del Norte" Lucio Blanco, Teniente Coronel del 2o. Regimiento "Libres del Norte" Francisco Sánchez Herrera, Teniente Coronel del 28 Regimiento Agustín Milton, Mayor Jefe de "Carabineros de Coahuila" Cayetano Ramos, Mayor del Regimiento "Morelos" Alfredo Ricaut, 1er. Cuerpo Regional Mayor Pedro Vázquez, Mayor Juan Castro, Mayor Médico Dr. Ríos Zertuche, Jefe de la Guardia, Mayor Aldo Baroni, 1er. Cuerpo Regional Teniente Coronel Cesáreo Castro, Teniente Coronel A. Hortos, 38 Regimiento Mayor Alberto Palacios, Capitán 1o. Santos Dávila Arizpe, Capitán 1o. Ramón Caracas, Capitán 1o. S. Garza Linares, Capitán 1o. Felipe Menchaca, Capitán 1o. Alfredo Breceda, Capitán 1o. Guadalupe Sánchez, Capitán 1o. Gustavo Elizondo, Capitán 1o. F. Méndez Castro, Capitán 1o. F. J. Múgica, Capitán 1o. T. Cantú, Capitán 1o. Dr. E. M. Rofaldana Galván, Capitán 2o. Nemesio Calvillo, Capitán 2o. Armando Garza Linares, Capitán 2o. Canuto Fernández, Capitán 2o. Juan Francisco Gutiérrez, Capitán 2o. Manuel Charles, Capitán 2o. Rómulo Zertuche, Teniente H. T. Pérez, Teniente Antonio Villa, Capitán 2o. Carlos Ozéna, Teniente Manuel M. González, Capitán 2o. José Cabrera, Teniente B. Blanco, Teniente Jesús R. Cantú, Teniente José de la Garza, Teniente Francisco A. Flores, Teniente Jesús González Morín, Teniente José E. Castro, Teniente Alejandro Garza, Teniente F. J. Destenave, Teniente José N. Gómez, Teniente Pedro A. López, Teniente Baltazar M. González, Teniente Benjamín Garza, Teniente Cenobio León, Teniente Venancio López, Teniente Petronilo A. López, Teniente Ruperto Boone, Teniente Ramón J. Pérez, Teniente Lucio Dávila. Subteniente Alvaro Rábago, Subteniente Luis Reyes, Subteniente Luz Menchaca, Subteniente Rafael Limón, Subteniente Reyes Castañeda, Subteniente Francisco Ibar, Subteniente Francisco Aguirre, Subteniente Pablo Aguilar, Subteniente A. Cantú, Subteniente A. Torres, Subteniente A. Amezqua, Subteniente Luis Martínez, Subteniente Salomé Hernández.

Los que subscrivimos, Jefes y Oficiales de guarnición en esta plaza, nos adherimos y secundamos en todas sus partes el Plan firmado en la hacienda de Guadalupe, Coah., el 26 de los corrientes.

Piedras Negras, Coah., marzo 27 de 1913.

Jefe de las Armas, Gabriel Calzada, Jefe de las Armas de Allende, A. Barrera, Jefe del Cuerpo Carabineros del Río Grande, Mayor R. E. Múzquiz, Mayor del Cuerpo de A. del D. de Río Grande Mayor Dolores Torres, Capitán 1o. Manuel B. Botello, Capitán 2o. I. Zamarripa, Capitán 2o. Julián Cárdenas, Capitán 1o. del Batallón "Leales de Coahuila" Feliciano Mendoza, Teniente J. Flores Santos, Teniente Adolfo Treviño, Subteniente Juan G. González, Capitán 2o. Federico Garduño, Subteniente A. Lozano Treviño.

Los Jefes y Oficiales en el campo de operaciones de Monclova se adhieren y secundan el Plan firmado el día de ayer en la Hacienda de Guadalupe, Mayor Teodoro Elizondo, Capitán 1o. Ramón Arévalo, Capitán 2o. Francisco Garza Linares, Capitán 2o. F. G. Galarza, Capitán 2o. Miguel Ruiz.

VENUSTIANO CARRANZA, Gobernador Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Diputación Permanente ha expedido el siguiente decreto:

La H. Diputación Permanente del XXII Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, en uso de las facultades que le concede el Decreto número 1497, de fecha 13 de febrero del presente año, decreta:

NUMERO 1498.

"Artículo único. Esta Diputación Permanente en legítima y legal representación de la XXII Legislatura Constitucional del Estado Libre, independiente y soberano de Coahuila de

Zaragoza, acepta, secunda y sanciona el Plan de Guadalupe, expedido en la hacienda de Guadalupe, Coahuila, el 26 de marzo de 1913."

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Diputación Permanente en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, a los 19 días del mes de abril de 1913.—Gabriel Calzada, Diputado Presidente.
—Vicente Dávila, Diputado Secretario.

Imprimase, comuníquese y obsérvese.—El Gobernador, V. Carranza.—El Secretario, Lic. Jesús Acuña.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en uso de las facultades que le concede el artículo IV del Plan firmado en la hacienda de Guadalupe, Coah., el día 26 de marzo de mil novecientos trece, decreta:

Art. 1o.—A todos los Generales, Jefes y Oficiales que prestaron sus servicios en las filas del Ejército Libertador en la Revolución de mil novecientos diez, y que se apresten en las filas del Ejército Constitucionalista, se les reconocerán sus mismos empleos y ratificarán al triunfo de la causa, en el Ejército Permanente; concediéndoles treinta días a partir de la fecha de la publicación de este decreto, para que se incorporen a nuestras filas los que no lo hubieren efectuado ya.

Art. 2o.—A todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército Federal que en el término de treinta días, a que hace referencia el artículo anterior, se presentaren a engrosar las filas de nuestro Ejército, se les reconocerán y ratificarán sus respectivos empleos en el Ejército Permanente, al triunfo de la causa constitucionalista, cualquiera que fuere la milicia a que pertenezieran; exceptuándose a los Generales, Jefes y Oficiales que se sublevaron en Veracruz en octubre último y a los que tomaron parte en la asonada militar contra el Gobierno Constitucional en el mes de febrero próximo pasado.

Dado en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, a los veinte días del mes de abril de 1913.

Públíquese y obsérvese.—VENUSTIANO CARRANZA.

Un sello que dice: Ejército Constitucionalista.—Primer Jefe.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en uso de las facultades que le concede el Plan de Guadalupe, de veintiséis de marzo de mil novecientos trece, decreta:

NUMERO 2.

Único. Se desconocen, a partir del día 19 de febrero del corriente año, todas las disposiciones y actos emanados de los tres poderes del llamado Gobierno del General Victoriano Huerta, así como de los Gobiernos de los Estados que lo hubieren reconocido o lo reconocieren.

Dado en el Cuartel General en Piedras Negras, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos trece.

Públíquese y obsérvese.—V. Carranza.

Nota: Este Decreto se publicó en Hermosillo, Son., en el número 2 de "El Constitucionalista," el 2 de diciembre de 1913.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, hago saber

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

NUMERO 5.

Artículo Único. Desde la publicación de este decreto, se pone en vigor la ley de 25 de enero de 1862, para juzgar al General Victoriano Huerta, a sus cómplices, a los promotores y

responsables de las asonadas militares operadas en la Capital de la República, en febrero del corriente año: a todos aquellos que de una manera oficial o particular hubieren reconocido o ayudado, o en lo sucesivo reconocieren o ayudaren, al llamado Gobierno del General Victoriano Huerta, y a todos los comprendidos en la expresada ley.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Cuartel General en Piedras Negras, Coah., a 14 de mayo de 1913.—V. Carranza.

Nota: Este Decreto se publicó en el número 2 de "El Constitucionalista," en Hermosillo, Son., el 4 de diciembre de 1913.

LEY CONTRA CONSPIRADORES DADA POR DON BENITO JUAREZ.

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he decretado la siguiente ley para castigar los delitos contra la Nación, contra el orden, la paz pública y las garantías individuales:

Art. 1o. Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la Nación, se comprende:

I. La invasión armada, hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, o por los primeros solamente, sin que se haya precedido declaración de guerra por parte de la potencia a que pertenezca.

II. El servicio voluntario de mexicanos en las tropas extranjeras enemigas, sea cual fuere el carácter con que las acompañen.

III. La invitación hecha por mexicanos, o por extranjeros residentes en la República, a los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, o cambiar la forma de Gobierno que se ha dado la República, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar o preparar la invasión, o para favorecer su realización y éxito.

V. En caso de verificarse la invasión, contribuir de alguna manera a que en los puntos ocupados por el invasor, se organice cualquier simulacro de gobierno, dando su voto, concurrendo a juntas, formando actas, aceptando empleo o comisión, sea del invasor mismo o de otras personas delegadas por éste.

Art. 2o. Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde imponer a la Nación, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos, aunque no sean cometidos en dichas aguas si los reos son mexicanos, o si, caso de ser extranjeros, se consignaren legítimamente a las autoridades del país.

III. El atentar a la vida de los ministros extranjeros.

IV. Enganchar a los ciudadanos de la República, sin conocimiento y licencia del Supremo Gobierno, para que sirvan a otra potencia o invadir su territorio.

V. Enganchar a los ciudadanos de la República, para que se unan a los extranjeros que intentan invadir o hayan invadido su territorio.

Art. 3o. Entre los delitos contra la paz pública y el orden, se comprenden:

I. La rebelión contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolición o reforma.

II. La rebelión contra las autoridades legítimamente establecidas.

III. Atentar a la vida del Supremo Jefe de la Nación o a la de los Ministros de Estado.

IV. Atentar a la vida de cualquiera de los representantes de la Nación en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, o pidiendo que ésta la expida, omita, revoque o altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil o militar a las órdenes del Su-

premo Magistrado de la Nación, trasmítidas por los conductos que señalan las leyes y la ordenanza del ejército.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente, con premeditación o sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia o el insulto a las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas o en los bienes de cualquier ciudadano; vociferando injurias; introduciéndose violentamente en cualquier edificio público o particular; arrancando los bandos de los lugares en que se fijen para conocimiento del pueblo; fijando en los mismos proclamas subversivas o pasquines que de cualquier manera inciten a la desobediencia de alguna ley o disposición gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes, en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas y repartirlas, arengar a la multitud, tocar las campanas y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente a aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, distribuir y comunicar abierta y clandestinamente copia de cualquiera disposición verdadera o apócrifa que se dirija a impedir el cumplimiento de una orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones y cooperar a que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, o vertiendo en ellos expresiones ofensivas o irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el presidio, destierro o la confinación que se hubiere impuesto por autoridad legítima a los ciudadanos de la República, o el extrañamiento hecho a los que no lo fueron; así como separarse los militares sin licencia del cuartel, destino o residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Abrogarse el Poder Supremo de la Nación, el de los Estados o Territorios, el de los Distritos, Partidos y Municipalidades, funcionando de propia autoridad o por comisión de la que no le fuere legítima.

XI. La conspiración que es el acto de unirse a algunas o muchas personas, con objeto de oponerse a la obediencia de las leyes, o al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, ocurriendo a su perpetración de un modo indirecto, facilitando noticias a los enemigos de la Nación o del Gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelen; ministrando recursos a los sediciosos o al enemigo extranjero, sean de armas, víveres, dinero, bagajes, o impidiendo que las autoridades los tengan; sirviendo a los mismos enemigos de espías, correos de cualquier clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de ellos o de los invasores, o que realicen sus planes los perturbadores de la tranquilidad pública esparciendo noticias falsas, alarmantes, o que debiliten el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República, o comentándolos de una manera desfavorable a los intereses de la Patria.

Art. 4o. Entre los delitos contra las garantías individuales se comprenden:

I. El plagio de los ciudadanos o habitantes de la República para exigirles rescate. La venta que de ellos se haga o el arrendamiento forzado de sus servicios y trabajos.

II. La violencia ejercida en las personas, con objeto de apoderarse de sus bienes y derecho que constituye legítimamente su propiedad.

III. El ataque a las mismas personas a mano armada, en las ciudades o en despoblado, aunque de este ataque no resulte el apoderamiento de la persona o de sus bienes.

Art. 5o. Todos los ciudadanos de la República tienen derecho de acusar ante la autoridad que establece esta ley, para juzgar los delitos que ella expresa, a los individuos que los hayan cometido.

Art. 6o. La autoridad militar respectiva es la única competente para conocer de los delitos especificados en esta ley; a cuyo efecto, luego que dicha autoridad tenga conocimiento de que se ha cometido cualquiera de ellos bien por la fama pública, por denuncia o acusación, o por cualquier otro motivo, procederá a instruir la correspondiente averiguación con arreglo a la Ordenanza General del Ejército, y a la ley de 15 de septiembre de 1857; y la causa, cuando tenga estado se verá en Consejo de Guerra ordinario, sea cual fuere categoría, empleo o comisión del procesado. En los lugares donde no hubiere comandantes militares o generales en jefe harán sus veces los gobernadores de los Estados.

Art. 7o. El procedimiento hasta poner la causa en estado de defensa quedará terminado por el fiscal, dentro de sesenta horas; y en el plazo de veinticuatro, evacuada aquella, acto continuo se mandará reunir el Consejo de Guerra.

Art. 8o. Siempre que una sentencia del Consejo de Guerra ordinario, sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe o gobernadores en su caso, se ejecutará desde luego, sin ulterior recurso, y como está prevenido para el tiempo de guerra o estado de sitio.

Art. 9o. En los delitos contra la Nación, contra el orden, la paz pública y las garantías individuales que se han especificado en esta ley, no es admisible el recurso de indulto.

Art. 10. Los asesores militares, nombrados por el Supremo Gobierno, asistirán necesariamente a los Consejos de Guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de septiembre de 1857, para ilustrar con su opinión a los vocales de dicho Consejo. Los dictámenes que dieren los comandantes militares, generales en jefe o gobernadores, fundados legalmente, deberán ejecutarse conforme a la circular de 6 de octubre de 1860, pues como asesores necesarios, son verdaderamente responsables por las consultas que dieren.

Art. 11. Los generales en jefe, comandantes militares o gobernadores, a quienes incurra el exacto cumplimiento de esta ley; y sus asesores serán responsables personalmente, de cualquiera omisión en que incurran por tratarse del servicio nacional.

PENAS

Art. 12. La invasión hecha al territorio de la República de que habla la fracción I del artículo primero de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas, de que habla la fracción II, serán castigados con pena de muerte.

Art. 13. La invasión hecha para invadir el territorio de que hablan las fracciones III y IV del artículo primero, se castigará con la pena de muerte.

Art. 14. Los capitanes de los buques que se dedican a la piratería o al comercio de esclavos de que hablan las fracciones I y II del artículo segundo, serán castigados con pena de muerte; los demás individuos de la tripulación, serán condenados a trabajos forzados por el tiempo de diez años.

Art. 15. Los que invitaren o engancharen a los ciudadanos de la República, para los fines que expresan las fracciones IV y V del artículo segundo, sufrirán la pena de cinco años de presidio; si el enganche o la invitación se hicieren para invadir el territorio de la República, la pena será de muerte.

Art. 16. Los que atentaren contra la vida del Supremo Jefe de la Nación, hiriéndole de cualquier modo o sólo amagándole con armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas y se verifica en público, la pena será de ocho años de prisión; si se verifica en actos privados, la pena será de reclusión por cuatro años.

Art. 17. Los que atentaren a la vida de los ministros de Estado y de los ministros extranjeros, con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan a herirlos; y si sólo los amagaren con armas, la pena será de diez años de presidio: entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores de hecho los mismos ministros; pues en tales casos, el delito será considerado y sentenciado conforme a las leyes comunes sobre riñas.

Art. 18. El atentado contra la vida de los representantes de la Nación, de que habla la fracción cuarta del artículo tercero, será castigado con pena de muerte, si llegare a ser herido el representante; si sólo fuere amagado con armas, la pena será de cuatro a ocho años de presidio, al arbitrio del juez; entendiéndose, siempre que no haya sido el primer agresor, de hecho, el mismo representante, pues en tal caso el delito será considerado y sentenciado conforme a las leyes comunes sobre riñas.

Art. 19. Los delitos de que hablan las fracciones I, II y V del artículo tercero, serán castigados con pena de muerte.

Art. 20. La desobediencia formal de que habla la fracción VI del artículo tercero, será castigada con pérdida del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y cuatro años de trabajos forzados, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algún perjuicio a la Nación, el cual, si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena al arbitrio del juez.

Art. 21. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos, de que habla la fracción VII del artículo tercero y los que concurran a ellos en los términos expresados en dicha fracción u otros semejantes, sufrirán la pena de diez años de presidio o la de muerte si concurren las circunstancias agravantes referidas al final de dicha fracción; sin perjuicio de responder con sus bienes por los daños que individualmente causaren.

Art. 22. Los que cometieren los delitos de que habla la fracción octava del artículo tercero, sufrirán la pena de seis años de presidio.

Art. 23. A los que evadan el presidio que se les hubiere impuesto, por autoridad legítima, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá pena de muerte, así como a los extranjeros que expulsados una vez del territorio nacional, volvieran a él sin permiso del gobierno supremo. Los militares que se separen del cuartel, destino o residencia que tengan señalados, sufrirán la pérdida de empleo y cuatro años de presidio.

Art. 24. Los que se abroguen al poder público, de que habla la fracción X del artículo tercero, sufrirán la pena de muerte.

Art. 25. El delito de conspiración de que habla la fracción XI del artículo tercero, será castigado con la pena de muerte.

Art. 26. A los que concurran a la perpetración de los delitos de que habla la fracción XII del artículo tercero facilitando noticias a los enemigos de la Nación o del gobierno, ministrando recursos a los sediciosos, o al enemigo extranjero, sean de armas, víveres, dinero, bagajes o impidiendo que las autoridades los tengan; sirvan de espías a los enemigos, de correos, guías o agentes de cualquiera clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de aquellos o de los invasores, sufrirán la pena de muerte. Los que esparcieren noticias falsas alarmantes, o que debilitaren el entusiasmo público suponiendo hechos contrarios al honor de la República, o comentándolos de una manera desfavorable a los intereses de la patria, sufrirán la pena de ocho años de presidio.

Art. 27. Los que incurran en los delitos especificados en las fracciones I. II y III del artículo cuarto, sufrirán la pena de muerte.

Art. 28. Los reos que sean cogidos infraganti delito, en cualquiera acción de guerra, o que hayan cometido los especificados en el artículo anterior, serán identificadas sus personas y ejecutadas acto continuo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29. Los receptadores de robos en despoblado, sufrirán la pena de muerte; serán castigados con seis años de trabajos forzados, los que lo hicieren en las poblaciones.

Art. 30. Los individuos que tuvieren en su poder armas de munición, y no las hubieren entregado conforme a lo dispuesto en el decreto del dia 25 del mes próximo pasado, si no las presentan dentro de ocho días, después de publicada esta ley, serán: los mexicanos tratados como traidores, y como a tales se les impondrá la pena de muerte. Los extranjeros sufrirán la de diez años de presidio.

Art. 31. Los jefes y oficiales de la guardia nacional que fueren llamados al servicio en virtud de esta ley, percibirán su haber del ejército federal, durante el tiempo de la comisión que se les diere.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe.—Palacio Nacional de México, a veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y cumplimiento.—Libertad y Reformas, México enero 25 de 1862.—Doblado.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, hago saber:

Que en virtud de las facultades extraordinarias con que me hallo investido como Primer Jefe de dicho Ejército, y

Considerando: Que al restablecerse el orden constitucional, el Territorio de Quintana Roo debe anexarse al Estado de Yucatán, del que fué parte integrante, para que ambas Entidades constituyan dicho Estado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Único: El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Gobernador Provisional del Estado de Yucatán, asumirá el mando político y militar del Territorio de Quintana Roo, considerando éste desde la publicación del presente Decreto, como parte integrante de aquella Entidad Federativa.

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla.—Dado en el Cuartel General en Piedras Negras, a los diez días del mes de junio de mil novecientos trece.—V. Carranza.

Nota: Este Decreto se publicó en el número 3 de "El Constitucionalista," en Hermosillo, Son., el 6 de diciembre de 1913.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, considerando que la mayor parte del territorio nacional se encuentra bajo el dominio de las fuerzas de mi mando, y que por este motivo es necesario organizar el despacho en todos los ramos de la Administración Pública, he resuelto la creación de ocho secretarías adscritas a la Jefatura de mi cargo, en la siguiente forma:

Art. 1o. Habrá ocho Secretarías de Estado para el despacho de los negocios administrativos con las siguientes atribuciones:

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Corresponden a esta Secretaría:

Relaciones con las naciones extranjeras.

Tratados internacionales.

Conservación de dichos tratados. Autógrafos de todos los documentos diplomáticos y de cartas geográficas donde estén fijados los límites de la República.

Legaciones y Consulados.

Naturalización y Estadística de extranjeros; derechos de extranjería.

Extradiciones.

Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.

Nombramientos y renuncia de los Secretarios del Despacho.

Gran sello de la Nación.

Archivo General.

Ceremonial.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Corresponden a esta Secretaría:

Reformas constitucionales.

Elecciones generales.

Derechos del hombre y del ciudadano.

Libertad de cultos y policía de este ramo.

Policía rural de la federación.

Salubridad pública.

Trabajo.

Amnistías.

División territorial y límites de los Estados.

Guardia nacional del Distrito y Territorios.

Gobierno del Distrito y Territorios Federales en todo lo político y administrativo, como elecciones locales, policía urbana, Registro Civil, Beneficiencia Pública, hospitales, hospicios, escuelas de ciegos y de sordo-mudos, casas expósitos, y asilos, montes de piedad, cajas de ahorros, casas de empeño, loterías, penitenciarias, cárceles, presidios y casas de corrección.

Festividades Nacionales.

Diario Oficial e Imprenta del Gobierno.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Corresponden a esta Secretaría:

Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Expropiación por causa de utilidad pública.

Indultos y conmutaciones de penas por delitos del fuero federal y por los del orden común en el Distrito y Territorios.

Relaciones con los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y Territorios.

Ministerio Público.

Notarios y Agentes de Negocios.

Estadística criminal.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Corresponden a esta Secretaría:

Instrucción primaria, normal, preparatoria y profesional en el Distrito y en los Territorios Federales.

Escuelas de Bellas Artes, de Música y Declamación, de Artes y Oficios, de Comercio y Administración y demás establecimientos de Instrucción Pública que en lo sucesivo puedan crearse en el Distrito y en los Territorios Federales.

Academias y Sociedades Científicas.

Instituto Patológico Nacional y demás establecimientos nacionales de carácter docente.

Propiedad literaria, dramática y artística.

Bibliotecas, Museos y Antigüedades Nacionales.

Monumentos Arqueológicos e Históricos.

Administración de Teatros que dependan del Gobierno Federal, y fomento de espectáculos cultos.

Fomento de artes y ciencias. Exposición de obras de arte. Congresos científicos y artísticos.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Corresponden a esta Secretaría:

Agricultura y establecimientos de enseñanza del ramo.

Terrenos baldíos.

Colonización.

Minería.

Propiedad mercantil e industrial.

Privilegios exclusivos.

Pesas y medidas.

Operaciones geográficas, metereológicas y astronómicas.

Observatorios.

Cartografía, viajes, exploraciones científicas.

Exposiciones agrícolas, mineras, industriales y fabriles.

Estadística general.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Corresponden a esta Secretaría:

Correos interiores.

Vías marítimas de comunicación.
Unión Postal Universal.
Telégrafos.
Teléfonos.
Ferrocarriles.
Obras en los puertos.
Faros.
Monumentos públicos y obras de utilidad y ornato.
Carreteras, calzadas, puertos, ríos, puentes, lagos y canales.
Conserjería y obras en los Palacios Nacional y de Chapultepec.
Desagüe del Valle de México.

SECRETARIA DE HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y COMERCIO.

Corresponden a esta Secretaría:
Impuestos federales.
Aranceles de Aduanas marítimas y fronterizas
Administración de todas las rentas federales.
Policía fiscal.
Comercio.
Lonjas y corredores.
Bienes nacionales y nacionalizados.
Casas de moneda y ensaye.
Empréstitos y deuda pública.
Bancos y demás instituciones de crédito.
Administración de las rentas federales.
Catastro y estadística fiscal.
Presupuestos.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Corresponden a esta Secretaría:
Ejército Constitucionalista.
Marina de Guerra y Mercante.
Guardia nacional al servicio de la federación.
Legislación militar.
Administración de justicia militar.
Indultos militares.
Patentes de corso.
Colegio militar.
Escuelas náuticas.
Hospitales militares.
Fortalezas, fortificaciones, cuarteles, fábricas de armas y pertrechos, arsenales, diques, depósitos, y almacenes militares de la federación.
Coloniales militares.

Art. 2o. En los casos no especificados en el artículo anterior, en los dudosos o extraordinarios y en los que surjan de la situación porque atraviesa el país, como primer Jefe del Ejército Constitucionalista resolveré, por medio de la Secretaría de Relaciones, a cuál Departamento corresponda el asunto de que se trate.

Art. 3o. Cada Secretaría del Despacho remitirá a la de Hacienda su respectivo proyecto de presupuesto con la debida oportunidad.

Dado en el Cuartel General en Nogales, Sonora, a 17 de octubre de 1913.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, V. Carranza.

Nota: Este Decreto se publicó en el número 4 de "El Constitucionalista," en Hermosillo, Son., el 9 de diciembre de 1913.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Habiendo sido creadas las Secretarías de Estado de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, a contar desde la publicación del presente decreto, quedan derogadas todas las disposiciones de los Gobiernos de los Estados, por las cuales se comprendían asimiladas a los mismos las Oficinas dependientes de aquellas Secretarías.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Cuartel General en Hermosillo, a 20 de octubre de 1913.—V. Carranza.

Nota: Este Decreto se publicó en el número 4 de "El Constitucionalista," en Hermosillo, Son., el 9 de diciembre de 1913.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y considerando: que siendo indispensable unificar el procedimiento para la aplicación de la ley de 25 de enero de 1862, por haberse observado que no ha habido la uniformidad que se deseara, debido, quizás, a la dificultad tenida por los Jefes Militares y Presidentes de Consejos, de obtener las diversas disposiciones que para tales formación y funcionamiento cita la expresada ley de 25 de enero de 1862; que para la más recta aplicación de aquella, es indispensable reunir en una sola, la ley adjetiva, concordante con las disposiciones citadas al principio, previas las innovaciones aconsejadas por la jurisprudencia militar, he tenido a bien decretar:

Artículo único: se reforman los artículos 6, 7, 8, y 10, de la ley de 25 de enero de 1862, los que quedarán en la forma siguiente:

Art. 6. La Autoridad Militar respectiva, es la única competente para conocer de los delitos especificados en esta ley, a cuyo efecto, tan luego como dicha Autoridad tenga conocimiento de que se ha cometido cualquiera de ellos, dictará orden de proceder consignando los hechos al Juez Militar del lugar en donde se cometió el delito, o, si no lo hubiere, al especial que nombre, a fin de que sin pérdida de tiempo instruya y concluya sumariamente una averiguación, dentro de las sesenta horas siguientes a la consignación, sujetándose a las prevenciones que siguen:

I. El Juez Instructor hará saber al presunto responsable la orden de proceder, lo requerirá para que nombre Defensor, advirtiéndole que de no hacerlo, se le nombrará de oficio; le tomará su declaración preparatoria, practicará las diligencias que fuere posible efectuar dentro del término citado, para la comprobación del cuerpo del delito, y citará desde luego para la Audiencia del Consejo de Guerra, a los testigos y peritos que hubiere examinado, así como a los que las partes ofrecieren presentar en dicho acto.

II. Terminada la averiguación, se pondrá a la vista de las partes, primero al Ministro Público y luego a la Defensa, por un término de veinticuatro horas a cada una, para el solo efecto de que formulen conclusiones; presentadas éstas, o no, y sin perjuicio de hacer efectiva al Ministerio Público la responsabilidad en que hubiere incurrido por su omisión, suspenderá el Juez toda tramitación, dará aviso al Jefe Militar del Estado del proceso, para los efectos del artículo que sigue, y lo reservará para dar cuenta con él ante el Consejo.

Art. 7. Recibido el aviso de que trata el artículo que precede, el Jefe Militar mandará convocar un Consejo de Guerra extraordinario, citando por la Orden General de la Plaza, día y hora para su reunión, en un plazo que no será mayor de doce horas.

Los Consejos de Guerra extraordinarios, normarán sus procedimientos a las prevenciones siguientes:

I. Reunido el Consejo, el Presidente pasará lista nominal de los individuos que deban componerlo; interrogará a los vocales si tienen alguna excusa que exponer, y a las partes si no impugnan la composición del Tribunal; resolverá de plano el incidente que surgiere, llamando suplente o suplentes que se necesitaren; y declará instalado el Consejo y abierta la sesión pública.

II. El propio Presidente preguntará al acusado o acusados su nombre y demás generales, los exhortará a producirse con verdad y los interrogará sobre los hechos que motivaren su presencia ante el Consejo; debiéndoles advertir que tienen derecho de exponer todo lo que fuere conveniente para su defensa, pero guardando el respeto debido a la ley y a las Autoridades.

III. A continuación el Secretario del Juez Instructor dará lectura a las constancias procesales indispensables para la comprobación del delito y responsabilidad del acusado, así como a las conclusiones formuladas por las partes, quienes podrán solicitar se lean otras constancias del proceso.

IV. Terminada dicha lectura, el Presidente procederá a examinar a los testigos presentados bajo protesta de decir verdad, se les interrogará separadamente acerca de lo que sepan con relación a los hechos materia del proceso, primero los testigos de cargo y luego los de descargo. Los peritos serán igualmente examinados en la misma forma, y si los testigos o peritos no hablaren el idioma castellano, se nombrará un intérprete, como está previsto en la ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra. Los vocales y las partes podrán preguntar a los testigos y a los peritos, previa venia del Presidente.

V. La falta de los testigos a la Audiencia no será motivo de suspensión del Consejo de Guerra, sino cuando éste, por unanimidad de votos, estimare que es indispensable el examen de alguno de aquellos.

VI. En seguida el Ministerio Público formulará su acusación, estableciendo en términos claros y precisos la responsabilidad del acusado, sin que le sea permitido alterar las que hubiere presentado por escrito, de conformidad con la fracción II del artículo anterior, a menos que nuevos hechos acaecidos durante la Audiencia, así lo exigieren, pero debiendo de hacer uso de este derecho, antes de pronunciar su requisitoria.

VII. En seguida se oirá a la Defensa, quien en el desempeño de sus funciones, no tiene más límites que el respecto a la ley y a las autoridades.

VIII. Las partes podrán replicar cuantas veces lo estimen conveniente a sus derechos; en seguida, el Presidente preguntará al acusado si quiere hacer uso de la palabra; en caso afirmativo, se le concederá haciéndole nuevamente la advertencia de que trata la fracción II de este artículo.

IX. A continuación el Presidente declarará cerrados los debates, y el Asesor formulará el interrogatorio o interrogatorios que se requieran, tantos como delitos y delincuentes hubiere, basándose en las conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa, así como en las constancias procesales; la primera pregunta de cada interrogatorio, se formulará en la siguiente forma: "El acusado N. N., es culpable de... (aquí se asienta el hecho material que constituye el delito;) después de esta pregunta que encerrará el hecho o hechos que forman los elementos del delito, se pondrán las relativas a sus circunstancias constitutivas, excluyentes, calificativos, agravantes o atenuantes, en el concepto de que explicará que, votada la primera pregunta negativamente, no se votarán las demás. Si el acusado fuere mayor de nueve, pero menor de catorce años, se hará pregunta especial sobre si obró o no con discernimiento.

X. Las partes pueden impugnar la redacción del interrogatorio y el Asesor resolverá si lo modifica o no; en el caso de que la impugnación provenga de los miembros del Consejo, se sujetará a votación si debe o no modificarse, lo que se hará habiendo mayoría de votos.

XI. Aprobado el interrogatorio, el Presidente del Consejo, estando los concurrentes de pie y la escolta terciando armas, tomará a los vocales la siguiente protesta: "¡Protestáis bajo vuestra palabra de honor resolver las cuestiones que se os van a someter, conforme a la ley de 25 de enero de 1862, sin tener en cuenta la suerte que pueda caber al acusado y mirando solo por el prestigio del Ejército Constitucionalista y por el cumplimiento estricto del Plan de Guadalupe?" Cuando los vocales hubieren dado su respuesta afirmativa, el Presidente protestará a su vez, diciendo:

"Protesto en las mismas condiciones, bajo mi palabra de honor, resolver las cuestiones que se me van a someter....." y lo demás de la fórmula anterior.

XII. Acto continuo, el Presidente suspenderá la sesión pública para entrar en privada, en la que teniendo a la vista el proceso y estando debidamente comprobado el delito, leerá a los vocales las preguntas del interrogatorio, las someterá a deliberación y procederá a recoger

los votos acerca de cada una de ellas, por su orden, comenzando por el Vocal de menor graduación que deberá fungir como Secretario del Consejo, y concluyendo con el suyo; al pie de cada pregunta se expresará si fue resuelta por unanimidad o por mayoría de votos; al pie del interrogatorio firmará, razonando su voto, el que lo hubiere emitido en sentido negativo. A continuación de dicho interrogatorio, resuelto por la culpabilidad, cada Vocal expresará bajo su firma la pena que en su concepto deba aplicarse al reo; la pena que se imponga, será la que corresponda a la mayoría de votos.

XIII. Si el delito no estuviere debidamente comprobado el Consejo resolverá en sesión secreta que se devuelva el proceso al Jefe Militar, para que ordene al Juez Instructor practique las diligencias faltantes y hecho que sea, vuelva a convocarse el Consejo que ya no podrá por ningún motivo transferirse y que deberá pronunciar sentencia.

XIV. La sentencia contendrá, so pena de nulidad, los siguientes requisitos:

A. Lugar, día, mes y año en que fuere pronunciada.

B. Nombre, apellidos y empleos de los miembros del Consejo.

C. Nombre y apellido del acusado, su categoría, si fuere militar, lugar de su nacimiento, edad, residencia, profesión u oficio.

D. Los hechos declarados por el Consejo: que se expresarán separadamente y por orden numérico.

E. La cita de los preceptos legales que hubieren sido aplicados.

F. La absolución o condenación del inculpado.

G. La firma del Presidente, la de los demás miembros del Consejo y la del Asesor, si hubiere sido consultado.

XV. Dictada la sentencia se reanudará la sesión pública y estando los concurrentes de pie y la escolta presentando las armas, el Juez Instructor dará lectura íntegra al fallo, el Presidente declarará que dicha lectura surte los efectos de notificación en forma y mandará que el acusado sea puesto en libertad, en caso de absolución, o que quede, en caso contrario, a disposición del Jefe Militar, para el cumplimiento de la sentencia.

XVI. De lo acaecido durante la sesión pública, el Secretario del Juez Instructor levantará, bajo la dirección de éste, acta pormenorizada, y el Secretario del Consejo levantará la suya, bajo la dirección del Presidente, de lo pasado en la sesión privada. Ambos documentos se agregarán con los interrogatorios y sentencia, al proceso.

XVII. Cuando no radicare el Juez Instructor que formó el proceso, en el mismo lugar del Consejo, el Jefe Militar designará a un Juez y Secretario especiales, para que desempeñen las funciones que les competen conforme a este artículo.

XVIII. El Presidente del Consejo de Guerra, a cuyo cargo está la policía de la audiencia, está investido de un poder discrecional para la dirección de los debates, en virtud del cual, durante la audiencia y en todo lo que la ley no prescriba o prohíba expresamente, tendrá facultad de hacer cuanto estimare necesario para el esclarecimiento de los hechos; la ley deja a su honor y a su conciencia, el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad.

Art. 8o. Los fallos pronunciados por los Consejos de Guerra extraordinarios, de que trata la presente ley, serán revisados por los Generales en Jefe, Comandantes Militares o Gobernantes de los Estados, que harán las veces de aquellos cuando falten Autoridades Militares; y si fueren confirmados, se ejecutarán desde luego, sin ulterior recurso y como está prevenido para el tiempo de guerra o estado de sitio.

Art. 10o. Los Asesores asistirán necesariamente a los Consejos de Guerra extraordinarios que se convoquen, consultarán acerca de todos los puntos de derecho que se les pregunte, en todos los momentos sucesivos de las audiencias, ya sea en sesión pública o en privada, sujetándose a lo prevenido en la presente ley y en la de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, adaptada por decreto de veintisiete del mes pasado. En los lugares donde no hubiere Asesor permanente, el Jefe o Comandantes Militares respectivos o los Gobernadores de Estados, en su caso, harán el nombramiento de Asesor, eligiendo a un abogado recibido conforme a la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento y efectos legales consiguientes.

Dado en el Cuartel General de Hermosillo, a doce de diciembre de mil novecientos trece
—V. Carranza.

NOTA.—Este decreto se publicó en el número 8 de "El Constitucionalista," en Hermosillo, Son., el 18 de diciembre de 1913.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que estoy investido, y considerando: Que el Plan de Guadalupe, ley fundamental del Ejército Constitucionalista, creó la Primera Jefatura de dicho Ejército, otorgando determinadas y expresas atribuciones al Primer Jefe o al que lo substituya en el mando, y me honró con tan elevada investidura, pero no determinó la forma en que deba verificarse la substitución; que siendo necesario llenar este vacío por las contingencias de la guerra, a fin de que la marcha del movimiento constitucionalista no sufra perturbaciones en ningún caso y todos sujeten sus actos a una ley preexistente, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1o. En caso de falta absoluta del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista designado por el Plan de Guadalupe de 23 de marzo de 1913, asumirá la Primera Jefatura el Jefe Militar que designen, a mayoría absoluta de votos y de entre ellos mismos, los Generales constitucionalistas en servicio activo.

Art. 2o. La designación se hará en una junta que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que hubiere ocurrido la falta, y a la que sólo asistirán los Generales, a que se refiere el artículo anterior, por sí o por medio de representantes, quienes acreditarán su carácter con un documento privado suscrito por el interesado en presencia de dos testigos.

Art. 3o. La junta se celebrará en la ciudad de México si ya estuviere ocupada esta plaza por las fuerzas constitucionalistas; en caso contrario, en el lugar previamente designado por los Generales en Jefe de los Cuerpos de Ejército.

Art. 4o. Los Generales que no concurren a la junta o no envíen sus representantes dentro del término señalado en el artículo 2o. tendrán por buena y legítima la elección hecha por los que hubieren concurrido, siempre que el número de éstos no fuere menor de las terceras partes de los Generales existentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en la ciudad de Hermosillo, a 4 de enero de 1914.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en virtud de las facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que el próximo día 22 de febrero es el primer aniversario de la muerte del Sr. D. Francisco I. Madero, quien fué Presidente Constitucional de la República Mexicana;

Considerando: Que el extinto Presidente murió sacrificado por los enemigos de las libertades públicas después de realizar una trascendental labor democrática, presentando así grandes servicios a la Patria;

Considerando: Que es un deber de todo mexicano honrado recordar dignamente la memoria de quien sacrificó su vida por la libertad de su pueblo, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Artículo Único. Se declara de luto nacional el día 22 de febrero de 1914, en memoria del extinto Presidente de la República Mexicana, Sr. D. Francisco I. Madero.

Libertad y Constitución.—Culiacán, Sin., enero 22 de 1914.—V. Carranza.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 25 de "El Constitucionalista," en Hermosillo, Son., el 27 de enero de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido por el Plan de Guadalupe, de fecha 26 de marzo de 1913, he tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Artículo único. Se deroga el Decreto número 16 expedido en la Ciudad de Hermosillo el día 4 de enero de 1914.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Cuartel General en Saltillo, a los veintisiete días del mes de junio de 1914.—
V. Carranza.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 90 de "El Constitucionalista," en Monterrey, Nuevo León, el 23 de julio de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a todos los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido en virtud del Plan de Guadalupe, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los funcionarios y empleados públicos de la Unión antes de tomar posesión de sus puestos, otorgarán la protesta de ley en los términos de la siguiente fórmula:

"¡Protesta usted cumplir fiel y patrióticamente el cargo de.... que el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión le ha conferido, cuidando en todo por el restablecimiento del orden constitucional de la República, de acuerdo con el Plan de Guadalupe, de veintiséis de marzo de mil novecientos trece?" "Si protesto" contestará el interpelado, a lo que la autoridad o empleado superior ante quien dicha protesta se otorgue, replicará: "Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de septiembre de 1914.—V. Carranza.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 12 de "El Constitucionalista," en México, D. F., el 10 de septiembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades extraordinarias de que estoy investido; y

Considerando:

Primero. Que los empleados mexicanos y extranjeros que han prestado sus servicios a las autoridades establecidas en el Puerto de Veracruz, durante la ocupación de él por las fuerzas de los Estados Unidos de América, se han dirigido a esta Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista por conducto del ciudadano Gobernador y Comandante Militar de este Estado, manifestando expresamente que reconocen que sólo al Gobierno Nacional toca resolver las cuestiones de orden interior, como son las que se refieren al castigo o indulto de las personas que como ellos, han servido a las autoridades extranjeras.

Segundo. Que expresamente declaran que se conformarán con las decisiones que el Gobierno Nacional dicte acerca de ellos, con tal de "no ser un obstáculo al propósito eminentemente patriótico de conseguir en breve la desocupación de Veracruz;" y

Tercero. La espontánea y patriótica actitud de dichos empleados, los hace acreedores a ser indultados por las penas en que hubieren incurrido, expido el siguiente

DECRETO:

Artículo único. Se concede indulto general a todas las personas que hubieren servido como empleados en los diversos ramos de la Administración Pública que de hecho han funcionado temporalmente durante la ocupación de Veracruz por fuerzas de los Estados Unidos de América.

Lo comunico a usted para que lo ponga en conocimiento de las autoridades federales y locales respectivas de la República, para su inmediata publicación y exacto cumplimiento.

Constitución y Reformas.—Cuartel General en Córdoba, a nueve de noviembre de mil novecientos catorce.—V. CARRANZA.

Nota:—Este Decreto se publicó en el número 66 de "El Constitucionalista," en México, D. F., el 12 de noviembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, usando de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y

Considerando:

Que la Cámara de Comercio y la mayor parte de los propietarios y administradores de fincas urbanas del puerto de Veracruz, se ha dirigido al Ejecutivo de mi cargo renunciando la protección que para ellos ha pedido el Gobierno de los Estados Unidos antes de evacuar la plaza, manifestando terminantemente que acatarán las decisiones que en justicia dictare el Gobierno Mexicano, en lo que se refiere al cobro de los derechos fiscales recaudados anteriormente por las autoridades extranjeras; y por creerlo así conveniente para los intereses de la Nación, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Artículo 1o.—Al ocupar las autoridades mexicanas el puerto de Veracruz, no exigirán a los habitantes de ese puerto, el pago de impuesto o cualesquiera clase de contribución de carácter federal, que hubiesen sido satisfechos con anterioridad a las autoridades extranjeras que temporalmente ocuparon esa plaza.

Artículo 2o.—Para gozar de la exención que concede este decreto, bastará que los causantes presenten en las oficinas recaudadoras respectivas, los documentos que justifiquen haber hecho el pago de sus impuestos o contribuciones a las autoridades establecidas durante la ocupación de Veracruz por las fuerzas americanas.

Lo que comunico a usted para su inmediata publicación y exacto cumplimiento.

Constitución y Reformas.—Dado en el Cuartel General de Córdoba, Veracruz, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos catorce.—V. CARRANZA.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a los habitantes de la República, hace saber:

Que en vista de las circunstancias porque atraviesa el país y con objeto de asegurar el funcionamiento del Gobierno, de atender debidamente los diversos ramos de la Administración Pública, y de dirigir con eficacia las operaciones militares, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

ÚNICO:—La Primera Jefatura Constitucionalista y del Poder Ejecutivo de la Unión, con las Secretarías de Estado de su dependencia, residirán fuera de la ciudad de México, en los lugares donde lo requieran las necesidades de la campaña.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la ciudad de Córdoba, Ver., a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos catorce.—V. CARRANZA.

Nota:—Este Decreto se publicó en el número 1 de “El Constitucionalista,” en Veracruz, Ver., el 12 de diciembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana,

Considerando:

Que al verificarse, el 19 de febrero de 1913, la aprehensión del Presidente y Vicepresidente de la República por el ex-general Victoriano Huerta, y usurpar éste el Poder Público de la Nación el día 20 del mismo mes, privando luego de la vida a los funcionarios legítimos, se interrumpió el orden constitucional y quedó la República sin Gobierno legal;

Que el que suscribe, en su carácter de Gobernador Constitucional de Coahuila, tenía protestado de una manera solemne cumplir y hacer cumplir la Constitución General, y que, en cumplimiento de este deber y de tal protesta, estaba en la forzosa obligación de tomar las armas para combatir la usurpación perpetrada por Huerta, y restablecer el orden constitucional en la República Mexicana;

Que este deber le fué, además, impuesto, de una manera precisa y terminante, por decreto de la Legislatura de Coahuila, en el que se le ordenó categóricamente desacometer al gobierno usurpador de Huerta y combatirlo por la fuerza de las armas, hasta su completo derrocamiento;

Que, en virtud de lo ocurrido, el que suscribe llamó a las armas a los mexicanos patriotas, y con los primeros que lo siguieron formó el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, que ha venido sirviendo de bandera y de estatuto a la Revolución Constitucionalista;

Que de los grupos militares que se formaron para combatir la usurpación huertista, las Divisiones del Noroeste, Noreste, Oriente, Centro y Sur operaron bajo la dirección de la Primera Jefatura, habiendo existido entre ésta y aquéllas perfecta armonía y completa coordinación en los medios de acción para realizar el fin propuesto; no habiendo sucedido lo mismo con la División del Norte, que, bajo la dirección del general Francisco Villa, dejó ver desde un principio tendencias particulares y se sustrajo al cabo, por completo, a la obediencia del Cuartel General de la Revolución Constitucionalista, obrando por su sola iniciativa, al grado de que la Primera Jefatura ignora todavía hoy, en gran parte, los medios de que se ha valido el expresado General para proporcionarse fondos y sostener la campaña, el monto de esos fondos y el uso que de ellos haya hecho;

Que una vez que la Revolución triunfante llegó a la Capital de la República, trataba de organizar debidamente el Gobierno Provisional y se disponía, además, a atender las demandas de la opinión pública, dando satisfacción a las imperiosas exigencias de reforma social que el pueblo ha de menester, cuando tropezó con las dificultades que la reacción había venido preparando en el seno de la División del Norte, con propósito de frustrar los triunfos alcanzados por los esfuerzos del Ejército Constitucionalista;

Que esta Primera Jefatura, deseosa de organizar el Gobierno Provisional de acuerdo con las ideas y tendencias de los hombres que con las armas en la mano hicieron la Revolución Constitucionalista, y que, por lo mismo, estaban intimamente penetrados de los ideales que venía persiguiendo, convocó en la Ciudad de México una asamblea de Generales, Gobernadores y Jefes con mando de tropas, para que éstos acordaran un programa de gobierno, indicaran en síntesis general las reformas indispensables al logro de la redención social y política de la Nación, y fijaran la forma y época para restablecer el orden constitucional;

Que este propósito tuvo que aplazarse pronto, porque los Generales, Gobernadores y Jefes que concurrieron a las sesiones de la Convención Militar en la ciudad de México, estimaron conveniente que estuviesen representados en ellas todos los elementos armados que tomaron parte en la lucha contra la usurpación huertista, algunos de los cuales se habían abstenido de concurrir, a pretexto de falta de garantías y a causa de la rebelión que en contra de esta Primera Jefatura había iniciado el general Francisco Villa, y quisieron, para ello, trasladarse a la ciudad de Aguascalientes, que juzgaron el lugar más indicado y con las con-

diciones de neutralidad apetecidas para que la Convención Militar continuase sus trabajos;

Que los miembros de la Convención tomaron este acuerdo después de haber confirmado al que suscribe, en las funciones que venía desempeñando, como Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, de que hizo entonces formal entrega, para demostrar que no lo animaban sentimientos bastardos de ambición personal, sino que, en vista de las dificultades existentes, su verdadero anhelo era que la acción revolucionaria no se dividiese, para no malograr los frutos de la Revolución triunfante;

Que esta Primera Jefatura no puso ningún obstáculo a la translación de la Convención Militar a la ciudad de Aguascalientes, aunque estaba intimamente persuadida de que, lejos de obtenerse la conciliación que se deseaba, se había de hacer más profunda la separación entre el Jefe de la División del Norte y el Ejército Constitucionalista, porque no quiso que se pensara que tenía el propósito deliberado de excluir a la División del Norte de la discusión sobre los asuntos más trascendentales, porque no quiso tampoco aparecer rehusando que se hiciera el último esfuerzo conciliatorio, y porque consideró que era preciso, para bien de la Revolución, que los verdaderos propósitos del general Villa se revelasen de una manera palpable ante la conciencia nacional, sacando de su error a los que de buena fe creían en la sinceridad y en el patriotismo del general Villa y del grupo de hombres que le rodean;

Que apenas iniciados en Aguascalientes los trabajos de la Convención, quedaron al descubierto las maquinaciones de los agentes villistas, que desempeñaron en aquella el papel principal, y se hizo sentir el sistema de amenazas y de presión que, sin recato, se puso en práctica contra los que, por su espíritu de independencia y sentimientos de honor, resistían las imposiciones que el Jefe de la División del Norte hacía para encaminar a su antojo los trabajos de la Convención;

Que, por otra parte, muchos de los jefes que concurrieron a la Convención de Aguascalientes, no llegaron a penetrarse de la importancia y misión verdadera que tenía dicha Convención, y poco experimentados en materias políticas, fueron sorprendidos en su buena fe por la malicia de los agentes villistas, y arrastrados a secundar inadvertidamente las maniobras de la División del Norte, sin llegar a ocuparse de la causa del pueblo, esbozando siquiera el pensamiento general de la Revolución y el programa de Gobierno Preconstitucional, que tanto se deseaba;

Que con el propósito de no entrar en una lucha de carácter personalista y de no derramar más sangre, esta Primera Jefatura puso de su parte todo cuanto le era posible para una conciliación, ofreciendo retirarse del poder siempre que se estableciera un Gobierno capaz de llevar a cabo las reformas políticas y sociales que exige el país. Pero no habiendo logrado contentar los apetitos de poder de la División del Norte, no obstante las sucesivas concesiones hechas por la Primera Jefatura, y en vista de la actitud bien definida de un gran número de jefes constitucionalistas que, desconociendo los acuerdos tomados por la Convención de Aguascalientes, ratificaron su adhesión al Plan de Guadalupe, esta Primera Jefatura se ha visto en el caso de aceptar la lucha que ha iniciado la reacción que encabeza por ahora el general Francisco Villa.

Que la calidad de los elementos en que se apoya al general Villa, que son los mismos que impidieron al Presidente Madero orientar su política, en un sentido radical, y fueron, por lo tanto, los responsables políticos de su caída y, por otra parte, las declaraciones terminantes hechas por el mismo Jefe de la División del Norte, en diversas ocasiones, de desear que se restablezca el orden constitucional antes de que se efectúen las reformas sociales y políticas que exige el país, dejan entender claramente que la insubordinación del general Villa tiene un carácter netamente reaccionario y opuesto a los movimientos del Constitucionalismo, y tiene el propósito de frustrar el triunfo completo de la Revolución, impidiendo el establecimiento de un Gobierno Preconstitucional que se ocupara de expedir y poner en vigor las reformas por las cuales ha venido luchando el país desde hace cuatro años.

Que, en tal virtud, es un deber hacia la Revolución y hacia la Patria proseguir la Revolución comenzada en 1913, continuando la lucha contra los nuevos enemigos de la libertad del pueblo mexicano;

Que teniendo que subsistir, por lo tanto, la interrupción del orden constitucional durante

este nuevo período de la lucha, debe, en consecuencia, continuar en vigor el Plan de Guadalupe, que le ha servido de norma y de bandera, hasta que, cumplido debidamente y vencido el enemigo, pueda restablecerse el imperio de la Constitución;

Que no habiendo sido posible realizar los propósitos para que fué convocada la Convención Militar de octubre, y siendo el objeto principal de la nueva lucha, por parte de las tropas reaccionarias del general Villa, impedir la realización de las reformas revolucionarias que requiere el pueblo mexicano, el Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista tiene la obligación de procurar que, cuanto antes, se pongan en vigor todas las leyes en que deben cristalizar las reformas políticas y económicas que el país necesita, expediendo leyes durante la nueva lucha que va a desorrollarse;

Que, por lo tanto, y teniendo que continuar vigente el Plan de Guadalupe en su parte esencial, se hace necesario que el pueblo mexicano y el Ejército Constitucionalista conozcan con toda precisión los fines militares que se persiguen en la nueva lucha, que son el aniquilamiento de la reacción que renace encabezada por el general Villa, y los principios políticos y sociales que animan a esta Primera Jefatura, y que son los ideales por los que ha venido luchando desde hace más de cuatro años el pueblo mexicano;

Que, por lo tanto, y de acuerdo con el sentir más generalizado de los Jefes del Ejército Constitucionalista, de los Gobernadores de los Estados y de los demás colaboradores de la Revolución, e interpretando las necesidades del pueblo mexicano, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o.—Subsiste el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, hasta el triunfo completo de la revolución, y, por consiguiente, el ciudadano Venustiano Carranza continuará en su carácter de Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y como Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, hasta que, vencido el enemigo, quede restablecida la paz.

Artículo 2o.—El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y, en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del Ejército; reformas de los sistemas electorales para obtener la efectividad del sufragio; organización del Poder Judicial independiente, tanto en la Federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma; revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, para destruir los monopolios creados por el antiguo régimen y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y, en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley.

Artículo 3o.—Para poder continuar la lucha y para poder llevar a cabo la obra de reformas a que se refiere el artículo anterior, el Jefe de la Revolución, queda expresamente autorizado para convocar y organizar el Ejército Constitucionalista y dirigir las operaciones de la campaña; para nombrar a los Gobernadores y comandantes militares de los Estados y removerlos libremente; para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos; para contratar empréstitos y expedir obligaciones del Tesoro Nacional, con indicación de los bienes con que han de garantizarse; para nombrar y remover libremente los empleados federales de la administración civil y de los Estados y fijar las atribuciones de cada uno de ellos; para hacer

directamente, o por medio de los jefes que al efecto autorice, las requisiciones de tierras, edificios, armas, caballos, vehículos, provisiones y demás elementos de guerra; y para establecer condecoraciones y decretar recompensas por servicios prestados a la Revolución.

Artículo 4o.—Al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la ciudad de México y después de efectuarse las elecciones de Ayuntamiento en la mayoría de los Estados de la República, el Primer Jefe de la Revolución, como Encargado del Poder Ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando en la convocatoria las fechas y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse.

Artículo 5o.—Instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe de la Revolución dará cuenta ante él del uso que haya hecho de las facultades de que por el presente se haya investido, y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complemente, y para que eleve a preceptos constitucionales aquellas que deben tener dicho carácter, antes de que restablezca el orden constitucional.

Artículo 6o.—El Congreso de la Unión expedirá las convocatorias correspondientes para la elección de Presidente de la República, y una vez efectuada ésta, el Primer Jefe de la Nación entregará al electo el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo 7o.—En caso de falta absoluta del actual Jefe de la Revolución y mientras los Generales y Gobernadores proceden a elegir al que deba substituirlo, desempeñará transitoriamente la Primera Jefatura, el Jefe de Cuerpo de Ejército del lugar donde se encuentra el Gobierno Revolucionario al ocurrir la falta del Primer Jefe.

Constitución y Reformas.—H. Veracruz, diciembre 12 de 1914.—V. CARRANZA.

Al C. Oficial Mayor Encargado del Despacho de Gobernación.—Presente.—Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.—Veracruz, diciembre 12 de 1914.—El Oficial Mayor, ADOLFO DE LA HUERTA.

Nota:—Este Decreto se publicó en el número 1 de "El Constitucional," en la H. Veracruz, Ver., el 12 de diciembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido y

Considerando:

Que durante largos años de tiranía sufrida por la República, se ha pretendido sistemáticamente centralizar el Gobierno, desvirtuando la Institución Municipal, y que la organización que hoy tienen varias Entidades Federativas solo es apropiada para sostener un Gobierno absoluto y despótico, porque hace depender a los funcionarios que más influencia ejercen en las Municipalidades, de la voluntad de la primera autoridad del Estado;

Que es insostenible ya la práctica establecida por los Gobiernos de imponer como autoridades políticas, personas enteramente extrañas a los municipios, las que no han tenido otro carácter que el de agentes de opresión y se han señalado como los ejecutores incondicionales de la voluntad de los gobernantes, a cuyo servicio han puesto el fraude electoral, el contingente de sangre, el despojo de las tierras y la extorsión de los contribuyentes;

Que el ejercicio de las libertades municipales educa directamente al pueblo para todas las otras funciones democráticas, despierta su interés por los asuntos públicos, haciéndole comprender, por la experiencia diaria de la vida, que se necesita del esfuerzo común para lograr la defensa de los derechos de cada uno, y para que la actividad libre de los ciudadanos goce de protección y amparo;

Que la autonomía de los municipios moralizará la administración y hará más efectiva la vigilancia de sus intereses, impulsará el desarrollo y funcionamiento de la enseñanza primaria en cada una de las regiones de la República, y el progreso material de las municipalidades y su florecimiento intelectual—obtenido por la libertad de los Ayuntamientos—constitui-

rá el verdadero adelanto general del país y contribuirá en primera línea al funcionamiento orgánico de las instituciones democráticas, que son en su esencia el Gobierno del pueblo por el pueblo;

Que las reformas iniciadas por esta Primera Jefatura, interpretando las aspiraciones populares y los propósitos de la Revolución, serían ilusorias si su cumplimiento y aplicación no se confiase a autoridades particularmente interesadas en su realización, y con la fuerza y libertad bastantes para que puedan ser una garantía efectiva de los progresos realizados por la legislación revolucionaria;

Que el municipio independiente es la base de la libertad política de los pueblos, así como la primera condición de su bienestar y prosperidad, puesto que las autoridades municipales están más capacitadas, por estrecha proximidad al pueblo, para conocer sus necesidades y, por consiguiente, para atenderlas y remediarlas con eficacia;

Que introduciendo la Constitución la existencia del Municipio Libre, como base de la organización política de los Estados, queda así suprimida definitivamente la odiosa institución de las Jefaturas Políticas;

Que elevada con esta reforma a categoría de precepto constitucional la existencia autónoma de los Municipios, dependerá la fuerza pública de la autoridad municipal; pero para evitar la posibilidad de fricciones entre las autoridades municipales y las de la Federación o de los Estados, la fuerza pública del municipio donde el Poder Ejecutivo resida, quedará exclusivamente el mando de éste.

Por todo lo cual he tenido a bien decretar:

Artículo único.—Se reforma el artículo 109 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1857, en los términos que siguen:

Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio libre, administrado por Ayuntamientos de elección popular directa y sin que haya autoridades intermedias entre éstos y el Gobierno del Estado.

El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados, tendrán el mando de la fuerza pública de los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

Los Gobernadores no podrán ser reelectos, ni durar en su encargo por un período mayor de seis años.

TRANSITORIO

Esta reforma comenzará a regir desde esta fecha y se publicará por Bando y Pregón.

Dado en la H. Veracruz, a los veinticinco días del mes de diciembre de mil novecientos catorce.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República y Jefe de la Revolución, V. CARRANZA.

Nota:—Este Decreto se publicó en el número 3 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 26 de diciembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido y

Considerando:

Que el matrimonio tiene como objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida; que en esa virtud se contrae siempre en concepto de unión definitiva, pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales; pero, desgraciadamente no siempre se alcanzan los fines para los cuales fué contraído el matrimonio, y, por excepcionales que puedan ser estos casos, la Ley debe justamente atender a remediarlos, relevan-

do a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia, en un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas;

Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, única forma que permitió la ley de 14 de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediar, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad;

Que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida;

Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir:

Que admitiendo el principio establecido por nuestras Leyes de Reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias;

Que tratándose de uniones que por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por la voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un período racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable;

Que, por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos, la mancha de una deshonra;

Que, además, es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas de este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasíato, que casi nunca llegan a legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelve el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimo el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la Nación Mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa el número de hijos cuya condición está actualmente fuera de la Ley;

Que, además, es un hecho fuera de toda duda, que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido, y se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido;

Que, en efecto, en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido, y es de ordinario la mujer quien la necesita, sin que con esto haya llegado a conseguir hasta hoy otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente en nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene;

Que, por otra parte, la institución del divorcio no encontraría obstáculo serio en las clases elevadas y cultas, supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido, las tiene acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural;

Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norte América, ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo, es un poderoso factor de moralidad, porque, facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas; da mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio, a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida;

Que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en la sociedad; por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación.

Por lo tanto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o.—Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IX.—El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 2o.—Entretanto se restablece el orden constitucional en la República, los Gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

TRANSITORIO.—Esta ley será publicada por Bando y Pregonada, y comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha.

Constitución y Reformas.—Veracruz, a los 29 días del mes de diciembre de 1914.—V. CARRANZA.

Nota:—Este Decreto se publicó en el número 4 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 2 de enero de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y Jefe de la Revolución, en uso de las facultades de que me hallo investido, y Considerando:

Que la Constitución de 57 estableció, con el carácter de derechos del hombre, la libertad de trabajo, la justa retribución de él, la prohibición de los pactos o convenios que tengan por objeto el menoscabo irrevocable de la libertad del hombre por causa de trabajo y ofreció expedir leyes para mejorar las condiciones de los mexicanos laboriosos, estimando el trabajo.

Que aquellas garantías, indispensables a la conservación y desarrollo adecuado del trabajador y al correlativo progreso nacional, han permanecido letra muerta ante las dolorosas realidades de la esclavitud por medio del trabajo, trasmitiéndose de padres a hijos en algunas regiones del país; de la explotación del obrero, conforme al sistema industrial que ha consistido en "obtener de un ser humano la mayor suma de trabajo útil y remunerarlo con el precio más bajo," y no con la retribución justa; del natural desgaste que experimenta el individuo y la especie, con la jornada inhumana que no permite la necesaria y constante renovación de fuerzas, y por la falta de protección a las mujeres y a los niños que están obligados a trabajar para vivir;

Que esta situación ha podido subsistir por falta de leyes reglamentarias de los artículos 4o., 5o. y 32 de la Constitución, llamadas a crear los órganos apropiados para hacer efectivas

las garantías que ellos consagran, y por no haberse expedido leyes mejorando la condición de los mexicanos laboriosos, omisiones graves que es de urgencia reparar.

Que esa legislación o Código del Trabajo, tanto por su propia naturaleza como porque afecta directamente los intereses agrícolas, mercantiles e industriales de toda la nación, debe ser de carácter general, para que sus benéficos efectos puedan extenderse a todos los habitantes del país; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo único.—Se adiciona la fracción X del artículo 72 de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

X.—Para legislar en toda la República, sobre minería, comercio, Instituciones de Crédito y Trabajo.

Por tanto, mando se imprima y publique por bando y pregón, para su debido cumplimiento.—Constitución y Reformas.—Dado en la H. Veracruz, Ver., a los 29 días del mes de enero de 1915.—V. CARRANZA.

Nota:—Este Decreto se publicó en el número 7 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 5 de febrero de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Jefe de la Revolución, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en virtud de las facultades de que me hallo investido y

Considerando:

Que modificada, por decreto de 29 de diciembre de 1914, la fracción IX del artículo 23 de la ley de 24 de diciembre de 1874, la cual establecía que el matrimonio legítimamente contraído sólo podía disolverse por la muerte de uno de los consortes; y habiéndose establecido, por virtud de dicha reforma, que el matrimonio puede disolverse durante la vida de los cónyuges por mutuo y libre consentimiento de las partes o por las causas graves que determinaren las leyes locales, quedando hábiles los consortes para contraer una nueva unión legítima, se hace preciso proceder desde luego a hacer en el Código Civil del Distrito Federal y Territorios, las modificaciones consiguientes, para que pueda hacerse efectiva la reforma mencionada;

Que conforme a la ley de 29 de diciembre de 1914, el matrimonio puede disolverse por mutuo consentimiento después de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible e indebida la realización de sus fines, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal; por lo cual las modificaciones que se hagan en el Código Civil, para ponerlo en concordancia con la reforma mencionada, deben referirse, por una parte, a las causas que habrán de aceptarse según el criterio de la ley como motivos de divorcio, y, por la otra, a las diversas consecuencias que éste tiene que producir forzosamente al romper el vínculo, y que no se producían cuando sólo autorizaba la separación de los consortes;

Que las causas que, como motivo de la separación de los consortes, enumeraba el antiguo artículo 227 del Código Civil, pueden en rigor aceptarse en su generalidad como determinantes del divorcio que disuelve el vínculo; porque si ellas podían prestar y de hecho prestar, fundamento bastante para autorizar una separación por toda la vida de los consortes, fué porque se las consideró como seguro indicante de que la vida común de éstos era ya imposible;

Que, esto no obstante, no se estima causa bastante para el divorcio que disuelve el vínculo la que señalaba la fracción XII del artículo 227, es decir, la infracción de las capitulaciones matrimoniales; porque aparte de que ella no indica, ni mucho menos hace presumir, que los consortes se hayan perdido el afecto de una manera irremediable, o que los altos fines del matrimonio se hayan hecho imposibles, hay necesidad de no dar a los intereses meramente pecuniarios un valor exagerado, hasta el grado de sobreponerlos a los intereses morales y sociales de los consortes;

Que por cuanto a las causas que mencionan las fracciones I y II del artículo 227, es obvia su aceptación en el nuevo artículo entre los motivos de divorcio;

Que la causa que expresa la fracción III del antiguo artículo 227, es indudablemente un indicante seguro de que el consorte que comete los actos de inmoralidad que dicha fracción señala, ha llegado a un grado de perversión que lo incapacita, no sólo para un comercio legítimo y honesto con el otro cónyuge, sino que lo coloca en la imposibilidad de ser en la familia el director moral de ella, pues no puede ser un ejemplo saludable para sus buenas costumbres el que se degrada hasta el extremo de perder todo sentimiento de honor y de pasar sobre los más sagrados afectos, que deben ser siempre la base del hogar; pero, a la vez, debe tenerse en cuenta que no hay motivo para no formular una regla general que comprenda otros casos de perversión tan graves como los anteriores;

Que si la enfermedad crónica o incurable que sea también contagiosa o hereditaria, era, según la fracción XI del artículo 227, causa que ameritaba la separación de los consortes cuando dicha enfermedad era anterior al matrimonio y no había tenido conocimiento de ella el cónyuge sano, no se ve la razón para que no sea ahora causa de divorcio; porque no debe olvidarse que si el bien público requiere que el hogar sea un centro donde se cultive la moral, también exige que no se convierta en un foco de propagación de enfermedades contagiosas o hereditarias, que tendrá indudablemente que extenderse a la sociedad, convirtiéndose en un azote público y causando estragos tan graves y trascendentales como la depravación o corrupción de las costumbres; por lo cual hay verdadera necesidad de formular una regla general, como la que contiene la fracción IV del nuevo artículo 227;

Que la fracción de que se acaba de hacer mérito, comprende también el caso en que uno de los consortes sea incapaz para llenar los fines del matrimonio, porque cuando dichos fines no pueden ser realizados, la unión carece de objeto y no hay el menor motivo para que, faltando éste el otro cónyuge quede condenado a sufrir una desgracia que, si bien muy lamentable, no tiene por qué resentirla en su persona, si, por otra parte, no hay la abnegación que puede imponerle el afecto, de hacer el sacrificio de su dicha personal para que su compañía sirva de consuelo a la infelicidad de otro;

Que tratándose del divorcio por mutuo consentimiento, la ley debe autorizarlo únicamente en los casos en que la experiencia de la vida conyugal haya demostrado, de una manera indudable, que sería imposible o altamente indebida la continuación de la existencia común con grave detimento, físico o moral, de los cónyuges, o con graves perjuicios para la educación de los hijos; que, por lo tanto, la ley debe prever la forma de llegar al mayor grado de certeza en cuanto a lo irreparable de las desavenencias y a la imposibilidad de la vida común, a cuyo efecto se hace necesario esperar el transcurso de tres años, durante el cual no puede concederse el divorcio por mutuo consentimiento, pues durante ese lapso de tiempo los cónyuges habrán tenido oportunidad de buscar la solución de sus crisis transitorias o de sus desavenencias reparables, lo cual no se obtendría si se concediera esta clase de divorcio en los primeros años del matrimonio, que la experiencia enseña ser los años de prueba y de adaptación para los caracteres de los cónyuges. A este respecto, los nuevos artículos 233, 234 y 235 de la nueva ley, exigen que el procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento esté rodeado de ciertas solemnidades y formas que den al juez el convencimiento indudable de la firme decisión y libre voluntad de los cónyuges para divorciarse;

Que por cuanto a los demás casos enumerados en el nuevo artículo 227 en sus fracciones V, VI, VII, VIII y X, es obvia su admisión como motivos para el divorcio, pues todos ellos implican la pérdida absoluta del afecto, y por consiguiente, la imposibilidad de la vida conyugal en lo futuro, o la inconveniencia de que se continúe la existencia en común, con detimento de la personalidad de los cónyuges y de la educación de los hijos;

Que por cuanto a la fracción IX del nuevo artículo 227, se considera justo conceder al cónyuge inocente el divorcio, cuando se le presenta delante un largo período de tiempo durante el cual va a estar enteramente privado de los beneficios del matrimonio, y amenazado de soportar, en cambio, todo el peso de la vida durante un largo tiempo, que casi siempre consumirá los mejores años de su existencia;

Que las demás modificaciones que se hacen al Código Civil, son las necesarias para que

los efectos del divorcio conduzcan al fin de romper toda relación entre los consortes por lo que toca a sus bienes, como se ve por su simple lectura, no habiendo necesidad de modificar lo relativo a las actas del Registro Civil, ni a la restitución de la dote, porque ya está establecido que las sentencias de divorcio se anotan al margen de las actas de matrimonio, y porque, disuelto el matrimonio por el divorcio, éste surtirá el mismo efecto que hasta hoy ha producido la disolución del matrimonio por muerte, o la disolución de la sociedad legal por esta misma causa o por cualquiera otra;

Que para evitar cualquiera mala inteligencia en los preceptos de la ley que no se ha creído necesario reformar, basta establecer que la palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación de lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima.

Por todo lo cual he tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Artículo 1o.—Se reforman los artículos 155 y 159 del Código Civil de 1884, vigente en el Distrito Federal y Territorios, en los siguientes términos:

Artículo 155.—El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en sociedad legítima para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Artículo 159.—Son impedimento para celebrar el contrato de matrimonio:

I.—La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II.—La falta de consentimiento del que, conforme a la ley, tiene la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;

III.—El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;

IV.—El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos previstos en el Capítulo I de este título;

V.—La relación de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

VI.—El atentado contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre;

VII.—La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el rapto y la robada mientras ésta no sea restituída a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad;

VIII.—La embriaguez habitual, la impotencia, la sífilis, la locura y cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

IX.—El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensados la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Artículo 2o.—Se reforma el Capítulo V del título quinto del Libro Primero del mismo Código Civil, en los términos siguientes:

CAPITULO V DEL DIVORCIO

Artículo 226.—El divorcio es la disolución legal del vínculo del matrimonio, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Artículo 227.—Son causas de divorcio:

I.—El adulterio de uno de los cónyuges;

II.—El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.—La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada: por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas.

tas con ella; por la incitación del uno al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.

IV.—Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enagenación mental incurable, o cualquier otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

V.—El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI.—La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII.—La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;

VIII.—La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de cinco años de prisión;

IX.—Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de diez años;

X.—El vicio incorregible de la embriaguez;

XI.—El mutuo consentimiento.

Artículo 228.—El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre algunas de las circunstancias siguientes:

I.—Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

II.—Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

III.—Que haya habido escándalo o insulto público, hecho por el marido a la mujer legítima;

IV.—Que la adúltera haya maltratado, de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltrado de alguno de esos modos, a la mujer legítima.

Artículo 229.—Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causas de divorcio las simples omisiones.

Artículo 230.—Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por una causa injustificada y se demostrare la injustificación, el demandado tiene derecho para pedir a su vez el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

Artículo 231.—Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez, y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Artículo 232.—Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda, un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes ya sea que vivan bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

Artículo 233.—El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasados tres años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez de primera Instancia remitirá extracto al del Estado Civil, para que éste la haga publicar en los mismos términos en que se hace la publicación de las actas de presentación matrimonial, y citará a los cónyuges a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograse avenirlos, se celebrarán todavía, con el mismo objeto, dos juntas más, que el juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada.

Artículo 234.—Si, celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieren

firmen en su decisión de divorciarse, el juez aprobará el arreglo, con las modificaciones que se crean oportunas, oyendo al efecto al Ministerio Público y cuidando de que no violen los derechos de los hijos o de tercera persona.

Artículo 235.—Mientras se celebren las juntas y se declare el divorcio aprobando el convenio de los interesados, el Juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.

Artículo 236.—Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento quedare en suspenso por más de seis meses, no podrá ya reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas del Estado Civil.

Artículo 237.—Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasados otros tres años desde su reconciliación.

Artículo 238.—Cuando las enfermedades enumeradas en la fracción IV del artículo 227 no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento del divorcio, podrán, sin embargo, ser motivo para que el juez, con conocimiento de causa y a instancia de uno de los consortes, pueda suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitación; quedando, no obstante, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Artículo 239.—El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses después que hayan llegado a sus noticias los hechos en que se funde la demanda.

Artículo 240.—Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 227 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón o remisión, expresa o tácitamente.

Artículo 241.—La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio o al procedimiento de divorcio voluntario, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Artículo 242.—La ley presume la reconciliación cuando, después de presentada una demanda de divorcio, ha habido cohabitación entre los cónyuges.

Artículo 243.—El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede, antes de que se pronuncie sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

Artículo 244.—Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

I.—Separar a los cónyuges en todo caso;

II.—Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el Juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;

III.—Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 245, 246 y 247;

IV.—Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre;

V.—Dictar las medidas conducentes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios a la mujer;

VI.—Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que queden en cinta.

Artículo 245.—Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fueren y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor conforme a los artículos 446, 447 y 458.

Artículo 246.—Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores cualquiera providencia que se considere benéfica a los hermanos menores.

Artículo 247.—El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Artículo 248.—El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo su poder y derechos sobre la persona de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará, muerto éste, si el divorcio se ha declarado por las causas VI, VII y IX del artículo 227. La madre que conserve la patria potestad de sus hijos, la perderá si vive en mancebía o tiene un hijo ilegítimo.

Artículo 249.—En los demás casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos, a la muerte del cónyuge inocente.

Artículo 250.—El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte, o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Artículo 251.—Ejecutoriado el divorcio, vuelven a cada consorte sus bienes propios y la mujer recobra su plena capacidad jurídica; pero se tomarán todas las precauciones para asegurar las obligaciones de ambos cónyuges entre sí y con respecto a sus hijos, en vista de la nueva situación. Los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente.

Artículo 252.—Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado de trabajar. El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación, entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

Artículo 253.—Por virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 287.

Artículo 254.—La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el juicio de divorcio, pone fin a él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

Artículo 255.—En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio Público.

Artículo 256.—Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al del Estado Civil, y éste, al margen del acta de matrimonio, pondrá nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y hará publicar un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto.

Artículo 3.—Se reforman, igualmente, los artículos 287, 290, 300, 399, 1973, 1974, 2051, 2052, 2054, 2055, 2085, 2086 y 2183 del mismo Código Civil, en los términos siguientes:

Artículo 287.—La mujer no puede contraer segundo matrimonio hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Artículo 290.—Se presumen por derechos legítimos:

I.—Los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio;

II.—Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Artículo 300.—Si la viuda o divorciada contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 287, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I.—Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los doscientos diez días inmediatos a la disolución del primer matrimonio; el que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad de que el hijo sea del primer marido;

II.—Se presume que es hijo del segundo marido, si nació después de doscientos diez días, contados desde la celebración del segundo matrimonio;

III.—Se presume que es hijo natural, si nace después de los doscientos diez días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de los doscientos diez días contados desde la celebración del segundo matrimonio.

Artículo 299.—La madre o abuela viuda y la madre divorciada que tengan la patria potestad de sus hijos, perderán los derechos que les concede el artículo 3166, si viven en manzana o dan a luz un hijo ilegítimo.

Artículo 1973.—Las sentencias que declaren el divorcio terminan la sociedad conyugal, y las que declaren la ausencia la suspenden en los términos señalados en este Código.

Artículo 1974.—La presentación de la demanda de divorcio, o la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender o modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.

El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día en que se verifique, los efectos de la sociedad legal en cuanto le favorezca éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Artículo 2051.—En los casos de divorcio, se procederá conforme a lo prevenido en los artículos 251 y 252.

Artículo 2052.—En los casos de divorcio por mutuo consentimiento o de simple separación de bienes, se observarán, para la liquidación, los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez, salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo en sus respectivos casos.

Artículo 2054.—La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fija, y con la reconciliación de los consortes, en los casos de divorcio intentado.

Artículo 2055.—Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo, o si alguno de los cónyuges muere antes de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión, no obstante lo dispuesto en los artículos 1972, 1973 y 1974.

Artículo 2085.—La separación de bienes por convenio puede verificarse en virtud de causa grave que el juez califique de bastante, con audiencia del Ministerio Público.

Artículo 2086.—En caso de divorcio por mutuo consentimiento, se observarán las disposiciones de los artículos 232, 2052, 2053, 2056 a 2061, 2065 a 2067 y 2069 a 2071, salvo las capitulaciones matrimoniales.

Artículo 2183.—Cuando el marido fuere privado de la administración conforme a los artículos 2174, 2175 y 2176, o cuando la sociedad termine por divorcio o por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.

Artículo 4.—Siempre que en el Código Civil, en el de Comercio, el de Procedimientos Civiles o en alguna otra ley se hable de divorcio, se entenderá que se trata del que disuelve el vínculo, y no simplemente de la separación de cuerpos.

TRANSITORIO

Artículo 10.—Entretanto se nombran jueces de primera instancia, el divorcio por mutuo consentimiento podrá verificarse haciendo la solicitud respectiva ante el Presidente Municipal del lugar, quien citará a las juntas que establece esta ley, y pasará, una vez que se cerciore de que los cónyuges quieren separarse libremente, el expediente a un notario público, para que otorgue la escritura correspondiente, en la que hagan constar su voluntad de separarse, y su contrato sobre la liquidación de la sociedad legal y la condición en que deben de quedar los hijos, a reserva de que este convenio se someta a la aprobación judicial, una vez que existan los jueces de referencia. De este contrato se publicará un extracto en las tablas del Registro Civil.

Artículo 2o.—Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Distrito Federal y Territorios.

Constitución y Reformas.—Dado en Veracruz, a los 29 días del mes de enero de 1915.—
V. CARRANZA.—Rúbrica.

Nota:—Este Decreto se publicó en el número 8 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ve., el 12 de febrero de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación y Jefe de la Revolución, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

Considerando:

1o.—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. de la Constitución Federal, nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución; y que tratándose de obreros que viven del producto de su trabajo personal, no puede considerarse como justa una retribución que no basta para cubrir el costo medio de la vida, puesto que el primer derecho de todo hombre es el derecho de vivir;

2o.—Que el alza considerable que han alcanzado los artículos de primera necesidad en todas las poblaciones de la República, y principalmente en los centros industriales y fabriles, ha elevado correlativamente el costo medio de la vida de los obreros industriales y fabriles, de tal manera que no pueden obtener en cantidad suficiente con el jornal de que hoy disfrutan, los artículos de que tienen necesidad para reparar sus propias fuerzas, y atender a sus familias;

3o.—Que esta situación de los obreros, se ha hecho más aguda y dolorosa para los que trabajan en la industria textil, pues por las condiciones especiales del lugar y de organización de esta industria, el personal obrero de ella cuenta con menos elementos para ayudarse a sobrellevar las dificultades y exigencias de la situación general;

4o.—Que según los datos reunidos por el Departamento del Trabajo, los precios de realización de los productos elaborados en esas fábricas, han venido aumentando considerablemente, sin que se haya producido un aumento correlativo en los jornales de los obreros, aumento que hubiera sido no sólo equitativo, sino estrictamente justo, dadas las condiciones que reviste la situación general del país, y las especiales de los obreros que en esas fábricas trabajan;

5o.—Que algunos empresarios a quienes los obreros que para ellos trabajan, se han dirigido solicitando aumento en los jornales, han manifestado que no tendrían inconveniente en concederlo, dentro de límites equitativos, si la medida se hiciere extensiva a todas las fábricas similares; y

6o.—Que siendo justas las solicitudes de los obreros de hilados y tejidos, y no siendo posible en las actuales circunstancias, dada la urgencia del asunto, provocar una conferencia de empresarios para llegar prontamente a un resultado definitivo, se hace indispensable la intervención del Gobierno para establecer, siquiera con carácter de provisional, una regla de común observancia sobre el particular, recurriendo para el efecto a las amplias facultades de que se encuentra investido.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o.—Se aumenta en un 35 0|0 (treinta y cinco por ciento) el jornal diario que actualmente se paga a los obreros de los departamentos y demás dependencias de las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana, yute y henequén, establecidas en la República o que se establecieren en lo sucesivo; y en un 40 0|0 (cuarenta por ciento) los pagos que se hagan en dichas fábricas por labores a destajo.

Artículo 2o.—Este aumento de retribución subsistirá hasta que puedan establecerse las

bases sobre las cuales se fijará el jornal o salario mínimo que para la retribución del trabajo personal ha de regir en la República.

Artículo 3o.—Los aumentos de retribución que establece esta Ley, comenzarán a surtir sus efectos a contar desde el día primero de abril del presente año.

Artículo 4o.—Los obreros que trabajen en las fábricas a que se refiere el artículo 1o. tendrán derecho a reclamar a los empresarios o encargados de ellos el pago íntegro del jornal corriente con el aumento estipulado, y a ser indemnizados por dichos empresarios o encargados, en caso de que alguno de ellos se rehusare al pago.

Publíquese para su cumplimiento.—Constitución y Reformas.—Veracruz, Ver., marzo 22 de 1915.—V. CARRANZA.—Rúbrica.

Nota.—Este Decreto se publicó en el número de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 23 de marzo de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación:

A los habitantes de ella, y a cuantos el presente vieran, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido conforme al artículo 2 del Decreto de 12 de diciembre de 1914; y teniendo en consideración:

Que para hacer más intensa y fructuosa la campaña que en defensa del principio de legalidad y de los ideales nacionales encarnados en la Revolución Constitucionalista, está haciendo el señor general Alvaro Obregón en el interior de la República, fué ampliamente autorizado por esta Primera Jefatura, no solamente para dictar las medidas relacionadas directamente con las operaciones militares que tiene a su cargo, sino también para expedir las demás que tuvieran por fin el bienestar y mejoramiento de las clases sociales en general y especialmente el de las clases menesterosas, a quienes es debido hacer llegar desde luego los beneficios de la Revolución;

Que en virtud de esta autorización el señor general Obregón expidió en Celaya, con fecha 9 del corriente mes de abril, un decreto relativo al tipo de jornal mínimo y a algunas relaciones entre patrones y obreros;

Que examinando este decreto, se ha visto que responde desde luego a las necesidades del momento, las cuales llena de manera satisfactoria;

Y que, si bien esta Primera Jefatura tiene en estudio una ley general sobre regulación del contrato de trabajo, en la que se establecen reglas sobre la jornada máxima de los trabajadores y sobre el salario mínimo que deben percibir, esa ley no se ha expedido todavía, por lo que el decreto de referencia expedido por el señor general Obregón suple desde luego la falta de una Ley especial de carácter general y puede regir la materia hasta la expedición de esa ley:

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1o.—Se confirma en todas sus partes declarando que es perfectamente obligatorio, el decreto expedido por el señor general Alvaro Obregón en Celaya, el día 9 del corriente mes de abril, cuyo tenor es el siguiente:

"ALVARO OBREGON, General en Jefe del Ejército de Operaciones, en nombre de la Revolución, y autorizado por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, a los habitantes del Estado, hago saber:

1o.—Que desde hoy, el salario mínimo en efectivo de los jornaleros, deberá ser de setenta y cinco centavos cada día, aumentando la ración de cereales que actualmente se les tiene asignada, en un 25 por ciento.

20.—En este aumento de sueldo deben quedar comprendidos proporcionalmente los que hoy disfrutan los mozos, cocineros, lavaderos y demás domésticos, cualesquiera que sea su carácter o denominación.

30.—Este aumento de jornal no autoriza a los patrones o jefes para aumentar las horas de trabajo, de destajos o tareas.

40.—En esta disposición están comprendidos los Estados de Michoacán, Querétaro, Hidalgo y Guanajuato, que están controlados por este Ejército de Operaciones.

50.—Respecto de los jornaleros en las demás entidades federativas que aún están en poder de la reacción, se irán dictando las mismas disposiciones, en proporción con las ya establecidas, tan pronto como sean controladas.

Artículo 60.—Al ser violadas estas disposiciones, el trabajador deberá presentar su queja a la autoridad constitucionalista correspondiente, quien ordenará el reintegro inmediato de la cantidad que se le haya dejado de pagar, más lo correspondiente al tiempo que haya empleado en sus gestiones, fijando la misma autoridad el castigo debido.

Constitución y Reformas.—Dado en el Cuartel General en Celaya, Gto., a 9 de abril de 1915.—El General en Jefe, ALVARO OBREGON.”

Artículo 20.—El decreto confirmado subsistirá hasta que se expida la ley general sobre el contrato de trabajo que ha de regir en toda la República.

Publíquese para su cumplimiento.

Dado en la H. Veracruz, Ver., el 26 de abril de 1915.—V. CARRANZA.—Rúbrica.

Nota.—Este decreto fué publicado en el número 26 de “El Constitucionalista,” en la H Veracruz, Ver., el 27 de abril de 1915.

VENUSIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades de que me encuentro investido, y

Considerando:

Que la situación que guardan las clases menesterosas y su incapacidad para mejorarla, se deben principalmente a la indiferencia con que siempre han sido vistas por los gobiernos que se han sucedido en la Nación;

Que en los pequeños poblados, constituidos por fincas rústicas, establecimientos industriales o mineros, es particularmente grande la miseria y la ignorancia de los peones u obreros que trabajan en ellos;

Que esa pobreza en que viven no solamente se debe a lo reducido de los jornales, sino a que también éstos son forzosamente invertidos dentro de la propia negociación agrícola o industrial, estando imposibilitados los operarios para salir a proporcionarse en los pueblos próximos los artículos que han menester;

Que el comercio en esos lugares, tan indispensable al bienestar de los hombres, asume con frecuencia el carácter de odioso monopolio, por medio de las llamadas “tiendas de raya,” en las que el propietario de la finca o sus amigos, explotan de manera usuraria a los compradores, quienes, por temor a sus patrones y por la falta de otros sitios de aprovisionamiento, se ven obligados a aceptar los exagerados precios de los artículos que se les expenden;

Que en muchas negociaciones particulares se impide el establecimiento de otros comerciantes y hasta la entrada de los de simple tránsito, como son los buhoneros y vendedores ambulantes, y en algunas de estas grandes empresas la presencia de esos comerciantes sólo ha sido permitida mediante el pago de un impuesto especial de introducción, o sea una alcabala particular;

Que existen negociaciones que tienen cercado el perímetro ocupado por su finca o industria, cerrándolo durante las noches para evitar la comunicación de sus empleados y trabajadores con el exterior, las relaciones de los de fuera con los mismos, y para obligarlos así a que

adquieran en la tienda de los patronos, los efectos que necesitan para subsistir, los cuales alcanzan, como ya se ha dicho, precios exorbitantes, que reducen injustamente el salario de los proletarios;

Que para remediar esta situación tan intolerable para los peones o trabajadores, que ha dado ya lugar a frecuentes protestas y hasta de carácter sangriento algunas veces, el Poder Público debe intervenir facilitando en los mencionados lugares el establecimiento de mercados abiertos al libre comercio, que en virtud natural de la competencia, traiga consigo una baja racional en los precios y una extensión mayor en la variedad de los artículos comerciales, haciendo que las poblaciones rurales satisfagan en mejor condición las necesidades apremiantes de la vida;

Que el aislamiento y situación peculiar de los trabajadores, así como el predominio que sobre ello ejercen los propietarios, han sido las causas de que éstos se hayan considerado indebidamente como agentes de autoridad y hayan ejercido actos de violencia muy frecuentes, por la impunidad de quienes los cometen y por la forzada resignación de quienes los sufren, se hace indispensable el establecimiento en esos lugares de servicios municipales que hagan más eficaz la protección que necesitan las clases trabajadoras;

Que ese mismo aislamiento es la causa de que las poblaciones rurales se encuentren en una ignorancia completa, hasta el grado de que existen por millones, en el conjunto de estos núcleos sociales, mexicanos que ni siquiera conocen los elementos más rudimentarios del idioma nacional, y mucho menos los derechos del ciudadano, es evidente que urge llevar a esos seres, la instrucción de que carecen, haciendo que se establezcan entre ellos escuelas en que se haga efectiva la enseñanza obligatoria bajo la vigilancia y tutela de las autoridades municipales;

Que los Ayuntamientos, como genuinos representantes de la voluntad popular, son los llamados a ejercer las funciones que conduzcan a evitar los abusos anteriormente apuntados una vez que tengan autorización para establecer edificios públicos de su dependencia, mercados y cementerios, dentro de la ubicación de las fincas a que se ha hecho referencia, para lo cual se necesita una ley que les proporcione la manera de adquirir los terrenos indispensables para ello, entre tanto se expida la orgánica del artículo 27 de la Constitución General;

Que es de notoria utilidad pública y de urgente necesidad, procurar que cesen los males que el pueblo sufre, ya que redimirlo es el propósito capital de este Gobierno.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se declara de utilidad pública la erección de edificios destinados a servicios municipales, y el establecimiento de mercados y cementerios, en toda población, finca rústica o centro industrial, fabril o minero en que lo juzgue conveniente el Ayuntamiento a cuya jurisdicción pertenezca éste, verificándose la adquisición de los terrenos necesarios para ese efecto de conformidad con las disposiciones de la ley de expropiación que expedirá este Gobierno.

TRANSITORIO

Artículo único.—Esta ley comenzará a regir cuando se hayan efectuado las elecciones municipales y haya quedado organizado el Poder Judicial de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.—V. CARRANZA.—Rúbrica.

Nota.—Este Decreto se publicó en el número 34 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 28 de mayo de 1915.

MANIFIESTO A LA NACION

Por fin, después de cinco años de lucha originada por el largo régimen de opresión que mantuvo y agravó el desequilibrio económico y social de la época colonial, la Revolución es-

tá próxima a terminar, venciendo al enemigo e implantando definitivamente las reformas económicas, sociales y políticas que constituyen su finalidad y que son las únicas que pueden asegurar la paz fecunda que dimana del bienestar del mayor número, de la igualdad ante la ley y de la justicia.

La Revolución ha tenido la simpatía instintiva y generosa de los pueblos libres, precisamente porque su objetivo no ha sido el simple cambio de personal gubernamental, sino la substitución completa de un régimen de opresión por un régimen de libertad.

La lucha ha sido larga porque la impaciencia de los revolucionarios para conseguir el triunfo en 1911 dió lugar a la transacción con los elementos del antiguo régimen en Ciudad Juárez. Desde ese momento estos elementos tan fácil y clementemente acogidos, empezaron a minar dentro del mismo medio revolucionario el prestigio y la autoridad de los hombres que poco después fueron exaltados al poder por el voto público.

El Presidente Madero se encontró imposibilitado para realizar las reformas reclamadas por el pueblo, primero, porque dentro de su propio gobierno había quedado incrustado casi todo el personal administrativo de la dictadura, y segundo, porque tuvo que dedicarse exclusivamente a combatir al antiguo régimen que se levantaba en armas sucesivamente con Reyes, con Orozco y con Félix Díaz, y fomentaba, desnaturalizándola, la rebelión de Zapata. No habiendo podido la reacción, a pesar de esto, nulificar las tendencias reformadoras del nuevo régimen, decidió que el ejército federal traicionara al Gobierno legítimo de la República. La traición la consumó el general Huerta a pretexto de salvar a la ciudad de México de los horrores de la guerra y con la cooperación de un grupo de extranjeros privilegiados por el antiguo régimen que rodeaban a Henry Lane Wilson.

El asesinato del Presidente y del Vicepresidente y la complicidad o debilidad de los otros poderes, dejaba sin representante constitucional a la Nación. Yo entonces, como Gobernador del Estado de Coahuila y en acatamiento a los preceptos constitucionales 121 y 123 de nuestra Ley Fundamental, asumí la representación de la República en los términos en que este derecho me es reconocido por la misma Constitución, y apoyando por el pueblo que se levantó en armas para recobrar su libertad. En efecto los artículos citados, dicen textualmente:

“Todo funcionario, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.” “Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión como los que hubieren cooperado a ésta.”

Vencidas la rebelión y usurpación de Huerta y desde antes de que llegara el Ejército Constitucionalista a la Ciudad de México, la reacción, siguiendo sus antiguos procedimientos, comenzó a infiltrarse en nuestras filas y a corromper a quienes debieron prestar apoyo a este Gobierno, determinando el desconocimiento que de él hizo el general Villa y la formación de facciones cuyos jefes se sentían alentados por la presencia de representantes extranjeros a su lado.

Al abandonar nuestras fuerzas la ciudad de México, en ejecución de un plan militar y político, se creyó que el Gobierno Constitucionalista había perdido el apoyo del pueblo, su prestigio y su fuerza y que seguía el camino de los anteriores detentadores del poder público; pero el aparente triunfo de la reacción encabezada por Francisco Villa, fué más efímero que el que alcanzó la usurpación del general Huerta, y hoy después de las mayores y más definitivas victorias militares obtenidas por el Ejército del Pueblo en diversas regiones del país, pude decir a mis conciudadanos que el Gobierno Constitucionalista tiene dominio sobre siete octavas partes del territorio nacional; que está organizando la administración pública en veinte de los veintisiete Estados en que se divide políticamente la República, y en más de la mitad de los siete restantes; que administra todos los puertos marítimos tanto del Atlántico como del Pacífico, con excepción de Guaymas, y los puertos fronterizos al Sur y al Norte, con

excepción de Piedras Negras, Ciudad Juárez y Nogales; que más de trece millones de los quince que componen la población del país, es decir, nueve décimos de la población total de México se hallan sometidos al Gobierno que presido; que día tras día las facciones son vencidas y dispersadas, limitándose en la actualidad su acción ofensiva a actos de bandidaje, y que en breve la ocupación de la ciudad de México contribuirá a hacer más coherente y eficaz en todo el territorio de la República, la acción del Gobierno Constitucionalista. En consecuencia nuestro país se aproxima al término de su revolución y a la consolidación de una paz definitiva, basada en condiciones de bienestar y de justicia.

En medio de las más grandes dificultades y dentro de lo humanamente posible el Gobierno Constitucionalista ha cumplido con sus deberes: ha atenuado para el pueblo las lamentables consecuencias de la guerra ya prohibiendo la exportación de los artículos de primera necesidad, ya adoptando medios prácticos para facilitar la adquisición de esos artículos a las clases pobres; ha dado garantías e impartido protección a los habitantes del territorio bajo el dominio constitucionalista, quienes por regla general viven una vida de trabajo anormal; ha prevenido o castigado las faltas o abusos originados por el estado de perturbación social, los cuales por lamentables que sean, ni por su número ni por su importancia pueden considerarse como la característica de un régimen de gobierno. Soy el primero en lamentar las privaciones que ha tenido que soportar el pueblo mexicano como resultado de la guerra y que constituyen uno de los muchos sacrificios que tienen que hacer todos los pueblos para conquistar sus libertades: pero estoy resuelto a emplear todos los medios que estén al alcance del Gobierno para cumplir la obra de humanidad que las circunstancias reclaman. Afortunadamente los últimos triunfos sobre las facciones ensanchan la esfera de acción del Gobierno Constitucionalista y le facilitan el cumplimiento de los deberes que tienen todos los gobiernos con sus propios países, de impartir garantías a los habitantes y procurar el bienestar de las masas.

Por lo que hace a nuestras relaciones exteriores, no obstante que uno de mis primeros actos fué el de dirigir una nota telegráfica al Departamento de Estado del Gobierno Americano dándole a conocer mi carácter frente a la rebeldía y a la usurpación, una de las mayores dificultades que ha entorpecido nuestras labores ha sido la falta de inteligencia entre el Gobierno que tengo el honor de representar y los Gobiernos de las demás naciones y especialmente el de los Estados Unidos. Los grandes intereses del antiguo régimen han creado un verdadero sistema de falsedades y calumnias contra el Gobierno Constitucionalista, propalándolas día a día por conducto de los poderosos órganos de la prensa "científica" americana a la prensa mundial, con el objeto de deformar ante la opinión de los pueblos los procedimientos y las tendencias de la Revolución mexicana; esos mismos intereses han influido para que se rindieran falsos informes a los gobiernos de otros países y de una manera especial al de los Estados Unidos cuando han deseado formarse un juicio de la situación mexicana. El Gobierno Constitucionalista se ha visto imposibilitado para hacer rectificaciones a esos informes por carecer de las oportunidades y de los medios que traen consigo las relaciones diplomáticas establecidas entre gobiernos.

En los momentos actuales creemos estar en condiciones de vencer esta última dificultad, porque el Gobierno Constitucionalista se encuentra ya de hecho en posesión definitiva de la soberanía; y el ejercicio legítimo de la soberanía es la condición esencial que debe tenerse en cuenta para decidir el reconocimiento de un gobierno.

Si como lo esperamos y deseamos en bien del pueblo mexicano y de los extranjeros residentes en el país, los Gobiernos de las demás Naciones reconocen al Gobierno Constitucionalista, le prestarán con este acto de justicia una eficaz ayuda moral no sólo para estrechar las relaciones amistosas que siempre ha cultivado México con esas Naciones y poder discutir sus negocios comunes conciliando sus mutuos intereses, sino también para consolidar más rápidamente la paz y establecer el Gobierno Constitucional constructivo, sustentado en las reformas y el programa de la Revolución, cuyo fin es el mayor bien para el mayor número.

Estimo, por lo expuesto, que ha llegado la ocasión de llamar la atención de las facciones que todavía se empeñan en presentar al Gobierno Constitucionalista una resistencia armada, sobre la inutilidad de su actitud, tanto por las recientes y definitivas victorias alcanzadas

por nuestro Ejército, cuanto por el convencimiento que deben tener de nuestra sinceridad y capacidad para realizar los ideales de la Revolución. En consecuencia, exhorto a estas facciones a someterse al Gobierno Constitucionalista para acelerar el restablecimiento de la paz y consumar la obra revolucionaria.

Con el objeto de realizar los anteriores propósitos, he creido necesario dar a conocer a la nación la conducta política que observará el Gobierno Constitucionalista en la ejecución del programa de reforma social contenido en el Decreto de 12 de diciembre de 1914.

1o.—El Gobierno Constitucionalista otorgará a los extranjeros residentes en México las garantías a que tienen derecho conforme a nuestras leyes y protegerá ampliamente sus vidas, su libertad y el goce de sus derechos legales de propiedad, acordándoles indemnizaciones por daños que les haya causado la Revolución, en cuanto esas indemnizaciones fueren justas; las cuales se liquidarán por un procedimiento que se establecerá oportunamente. El Gobierno asumirá igualmente la responsabilidad de las obligaciones financieras que sean legítimas.

2o.—El primer cuidado del Gobierno Constitucionalista será restablecer la paz dentro de un régimen de ley y de orden, a fin de que todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, disfruten por igual de los beneficios de una verdadera justicia y estén interesados en cooperar al sostenimiento del gobierno que dimane de la Revolución. La comisión de crímenes del orden común no quedará impune. Oportunamente se expedirá una ley de amnistía que responda a las necesidades del país y de la situación, la cual en manera alguna eximirá a los amnistiados de la responsabilidad civil en que hubieren incurrido.

3o.—Las leyes Constitucionales de México llamadas Leyes de Reforma, que establecen la separación de la Iglesia y el Estado y que garantizan al individuo el derecho de culto según los dictados de su propia conciencia y sin lastimar el orden público, serán estrictamente observadas; en consecuencia, nadie sufrirá en su vida, libertad y propiedad por razón de sus creencias religiosas. Los templos continuarán siendo propiedad de la nación conforme a las leyes vigentes, y el Gobierno Constitucionalista cederá nuevamente para el uso del culto, aquellos que fueren necesarios.

4o.—En el arreglo del problema agrario no habrá confiscaciones. Dicho problema se resolverá por la distribución equitativa de tierras que aún conserva el Gobierno; por la reivindicación de aquellos lotes de que hayan sido ilegalmente despojados individuos o comunidades; por la compra y expropiación de grandes lotes si fuere necesario; por los demás medios de adquisición que autoricen las leyes del país. La Constitución de México prohíbe los privilegios y por lo tanto, toda clase de propiedades sean quienes fueren sus dueños, utilizadas o no, quedarán sujetas en el futuro al pago proporcional del impuesto conforme a una revaluación justa y equitativa.

5o.—Toda propiedad que se haya adquirido legítimamente de individuos o gobiernos legales y que no constituya privilegio o monopolio, será respetada.

6o.—La paz y seguridad de una nación depende de la clara inteligencia de la ciudadanía; en consecuencia, el Gobierno se empeñará en desarrollar la educación pública, haciendo la extensiva a todos los lugares del país, y utilizará para este fin toda cooperación de buena fe, permitiendo el establecimiento de escuelas particulares con sujeción a nuestras leyes.

7o.—Para el establecimiento del Gobierno Constitucional, el Gobierno que presido acatará y cumplirá las disposiciones de los artículos 4o., 5o. y 6o., del Decreto de 12 de Diciembre de 1914, que textualmente expresan:

“Artículo 4o.—Al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la Ciudad de México y después de efectuarse las elecciones de Ayuntamientos en la mayoría de los Estados de la República, el Primer Jefe de la Revolución, como Encargado del Poder Ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión fijando en la convocatoria las fechas y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse.”

“Artículo 5o.—Instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe de la Revolución dará cuenta ante él del uso que haya hecho de las facultades que por el presente se halla investido, y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complete, y para que eleve a preceptos

constitucionales aquellas que deban tener dicho carácter, antes de que se restablezca el orden constitucional."

"Artículo 6o.—El Congreso de la Unión expedirá las convocatorias correspondientes para la elección de Presidente de la República, y una vez efectuada ésta el Primer Jefe de la Revolución entregará el Poder Ejecutivo de la Nación."

Constitución y Reformas.—H. Veracruz, junio 11 de 1915.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, V. CARRANZA.

Nota.—Este Decreto se publicó en el número 38 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 11 de junio de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a todos sus habitantes, y a cuantos la presente vieren, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido; y teniendo en consideración:

I.—Que por la ley de 24 de noviembre de 1912 fué reformado el artículo 43 de la Constitución Federal, creándose el nuevo Territorio de Quintana Roo, con la extensión y límites que allí mismo le fueron señalados.

II.—Que desde entonces el Gobierno Federal asumió la dirección de la administración pública en dicho Territorio organizándose en él los servicios públicos y dictándose las disposiciones legales y administrativas encaminadas a establecerlos y regirlos.

III.—Que tanto la pacificación de ese territorio por medio de la sumisión de los indios mayas rebeldes que lo poblaban, cuanto el establecimiento de los servicios administrativos relacionados, obligó al Gobierno Federal a hacer sacrificios de vidas y a erogar crecidos gastos que han pesado sobre toda la Nación, puesto que han sido hechos con fondos pertenecientes al Erario Federal.

IV.—Que el mantenimiento, conservación y mejora de esos servicios administrativos exige aún la inversión de crecidas sumas que en la actualidad no pueden ser soportadas por el Erario del Estado de Yucatán, sobre el cual pesarían onerosamente, absorbiendo una parte muy grande de sus ingresos.

V.—Que en las actuales circunstancias porque atraviesa la Nación es indispensable que la acción del Gobierno Provisional sea pronta y expedita, evitándose en cuanto sea posible los retardos, las dificultades y aún las fricciones que pudieran surgir entre las autoridades dependientes del Gobierno General y las del Gobierno Local del Estado de Yucatán.

VI.—Que los acontecimientos últimamente ocurridos en Yucatán, con motivo del levantamiento en armas de los elementos reaccionarios, ha demostrado que esos obstáculos y esas dificultades y fricciones no solamente son posibles sino que han existido en realidad, y han contribuido en cierta manera a dar carácter de mayor gravedad a los sucesos ocurridos.

VII.—Y que si felizmente el Gobierno Provisional ha logrado restablecer su autoridad en toda la Península de Yucatán, no ha sido sin sacrificio de vidas y de recursos de toda especie; siendo de temer que los cabecillas de aquel levantamiento, que lograron escapar al extranjero, eludiendo así sus responsabilidades, intenten cometer algún nuevo atentado desembarcando ocultamente en las costas extensas y difícilmente vigiladas del Oriente de la Península Yucateca; por lo cual es necesario adoptar toda clase de medidas para evitar la repetición de aquellos sucesos, repetición que sería muy de lamentarse, pero que el Gobierno Provisional está resuelto a reprimir con todo rigor, energía y actividad;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o.—Se deroga en todas sus partes el decreto de esta Primera Jefatura expedido en Piedras Negras el diez de junio de 1913.

Artículo 2o.—El Territorio de Quintana Roo, con los límites que señaló el artículo 43 reformado de la Constitución, seguirá considerándose en lo sucesivo como Territorio Federal segregado del Estado de Yucatán y sujeto al Gobierno General, con sujeción a las leyes y dis-

posiciones expedidas hasta el 19 de Febrero de 1913 y a las demás expedidas sobre el particular por esta Primera Jefatura.

Artículo 30.—Las Secretarías de Estado anexas a esta Primera Jefatura, dictarán las medidas que sean de su resorte para tomar a su cargo los servicios públicos en dicho Territorio.

TRANSITORIO

Este decreto comenzará a surtir sus efectos, desde su publicación en el periódico oficial. Publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

Dado en la H. Veracruz, a 26 de junio de 1915.—Firmado, **V. CARRANZA**.—Rúbrica.

Nota.—Este Decreto se publicó en el número 42 de “El Constitucionalista,” en la H. Veracruz, Ver., el 29 de junio de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que estoy investido y Considerando:

Que los ideales democráticos cuya realización ambiciona el pueblo desde hace tanto tiempo, no toleran la subsistencia de establecimientos penales que carezcan de los más elementales requisitos de higiene que la civilización exige y la humanidad reclama, para no agravar con sufrimientos inusitados el castigo que las leyes determinan para los delincuentes, como sucedía con el uso para prisión militar del Castillo de San Juan de Ulúa;

Que durante largos años esta fortaleza sirvió para alojar en lóbregas, húmedas e insalubres galerías a los reos del orden militar y no pocas veces a los procesados políticos acusados de rebeldía o sedición, exponiéndolos a adquirir, como en efecto sucedía, graves enfermedades y dolencias incurables que con frecuencia ocasionaron la muerte de muchos de ellos;

Que el Gobierno Constitucionalista, interpretando las aspiraciones populares y el sentir nacional, desea borrar esta mancha arrojada sobre el nombre de México por dictadores y despotas, cambiando la aplicación de este edificio federal a otros servicios de la Administración Pública para dignificarlo, conservándolo como un monumento histórico y como residencia eventual del Jefe del Poder Ejecutivo de la República;

Por lo expuesto he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o.—El Castillo conocido con el nombre de “San Juan de Ulúa” deja desde esta fecha de tener el carácter de presidio.

Artículo 2o.—Las dependencias del edificio de que se trata quedan, una parte, a disposición de la Secretaría de Guerra para que siga siendo utilizada como arsenal de Guerra y Marina, y la otra a disposición del Ejecutivo Federal, para que se sirva de ella como residencia eventual del Jefe del Poder Ejecutivo de la República.

TRANSITORIO

Único.—Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la H. Veracruz, a 2 de julio de 1915.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.—**V. CARRANZA**.

Nota.—Este Decreto se publicó en el número 45 de “El Constitucionalista,” en la H. Veracruz, Ver., el 9 de julio de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me encuentro investido, y Considerando:

Que los enemigos del pueblo han llegado, en la exasperación de sus derrotas continuas,

hasta cometer atentados contra personas pacíficas e indefensas, pues es del perfecto conocimiento público el crimen cometido por las gavillas que encabezan **JOSE TRINIDAD SANCHEZ** y **EMILIO MARQUEZ**, las que la mañana del 14 del corriente volaron un tren de pasajeros en las cercanías de Apizaco, ocasionando la muerte de numerosos seres no pertenecientes al ejército constitucionalista;

Que una vez producida la explosión que destruyó varios carros llenos de pasajeros, el tren fué asaltado y los supervivientes, robados y vejados, siendo muchos de éstos heridos con alevosía y otros muertos sin reparo, impotentes como estaban para presentar resistencia o combatir, pues todos eran pasajeros civiles, desarmados;

Que si la lucha con hombres armados por sangrienta que sea, es explicable, aun cuando los reaccionarios no defienden ningún principio determinado ni pelean por causa justa, el asesinato en masa de personas no combatientes es un crimen cuyo castigo exige la sociedad para su propia conservación y por dignidad humana, ya que delitos de ese género, repugnantes hasta dentro de las cruelezas de la guerra más encarnizada, van dirigidos no contra quienes defienden una causa legítima y libertaria, sino contra aquella parte de la sociedad que por su integración merece respetos y garantías de todos, pues que la componen niños, mujeres, ancianos y enfermos, violando de esta manera hasta los más elementales principios de la civilización;

Que en los momentos anormales por que atravesamos, la acción de las autoridades y de las leyes no bastaría a refrenar los impulsos de quienes premeditada y alevosamente realizan crímenes de esta naturaleza, por lo que hay que apelar a la acción colectiva y a la solidaridad social, facultando como medio de suprema energía, a todos los ciudadanos para que, en defensa de la salud pública, liberten a la sociedad de individuos cuya existencia es un baldón y un peligro para todos;

Que esta determinación del Gobierno Provisional de la República, por inusitada y dura que parezca, está plenamente justificada con la magnitud de la catástrofe y con el salvajismo y saña desplegados por los autores del delito, que a toda costa hay que castigar y reprimir, requiriendo lo extraordinario de su barbarie medidas también extraordinarias para prevenir la repetición de atentados idénticos;

Que **JOSE TRINIDAD SANCHEZ** y **EMILIO MARQUEZ** no solamente son alteradores del orden público, sino salteadores y plagiarios, incendiarios, violadores y homicidas, que, en caso de ser aprehendidos y procesados, tendrían que ser condenados a la pena capital por las leyes ordinarias; y con más grande razón por la ley que expidió don Benito Juárez el 25 de enero de 1862, actualmente en vigor;

Por todo lo cual he tenido a bien decretar:

Artículo único.—Se declaran puestos fuera de la ley a **JOSE TRINIDAD SANCHEZ** y **EMILIO MARQUEZ** responsables de haber volado con dinamita un tren de pasajeros, en el kilómetro 132 de la línea del Ferrocarril Mexicano, la mañana del 14 de julio del año actual.

Cualquier autoridad o particular de nacionalidad mexicana, quedan autorizados para aprehenderlos y ejecutarlos, sin más requisito que la previa identificación.

Constitución y Reformas.—Dado en la H. Veracruz, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos quince.—**V. CARRANZA.**

Nota.—Este Decreto se publicó en el número 52 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 3 de agosto de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana,

Considerando:

Que como el segundo período de lucha, originado por la reacción con propósitos perfectamente definidos, engendrase una nueva y difícil situación durante la cual por aquellas consideraciones de interés nacional creí de mi deber prever la falta absoluta del Jefe de la Re-

volución, Encargado provisionalmente del Poder Ejecutivo de la Unión, así como la forma de sucederse ese Poder y el mando supremo del Ejército, llegado el caso, tanto para ser posible en condiciones favorables, la consecución de la lucha, como para que las reformas propuestas hasta entonces reportáran para el país los consiguientes beneficios; hubo de dar origen al decreto relativo de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, por el que se adicionaba el Plan de Guadalupe, y en su artículo séptimo resolvía de una manera terminante la substitución inmediata del actual Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo llegado el caso de que faltase de una manera absoluta durante el período de lucha; que como con el triunfo definitivo del Ejército Constitucionalista, sobre todos los movimientos de reaccionarios, ha cesado casi por completo el estado de guerra que originó el mencionado artículo séptimo, y con él ha desaparecido la causa de previsión que le dió origen, consecuentemente deben cesar sus efectos;

Que los efectos del mencionado artículo séptimo deben cesar, no solamente por la razón anteriormente expuesta, sino por lo que fundamentalmente lo hace de imposible aplicación, pues que si la paz definitiva del país presupone la organización definitiva del Ejército Nacional, y por ende, la supresión de los Jefes de Cuerpo de Ejército, de presentarse el caso previsto, estando en vigor en todos sus efectos el precitado artículo séptimo, aparte de que no puede regir una situación esencialmente distinta de la que le dió origen, colocaríamos al país frente a un problema insoluble, dada la falta absoluta del Jefe militar en quien, de acuerdo con las prescripciones de ese artículo, hubiese de recaer la Primera Jefatura del Ejército, Encargado, a su vez, del Poder Ejecutivo;

Que el país ha entrado ya en un franco período de paz, y el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a virtud del reconocimiento que han hecho de su Gobierno casi todas las potencias que forman el concierto internacional, ha sufrido, por efecto de ese reconocimiento, una modificación en el carácter que hasta entonces tenía frente al país, y adquirido el más amplio de Jefe de una Nación, cuya personalidad moral se integra como sujeto del derecho internacional, susceptible de derechos y obligaciones;

Que no obstante haber terminado la lucha y consolidádose el Gobierno de la Revolución, ahora, como entonces, de acuerdo con altos deberes y razones de mayor trascendencia, si se tiene en cuenta el doble esfuerzo realizado, a fin de evitar en el porvenir posibles dificultades y poder satisfacer en un momento dado, las más imperiosas exigencias sociales y políticas que mandase el país, para la inmediata sucesión de los derechos y obligaciones del Gobierno Nacional, así en vías de transición interior, como en sus relaciones con el exterior, habrá de subsistir una nueva forma de sucederse el Poder Ejecutivo de la Unión, caso de que falte de una manera absoluta el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión;

Que consecuente con las finalidades de la Revolución, es decir, de que el país, tras un proceso de lenta organización, vuelva definitivamente al orden constitucional, y como he dicho, con el propósito constante de que, llegado el caso de previsión, la sucesión del Poder Ejecutivo no afecte en manera alguna la situación creada por el Gobierno en sus relaciones internacionales y sí garantice en cualquier momento la subsistencia de ellas, esa forma de sucesión del Poder debe estar inspirada en un criterio semejante al que informan los preceptos relativos de la Constitución General de la República, que establecen para su ejercicio la sucesión del Poder Ejecutivo, en los Secretarios de Estado, por el orden y número en que por la ley están colocadas tales Secretarías;

Por las precedentes consideraciones, y en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Se reforma el artículo VII del decreto relativo de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, en los términos siguientes:

“Artículo VII, fracción primera.—En caso de falta absoluta del actual Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, el Secretario del Despacho a quien corresponda, según el orden de la ley que establece su número.

Fracción segunda.—El Secretario del Despacho, que en su caso de acuerdo con la fracción anterior, se encargue del Poder Ejecutivo, estará investido del carácter de Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, cuya denominación tomará, y quien será substituido en caso de falta absoluta, en la forma prescrita en la fracción anterior.”

Constitución y Reformas.—Diciembre 29 de 1915.—V. CARRANZA.

Transcríbolo a usted, a efecto de que se sirva comunicarlo a los Gobernadores de los Estados y a los Jefes Políticos de los Territorios.—Salúdolo afectuosamente. — VENUSTIANO CARRANZA.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades extraordinarias de que me encuentro investido, y

Considerando:

Que la frecuencia con que están repitiéndose los atentados por las gavillas de bandidos que han quedado dispersos, en diversos lugares del país, después de que el Ejército Constitucionalista aniquiló a la reacción armada, reclama enérgicas medidas de represión y un severo castigo para los responsables de tales crímenes; y en vista del último atentado que cometieron, en un punto distante ocho kilómetros al Oeste de Santa Isabel, del Estado de Chihuahua, los forajidos que capitanean los cabecillas Rafael Castro y Pablo López, pertenecientes a las fuerzas de Francisco Villa, de quien reciben órdenes, asaltando un tren de pasajeros y dando muerte a 18 ciudadanos norteamericanos; según el precedente establecido por el Gobierno Constitucionalista en casos análogos registrados anteriormente, he tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Artículo 1o.—Queda fuera de la ley el cabecilla reaccionario ex-general Francisco Villa.

Artículo 2o.—Quedan fuera de la ley los cabecillas reaccionarios ex-general Rafael Castro y ex-coronel Pablo López.

Artículo 3o.—Cualquier ciudadano de la República puede aprehender a los cabecillas Francisco Villa, Rafael Castro y Pablo López, y ejecutarlos sin formación de causa, levantando un acta en que se hagan constar su identificación y fusilamiento.

Constitución y Reformas.—Dado en la ciudad de Querétaro a los catorce días del mes de enero de mil novecientos dieciseis.—V. CARRANZA.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación,

Considerando:

Que para organizar debidamente la Administración Pública antes de que se restablezca el orden Constitucional, los Poderes deben tener asiento en el lugar de la República, donde los miembros que los integran pueden dedicarle el tiempo y esfuerzo que ella reclama, y que la ciudad de Querétaro, a juicio de esta Primera Jefatura, reune las condiciones que para ello se requieren;

Por consiguiente, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Artículo 1o.—Se declara Capital Provisional de la República, por el tiempo que fuere necesario, la ciudad de Querétaro, donde oficialmente tendrán asiento la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista y el Ejecutivo de la Unión, así como las Secretarías de Estado que éste juzgue conveniente.

Artículo 2o.—La ciudad de México continuará siendo Capital del Distrito Federal con la organización política que actualmente tiene.

Constitución y Reformas.—Dado en la ciudad de Querétaro, a los dos días de febrero de mil novecientos diez y seis.—V. CARRANZA.

ACUERDO

Ciudadano Gobernador de.....

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, con fecha 31 de marzo próximo pasado se sirvió dictar el siguiente acuerdo:

“Apíquese la disposición contenida en el artículo 33 de la Constitución General de la República a todos los extranjeros que militaron en los diversos bandos enemigos del Constitucionalismo y que aún permanecen en México, aprovechándose de la amnistía general brindada por el Gobierno.

Comuníquese a quien corresponda.”

Lo que tengo el honor de comunicar a usted para su conocimiento y para que se sirva informar a esta Secretaría, quienes son las personas que en esa Entidad de su digno cargo están comprendidas en el acuerdo del C. Primer Jefe, a fin de que se les aplique la referida disposición.

Constitución y Reformas.—Querétaro, abril 11 de 1916.—Firmado, ACUÑA.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, a sus habitantes, saber:

La ley de 29 de diciembre de 1914, no determinó la situación jurídico social de los divorciados, conforme a la ley anterior, que solamente autorizaba la simple separación de cuerpos. Si conforme a esa ley anterior obtuvieron su separación los esposos y mantienen éstos esa separación, claro está que lo fué por causas que rompieron la armonía conyugal e hicieron insostenible la vida en común; causas esenciales que conforme a la nueva ley, ameritan la ruptura del vínculo.

Pretender así, por los medios legales, la reunión de los consortes, sería un absurdo moral, y pretender dejar indefinida la situación de esos divorciados, sería un absurdo jurídico-social. Desde el momento que existe identidad o semejanza de causas para la simple separación de cuerpos ayer y para la ruptura del vínculo matrimonial hoy, es inconsciso que el divorcio obtenido de acuerdo con la ley derogada, debe causar los efectos de la ley en vigor.

En tal virtud, y en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, decreto:

Se adiciona la ley de 29 de diciembre de 1914, en su parte transitoria, en los términos siguientes:

Único.—Las sentencias de divorcio dictadas antes de la vigencia de la ley de 29 de diciembre de 1914, producirán los efectos de la presente ley; quedando, en consecuencia, roto el vínculo matrimonial, y los divorciados en aptitud de contrarrear nuevo matrimonio.

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas.—Palacio Nacional, México D. F., a 27 de mayo de 1916.—V. CARRANZA.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO: Que el régimen preconstitucional conforme al cual ha estado gobernado el país bajo esta Primera Jefatura, debe ser limitado en su duración o lo estrictamente necesario para poder concluir la lucha; que tan pronto como las condiciones del país tiendan a normalizarse, debe procurarse por cuantos medios sea posible, el establecimiento del orden legal;

CONSIDERANDO: Que estando concluida la lucha armada en la parte en que ésta podría

asumir caracteres realmente políticos y quedando únicamente por destruir las partidas de fóragidos que por sus procedimientos, su falta de cohesión y su ningún propósito político no pueden considerarse como enemigos del Constitucionalismo, sino como partidas fuera de la ley;

CONSIDERANDO: Que el establecimiento del Gobierno municipal en el país contribuirá considerablemente para facilitar el trabajo de policía y vigilancia que se necesita para purgar al país de partidas armadas, que son siempre un residuo de los movimientos revolucionarios intensos;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno municipal no solamente está de acuerdo con los propósitos que informaron la creación del Municipio libre, sino que dicho Gobierno puede ya subsistir y debe procurarse su restablecimiento como un procedimiento transitorio para cambiar el régimen militar existente en un régimen constitucional;

CONSIDERANDO: Que la autoridad militar revolucionaria de esta Primera Jefatura y los Gobiernos de los Estados, delegaciones de ella, deben tender a lograr la cooperación de los Municipios como un medio de aligerar sus labores, poniendo en manos de las autoridades civiles de cada localidad aquella parte de las tareas administrativas de que puedan desembocar;

CONSIDERANDO: Que conforme al Decreto de doce de diciembre de 1914, la convocatoria a elecciones municipales debe ser el primer paso en el restablecimiento del orden constitucional en los Estados y en la Federación;

CONSIDERANDO: Que al organizarse los poderes municipales en el país, es de elemental prudencia que éstos no deban ponerse en manos de personas que hayan mostrado hostilidad a la Causa Constitucionalista, por lo cual se hace necesario eliminar la posibilidad de que la elección de tales autoridades municipales recaiga en personas que hubieren sido enemigos armados de la Causa o que, cuando menos, hubieren mostrado su consentimiento por los regímenes que el Constitucionalismo ha combatido, sirviendo a ellos aun cuando sea en ocupaciones privadas;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

PRIMERO.—Se convoca a elecciones municipales en todo el país, para el primer domingo del próximo mes de septiembre;

SEGUNDO.—No podrán ser votados en las próximas elecciones municipales los individuos que hubieren ayudado con las armas o sirviendo empleos públicos, a los gobiernos o facciones hostiles a la Causa Constitucionalista;

TERCERO.—Los Ayuntamientos electos en el próximo mes de septiembre, comenzarán a ejercer sus funciones conforme a las leyes respectivas, y con el carácter de corporaciones municipales autónomas, el día primero de octubre del corriente año, y durarán con ese carácter todo el año de 1917;

CUARTO.—Los Gobiernos de los Estados, los Jefes Políticos de los Territorios y el Gobernador del Distrito Federal deberán dictar todas las disposiciones encaminadas a la celebración de estas elecciones municipales, antes del día 31 de julio del corriente año, sujetándose a las siguientes bases:

A.—Las elecciones deberán ser directas.

B.—Los miembros del Ayuntamiento no deberán estar en servicio activo en el ejército.

C.—La calificación de las elecciones que incumbiere a los Congresos locales, en caso de discusión sobre la validez o nulidad de las mismas, deberá hacerse por una comisión compuesta del Gobernador del Estado y dos miembros más designados por él.

TRANSITORIO.—Las presentes elecciones quedarán sujetas a las disposiciones de este Decreto, considerándose para el efecto sin aplicación, por esta sola vez, las demás leyes y reglamentos locales y generales en aquella en que estuviere en pugna con él.

Y por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.—Dado en la ciudad de México, a los doce días del mes de junio de 1916.—V. CARRANZA.—Rúbrica.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, decreto:

Se reforma la ley de 29 de diciembre de 1914, como sigue:

“Fracción IX.—El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de un año de celebrado en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Mando se imprima, publique, circule y se cumpla debidamente.

Constitución y Reformas.—Palacio Nacional, México, D. F., a 14 de junio de 1916.—V
CARRANZA.—Rúbrica.

Al C. Lic. Jesús Acuña, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y

Considerando:

Que las disposiciones que se han dictado por las Autoridades Constitucionalistas para remediar la situación económica de las clases trabajadoras y el auxilio efectivo que se les ha prestado en multitud de casos, lejos de determinarlas a prestar de buena voluntad su cooperación para ayudar al Gobierno a solucionar las dificultades con que ha venido luchando a fin de implantar el orden y preparar el restablecimiento del Régimen Constitucional, han hecho creer a dichas clases que de ellas depende exclusivamente la existencia de la sociedad, y que son ellas, por lo tanto, las que están en posibilidad de imponer cuantas condiciones estimen convenientes a sus intereses, aun cuando por esto se sacrificuen o perjudiquen los de toda la comunidad y aun se comprometa la existencia del mismo Gobierno;

Que para remediar ese mal, no hace mucho tiempo la Autoridad Militar del Distrito Federal, hizo saber a la clase obrera que, si bien la Revolución había tenido como uno de sus principales fines la destrucción de la tiranía capitalista, no había de permitir que se levantase otra tan perjudicial para el bien de la República, como sería la tiranía de los trabajadores;

Que esto no obstante la suspensión del trabajo de la Empresa de Luz Eléctrica y de las otras que con ellas están ligadas, que acaba de declarar el Sindicato Obrero, está demostrando de una manera palpable que los trabajadores no han querido persuadirse de que ellos son una parte pequeña de la sociedad y que ésta no existe solo para ellos, pues que hay otras clases cuyos intereses no les es lícito violar, porque sus derechos son tan respetables como los suyos;

Que si bien la suspensión del trabajo es el medio que los operarios tienen para obligar a un empresario a mejorar los salarios cuando estos se consideren bajos en relación con los beneficios que aquél obtiene, tal medio se convierte en ilícito desde el momento en que se emplea no solo para servir de presión sobre el industrial sino para perjudicar directa e indirectamente a la sociedad, sobre todo cuando se deja ésta sin la satisfacción de necesidades imperiosas, como sucede con la suspensión actual, que si bien daña a las empresas a que pertenecen los obreros del Sindicato, daña aún más a la población entera a la que se tiene sin luz, sin agua y sin los medios de transporte, originando así males de muchísima consideración;

Que por otra parte, la exigencia del Sindicato Obrero al decretar la suspensión del trabajo, no va propiamente encaminada contra las industrias particulares de los empresarios, si no que afecta de una manera principal y directa al Gobierno y a los intereses de la Nación, supuesto que tiene por objeto sancionar el desprecio del papel constitucionalista, único recurso de que se puede disponer por ahora como medio de cambio y para hacer todos los gastos del Servicio Público, entre tanto se puede restituir la circulación de especies metáli-

cas; pues que claramente se propone en la resolución de la comisión que ha declarado la suspensión que no se acepte dicho papel por el valor que le ha fijado la Ley, sino por el que le fijen con relación al oro nacional las operaciones que se hacen por especulación de mala fe verificada contra las expresas prevenciones de aquella;

Que la conducta del Sindicato Obrero es en el presente caso tanto más antipatriótica y por tanto más criminal, cuanto que está determinada por las maniobras de los enemigos del Gobierno, que, queriendo aprovechar las dificultades que ha traído la cuestión internacional con los Estados Unidos de América, y la imposibilidad o al menos la gran dificultad de obtener municiones fuera del país, quieren privarlo del medio de proporcionárselas con su propia fabricación en los Establecimientos de la Nación, quitándole al efecto la corriente eléctrica indispensable para el movimiento de la maquinaria;

Que en vista de esto hay que dictar sin demora las medidas que la situación reclama, ya que además de ser intolerable que la población del Distrito Federal siga careciendo de agua, luz y transportes, y de que sigan paralizados los servicios públicos, hay peligro de que, a su ejemplo, se generalicen los trastornos de la paz en otras partes de la República.

Que la conducta del Sindicato Obrero constituye, a no dudarlo, en el presente caso un ataque a la paz pública, dado el fin que con ella se persigue, toda vez que, según queda expresado, procede de los enemigos del Gobierno y está encaminada a poner al mismo en la imposibilidad de servirse de sus propios recursos para atender a las necesidades de la pacificación y el restablecimiento del orden en la Nación, y a desprestigiar el papel constitucionalista privándolo del valor que la Ley le ha fijado; pero, como pudieran no estar comprendidos en la Ley de 25 de enero de 1862 otros casos y otras personas además de los principales promotores de la suspensión actual, se hace indispensable ampliar las disposiciones de la citada ley, extendiéndola a casos que de seguro habría comprendido si en la época en que se dió, hubiera sido conocido este medio de alterar la paz y de hostilizar al Gobierno de la Nación.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o.—Se castigará con la pena de muerte, además de a los trastornadores del orden público que señala la Ley de 25 de enero de 1862;

Primero.—A los que inciten a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos o la propaguen; a los que presidan las reuniones en que se proponga, discuta o apruebe; a los que que la defiendan y sostengan; a los que aprueben o suscriban; a los que asistan a dichas reuniones o no se separen de ellas tan pronto como sepan su objeto; y a los que procuren hacerla efectiva una vez que se hubiere declarado.

Segundo.—A los que con motivo de la suspensión de trabajo en las fábricas o empresas mencionadas o en cualquiera otra, y aprovechando los trastornos que ocasiona, o para agravarla o imponerla destruyeren o deterioraren los efectos de la propiedad de las empresas a que pertenezcan los operarios interesados en la suspensión o de otras cuyos operarios se quiera comprender en ella; y los que con el mismo objeto provoquen alborotos públicos o contra particulares, o hagan fuerza en las personas o bienes de cualquier ciudadano, o que se apoderen, destruyan o deterioreñ los bienes públicos o de propiedad particular; y

Tercero.—A los que con amenazas o por la fuerza impidan que otras personas ejecuten los servicios que prestaban los operarios en las empresas contra las que se haya declarado la suspensión del trabajo.

Artículo 2o.—Los delitos de que habla esta Ley serán de la competencia de la misma Autoridad Militar a que corresponde conocer a los que define y castiga la Ley de 25 de enero de 1862, y se perseguirán y averiguarán y castigarán en los términos y con los procedimientos que señala el Decreto número 14 de 12 de diciembre de 1913.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dado en la ciudad de México a primero de agosto de mil novecientos diez y seis.—V. CARRANZA.

Al C.....

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO: Que para que los Ayuntamientos que se elijan en el Distrito Federal puedan funcionar sin obstáculo, es necesario que previamente se restituyan a los Municipios los ramos, caudales y bienes de que se encargó el Gobierno Federal en virtud de la Ley de 26 de marzo de 1903, a efecto de que con la anticipación debida organicen sus servicios del modo que más convenga; y que de efectuarse las elecciones municipales el primer domingo del próximo mes de septiembre, como lo previene el Decreto de 12 de junio del año en curso, no habría tiempo de hacerlo, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o.—Se difieren las elecciones municipales en el Distrito Federal hasta el primer domingo del mes de diciembre del corriente año.

Artículo 2o.—El Gobernador del Distrito nombrará Ayuntamientos Provisionales en las Municipalidades del Distrito Federal, para que reorganicen la Administración Municipal en todos sus ramos, nombrándose para cada Ayuntamiento los municipios que fueren necesarios.

Artículo 3o.—Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior la Municipalidad de México, que será administrada por un “Consejo de Administración Pública.”

Artículo 4o.—Al comenzar los Ayuntamientos Provisionales en el ejercicio de sus funciones, cesarán en las suyas los Prefectos Políticos.

Artículo 5o.—Mientras los Ayuntamientos que se elijan toman posesión de su cargo y los Ayuntamientos Provisionales perciben los impuestos correspondientes a sus respectivas Municipalidades, el Gobierno General pagará las erogaciones de sus servicios y los sueldos de sus empleados.

Artículo 7o.—Este Decreto comenzará a regir el día diez del mes en curso.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas.—Dado en la Ciudad de México, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos diez y seis.—**V. CARRANZA.**—Rúbrica.

Al C. Lic. Jesús Acuña, Secretario de Gobernación.—Ciudad.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades de que estoy investido, y
Considerando:

I.—Que los artículos 103 y 104 de la Constitución de la República han concedido el fuero Constitucional a los Secretarios del Despacho, con el propósito de que no se vean privados violentamente del ejercicio de sus funciones, con detrimento del servicio público, como sucedería en el caso de que pudieran ser arrastrados inmediatamente y sin recurso ante las autoridades del orden común;

II.—Que los Gobernadores de los Estados disfrutan también del fuero Constitucional por delitos del orden común, con arreglo a las Constituciones locales de los Estados, que están inspirados en los mismos propósitos que la Ley Fundamental de la República;

III.—Que las razones de la existencia del fuero Constitucional en los delitos de orden común durante una organización constitucional, subsisten actualmente a favor de los altos funcionarios que ejercen funciones gubernativas;

IV.—Que habiendo asumido la Primera Jefatura las funciones del Cuerpo Legislativo y de las Legislaturas locales de los Estados, por exigirlo así las circunstancias, compete a la misma Primera Jefatura el resolver los casos de desafuero que conforme a la Constituciones Federales y de los Estados, deberían ser del conocimiento de la Cámara de Representantes y de las Legislaturas locales de los Estados, por exigirlo así las circunstancias, compete a la misma Primera Jefatura el resolver los casos de desafuero que conforme a las Constituciones Federales y de los Estados, deberían ser del conocimiento de la Cámara de Representantes y de las Legislaturas locales;

Por lo tanto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o.—Subsiste el fuero Constitucional a favor de los Secretarios o Encargados del Despacho de las Secretarías de Estado, por responsabilidades judiciales del orden común. Subsiste igualmente el fuero Constitucional por responsabilidades de la misma naturaleza, a favor de los Gobernadores de los Estados.

Artículo 2o.—Se establece el fuero Constitucional, también por delitos del orden común, a favor de los Generales que desempeñen Jefaturas de Cuerpo de Ejército.

Artículo 3o.—En caso de que las autoridades judiciales tengan conocimiento de algún hecho delictuoso por el que pudiera resultar responsabilidades a los funcionarios amparados por el fuero conforme a los artículos anteriores, la autoridad instructora se limitará a la comprobación del delito, en lo referente a la responsabilidad del funcionario respectivo, y remitirá en seguida, las constancias necesarias a la Primera Jefatura para que ésta resuelva si ha lugar o no a procedimiento ulterior. En caso afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Constitución y Reformas.—Palacio Nacional de México, D. F., agosto 14 de 1916.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, V. CARRANZA.

ACUERDO

Esta Primera Jefatura, teniendo en cuenta que el artículo 16 de la ley de 14 de diciembre de 1874 previene que el dominio directo de los templos que conforme a la ley de 12 de julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido a cualesquiera otras instituciones religiosas, continuarán perteneciendo a la nación; pero que su uso exclusivo, conservación y mejora serán de las instituciones religiosas a las cuales se hayan cedido mientras no se decrete la consolidación de la propiedad, y que la ley de 18 de diciembre de 1902 ratifica la existencia del dominio directo de los templos abiertos al culto y de sus anexidades a favor de la Nación.

Teniendo en cuenta que conforme a los artículos 38 y 39 de la citada ley de 18 de diciembre de 1902 todo lo que se relaciona con el uso, conservación y mejora de los templos queda bajo la vigilancia de la Secretaría de Hacienda y todo lo referente a permisos para abrir templos al culto es de la exclusiva competencia de la Secretaría de Gobernación, porque aunque el uso de los templos está a cargo del clero, el Gobierno conserva las facultades de policía necesarias, y que conforme al artículo 42 de la citada ley de 18 de diciembre de 1902, la nación tiene el derecho de llevar a efecto la consolidación del derecho de uso con el dominio directo, la cual consolidación deberá decretarse precisamente cuando el clero no conserve en buen estado los templos y sus anexidades y cuando dichos bienes se destinen a otro objeto que el señalado por la ley o se suspenda sin causa justificada el culto por más de un año, debiendo al decretarse la consolidación, expedirse el decreto respectivo por la Secretaría de Gobernación, previa opinión de la Secretaría de Hacienda, a cuyo cargo queda la incautación respectiva, no debiendo abonarse al clero el importe de las obras que hubiere ejecutado.

Teniendo en cuenta, además, que consolidado el dominio directo con el derecho de uso, los templos quedan en la condición de cualquier inmueble propiedad del Estado, y que por lo mismo conforme al artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, el Ejecutivo de la Unión puede destinar los referidos templos a cualquier servicio público, por medio de un decreto que autorice a la Secretaría de Hacienda, previa la opinión favorable de la Secretaría de Estado a que vaya a destinarse el inmueble.

Teniendo en cuenta que conforme a la ley de 12 de julio de 1859, las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario al miembro de la iglesia que ejerce su jurisdicción sobre el templo y que los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comuni-

dades suprimidas en la época en que se dictó la propia ley, se aplicarán a los museos, bibliotecas y demás establecimientos públicos, siempre que los referidos bienes no hayan sido adquiridos con posterioridad a la ley de nacionalización de 12 de julio de 1859.

Por lo tanto, esta Primera Jefatura ha tenido a bien acordar:

I.—Mientras estén abiertos los templos al servicio de algún culto, quedan equiparados a los bienes destinados a un servicio público y sujetos a la vigilancia de la Secretaría de Gobernación, en cuanto al ejercicio del culto, y a la de la Secretaría de Hacienda en lo que se refiere al uso, conservación y mejora de ellos.

II.—La Primera Jefatura por conducto de la Secretaría de Gobernación es la única autoridad que puede ordenar la clausura de templos para retirarlos del servicio religioso y consolidar su propiedad. En consecuencia, las autoridades locales y municipales deberán abstenerse de dictar resoluciones sobre esta materia.

III.—Consolidado el derecho de uso de dichos inmuebles con el dominio directo que tiene la nación, quedarán a cargo de la Secretaría de Hacienda, la posesión, conservación y administración de los mismos.

IV.—El Encargado del Poder Ejecutivo podrá destinar los templos consolidados a un servicio público, previa la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y de aquella de que dependa el servicio público a que vayan a destinarse.

V.—Cuando un templo fuere retirado legalmente del culto, las Secretarías de Hacienda y Gobernación mandarán levantar plano del templo y procederán a formar inventario de lo que contenga, entregándose al jefe de la iglesia a cuya jurisdicción esté el templo clausurado, los ornamentos, paramentos y demás bienes muebles destinados al servicio religioso, excepto de aquellos que habiendo sido adquiridos con anterioridad a la ley de nacionalización de 12 de julio de 1859, sean objetos artísticos o de interés histórico, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, para ser aplicados a museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos docentes.

Constitución y Reformas.—México, a 22 de agosto de 1916.—V. CARRANZA.—Rúbrica.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y

Como consecuencia del decreto de 5 de los corrientes, cuyo artículo 2o. habla de la constitución que por nombramientos hará el Gobierno del Distrito de Ayuntamientos provisionales en las diversas Municipalidades del Distrito Federal con excepción del Municipio de la capital como lo establece el artículo 3o. del propio decreto, y a fin de que se reorganice la Administración en aquellas Municipalidades, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o.—Con excepción de lo que se refiere al Ayuntamiento de la capital, y única y exclusivamente en todo lo relativo a los Ayuntamientos de las Municipalidades foráneas, se deroga todo lo que a estos atañe, de la Ley de 24 de abril de 1903.

Artículo 2o.—En virtud del artículo anterior, y como su consecuencia, se restituye a los Ayuntamientos de las Municipalidades foráneas, los Ramos, caudales y bienes que les pertenecían y de lo que se encargó el Gobierno Federal por virtud de la citada Ley de 24 de abril de 1903.

Artículo 3o.—La Dirección General de Rentas por conducto de sus Agencias Recaudadoras de Contribuciones Directas, entregará a los Ayuntamientos foráneos las cuentas y documentos relativos a los ramos que la citada Ley de 24 de abril de 1903 les había quitado a éstos e incorporado al Derecho de Patente conforme al artículo 17 de la misma.

Artículo 4o.—Se pone en vigor la Ley General de Ingresos de las Municipalidades de México y del Distrito Federal, de 20 de enero de 1897, únicamente en lo que a las Municipalidades foráneas concierne.

TRANSITORIO

Este decreto comenzará a surtir sus efectos el día 15 del presente mes.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas.—Dado en la ciudad de México, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos dieciseis.—V. CARRANZA.—Rúbrica.

LEY ELECTORAL

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, con fecha 14 de los corrientes, tuvo a bien expedir el siguiente

DECRETO:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades de que me hallo investido, y Considerando:

Que en los artículos 40., 50. y 60. de las Adiciones al Plan de Guadalupe decretados en la H. Veracruz, con fecha 12 de diciembre de 1914, se estableció de un modo claro y preciso, que al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la ciudad de México y hechas las elecciones de Ayuntamientos en la mayoría de los Estados de la República, el primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando las fechas y los términos en que dichas elecciones habrían de celebrarse; que, instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe le daría cuenta del uso que hubiere hecho de las facultades de que el mismo decreto lo invistió, y le sometería especialmente las medidas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, a fin de que las ratifique, enmiende o complete, y para que eleve a preceptos constitucionales las que deban tener dicho carácter; y, por último, que el mismo Congreso de la Unión expedirá la convocatoria correspondiente para la elección de Presidente de la República y que, una vez efectuada ésta, el Primer Jefe de la Nación entregaría al electo el Poder Ejecutivo.

Que esta Primera Jefatura ha tenido siempre el deliberado y decidido propósito de cumplir con toda honradez y eficacia el programa revolucionario delineado en los artículos mencionados, y en los demás del decreto de 12 de diciembre, y, al efecto, ha expedido diversas disposiciones directamente encaminadas a preparar el establecimiento de aquellas instituciones que hagan posible y fácil el gobierno del pueblo por el pueblo, y que aseguren la situación económica de las clases proletarias, que habían sido las más perjudicadas con el sistema de acaparamiento y monopolio adoptado por gobiernos anteriores, así como también ha dispuesto que se proyecten todas las leyes que se ofrecieron en el artículo 2a. del decreto citado, especialmente las relativas a las reformas políticas que deben asegurar la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y la efectividad y pleno goce de los derechos de todos los habitantes del país; pero, al estudiar con toda atención estas reformas, se ha encontrado que si hay algunas que no afectan a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, en cambio hay otras que sí tienen que tocar forzosamente éste y aquél, así como también que de no hacerse estas últimas reformas se correría seguramente el riesgo de que la Constitución de 1857, a pesar de la bondad indiscutible de los principios en que descansa y del alto ideal que aspira a realizar el gobierno de la Nación, continuara siendo inadecuada para la satisfacción de las necesidades públicas, y muy propicia para volver a entronizar otra tiranía igual o parecida a las que con demasiada frecuencia ha tenido el país, con la completa absorción de todos los poderes por parte del Ejecutivo, o que los otros, con especialidad el Legislativo, se conviertan en una rémora constante para la marcha regular y ordenada de la administración; siendo por todo esto de todo punto indispensable hacer dichas reformas, las que traerán, como consecuencia forzosa, la independencia real y verdadera de los tres departamentos del poder público, su coordinación positiva y eficiente para hacer sólido y provechoso el uso de dicho poder, dándole prestigio y respetabilidad en el exterior, y fuerza y moralidad en el interior.

Que las reformas que no tocan a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, y las leyes secundarias pueden ser expedidas y puestas en práctica desde luego sin inconveniente alguno, como fueron promulgadas y ejecutadas inmediatamente las Leyes de Reforma, las que no vinieron a ser aprobadas e incorporadas en la Constitución, sino después de varios años de estar en plena observancia; pues tratándose de medidas, que, en concepto de la generalidad de los mexicanos, son necesarias y urgentes, porque están reclamadas imperiosamente por necesidad cuya satisfacción no admite demora, no habrá persona ni grupo social que tome dichas medidas como motivo o pretexto serio para atacar el Gobierno Constitucionalista, o, por lo menos para ponerle obstáculos que le impidan volver fácilmente al orden constitucional; pero ¿sucedería lo mismo con las otras reformas constitucionales, con las que se tiene por fuerza que alterar o modificar en mucho o en poco la organización del Gobierno de la República?

Que los enemigos del Gobierno Constitucionalista no han omitido medio para impedir el triunfo de aquélla, ni para evitar que éste se consolide llevando a puro y debido efecto el programa que el que ha venido luchando; pues de cuantas maneras les ha sido posible lo han combatido, oponiendo a su marcha todo género de obstáculos, hasta el grado de buscar la menqua de la dignidad de la República y aun de poner en peligro la misma Soberanía Nacional, provocando conflictos con la vecina República del Norte y buscando su intervención en los asuntos domésticos de este país, bajo el pretexto de que no tienen garantías las vidas y propiedades de los extranjeros y aun a pretexto de simples sentimientos humanitarios; porque con toda hipocresía aparentan lamentar el derramamiento de sangre que forzosamente trae la guerra, cuando ellos no han tenido el menor escrúpulo en derramarla de la manera más asombrosa, y de cometer toda clase de excesos contra nacionales y extraños.

Que en vista de esto, es seguro que los enemigos de la Revolución, que son los enemigos de la Nación, no quedarían conformes con que el Gobierno que se establezca se rigiera por las reformas que ha expedido o expidiere esta Primera Jefatura; pues de seguro lo combatirían como resultante de cánones que no han tenido la soberana y expresa sanción de la voluntad nacional.

Que para salvar ese escollo, quitando así a los enemigos del orden todo pretexto para seguir alterando la paz pública y conspirando contra la autonomía de la Nación y evitar a la vez el aplazamiento de las reformas políticas indispensables para obtener la concordia de todas las voluntades y la coordinación de todos los intereses, por una organización más adaptada a la actual situación del país, y, por lo mismo, más conforme al origen, antecedentes y estado intelectual, moral y económico de nuestro pueblo, a efecto de conseguir una paz estable implantando de una manera sólida el reinado de la ley, es decir, el respeto de los derechos fundamentales para la vida de los pueblos, y el estímulo a todas las actividades sociales, se hace indispensable buscar un medio que, satisfaciendo a las dos necesidades que se acaban de indicar, no mantenga indefinidamente la situación extraordinaria en que se encuentra el país a consecuencia de los cuartelazos que produjeron la caída del gobierno legítimo, los asesinatos de los supremos mandatarios, la usurpación huertista y los trastornos que causó la defeción del ejército del Norte y que todavía están fomentando los restos dispersos del huertismo y del villismo.

Que planteado así el problema, desde luego se ve que el único medio de alcanzar los fines indicados, es un Congreso Constituyente por cuyo conducto la Nación entera exprese de manera indubitable su soberana voluntad; pues de este modo, a la vez que se discutirán y resolverán en la forma y vía más adecuadas todas las cuestiones que hace tiempo están reclamando solución que satisfaga ampliamente las necesidades públicas, se obtendrá que el régimen legal se implante sobre bases sólidas en tiempo relativamente breve, y en términos de tal manera legítimos que nadie se atreverá a impugnarlos.

Que contra lo expuesto no obsta que en la Constitución de 1857 se establezcan los trámites que deben seguirse para su reforma; porque, aparte de que las reglas que con tal objeto contienen se refieren única y exclusivamente a la facultad que se otorga para ese efecto al Congreso Constitucional, facultad que éste no puede ejercer de manera distinta que la que fija el precepto que se la confiere, ella no importa, ni puede importar ni por su texto, ni

por su espíritu una limitación al ejercicio de la soberanía por el pueblo mismo, siendo que dicha soberanía reside en éste de una manera esencial y originaria, por lo mismo, ilimitada, según lo reconoce el artículo 39º. de la misma Constitución de 1857.

Que en corroboración de lo expuesto, puede invocarse el antecedente de la Constitución que se acaba de citar, la que fué expedida por el Congreso Constituyente, convocado al triunfo de la revolución de Ayutla, revolución que tuvo por objeto acabar con la tiranía y usurpación de Santa Ana, implantada con la interrupción de la observancia de la Constitución de 1824; puesta en vigor con el acta de reformas de 18 de mayo de 1847; y como nadie ha puesto en duda la legalidad del Congreso Constituyente que expidió la Constitución de 1857, ni mucho menos puesto en duda la legitimidad de ésta, no obstante que para expedirla no se siguieron las reglas que la Constitución de 1824 fijaba para su reforma, no se explicaría ahora que por igual causa se objetara la legalidad de un nuevo Congreso Constituyente y la legitimidad de su obra.

Que, supuesto el sistema adoptado hasta hoy por los enemigos de la revolución de seguir recurirán a la mentira, siguiendo su conducta de intriga, y, a falta de pretexto plausible, atribuirán al gobierno propósitos que jamás ha tenido y miras ocultas tras de actos legítimos en la forma, para hacer desconfiada la opinión pública, a la que tratarán de conmover indicando el peligro de tocar la Constitución de 1857 consagrada con el cariño del pueblo en la lucha y sufrimientos de muchos años, como el símbolo de su soberanía y el baluarte de sus libertades; y aunque no tienen ellos derecho de hablar de respeto a la Constitución cuando la han vulnerado de cuantos medios les ha sido loable y sus mandatos sólo han servido para cubrir con el manto de la legalidad los despojos más inicuos, las usurpaciones más reprobables y la tiranía más irritante, no está por demás prevenir el ataque, por medio de la declaración franca y sincera de que con las reformas que se proyectan no se trata de fundar un gobierno absoluto; que se respetará la forma de gobierno establecida, reconociendo de la manera más categórica que la Soberanía de la Nación reside en el pueblo y que es éste el que debe ejercerla para su propio beneficio; que el gobierno, tanto nacional como de los Estados, seguirá dividido para su ejercicio en tres poderes, los que serán verdaderamente independientes; y, en una palabra, que se respetará escrupulosamente el espíritu liberal de dicha Constitución, a la que sólo se quiere purgar de los defectos que tiene ya por la contradicción u obscuridad de algunos de sus preceptos, ya por los huecos que hay en ella o por las reformas que con el deliberado propósito de desnaturalizar su espíritu original y democrático se le hicieron durante las dictaduras pasadas.

Por todo lo expuesto he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º.—Se modifican los artículos 4º., 5º. y 6º. del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, en los términos siguientes:

Artículo 4º.—Habiendo triunfado la causa Constitucionalista, y estando hechas las elecciones de Ayuntamientos en toda la República, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, convocará a elecciones para un Congreso Constituyente, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que habrán de celebrarse, y el lugar en que el Congreso deberá reunirse.

Para formar el Congreso Constituyente, el Distrito Federal y cada Estado o Territorio nombrarán un Diputado propietario y un suplente por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general de la República en 1910. La población del Estado o Territorio que fuere menor de la cifra que se ha fijado en esta disposición, elegirá sin embargo un Diputado propietario y un suplente.

Para ser electo Diputado al Congreso Constituyente, se necesitan los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser Diputado al Congreso de la Unión; pero no podrán ser electos, además de los individuos que tuvieron los impedimentos que establece la expresada Constitución, los que hubieren ayudados con las armas o sirviendo empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la Causa Constitucionalista.

Artículo 5º.—Instalado el Congreso Constituyente, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará el proyecto de Constitución reformada para que se discuta, apruebe o modifique en la inteligencia de que en di-

cho proyecto se comprenderán las reformas dictadas y los que se expedieren hasta que se reuna el Congreso Constituyente.

Artículo 60.—El Congreso Constituyente no podrá ocuparse de otro asunto que el indicado en el artículo anterior; deberá desempeñar su cometido en un período de tiempo que no excederá de dos meses, y al concluirlo, expedirá la Constitución para que el Jefe del Poder Ejecutivo convoque, conforme a ella, a elecciones de poderes generales en toda la República. Terminados sus trabajos, el Congreso Constituyente se disolverá.

Verificadas las elecciones de los Poderes Federales e instalado el Congreso General, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará un informe sobre el estado de la administración pública, y hecha la declaración de la persona electa para Presidente, le entregará el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo 20.—Este decreto se publicará por bando solemne en toda la República.

Constitución y Reformas.—Dado en el Palacio Nacional de México, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos diez y seis.—**V. CARRANZA.**

Al C. Lic. Jesús Acuña, Secretario de Gobernación.—Presente.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Constitución y Reformas.—México, septiembre 15 de 1916.—El Secretario, **ACUÑA.**

El Ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, expidió, con fecha de ayer, la siguiente

CONVOCATORIA A ELECCIONES

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades de que me hallo investido, y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 40., reformado, de las adiciones al Plan de Guadalupe, expedidas en la H. Veracruz, el 12 de diciembre de 1914, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 10.—Se convoca al pueblo mexicano a elecciones de diputados al Congreso Constituyente, el que deberá reunirse en la ciudad de Querétaro y quedar instalado el primero de diciembre del corriente año.

Artículo 20.—La elección para diputados al Congreso Constituyente, será directa y se verificará el domingo 22 del próximo octubre, en los términos que establece la ley electoral que se expide por separado, con esta misma fecha.

Artículo 30.—Servirán de base para la elección de diputados al Congreso Constituyente, el censo de 1910 y la división territorial que se hizo para las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión en el año de 1912, teniéndose como cabecera de cada distrito electoral, la misma que entonces fué designada con ese objeto.

Artículo 40.—Los Gobernadores de los Estados, sus secretarios, los presidentes municipales y demás individuos que ejerzan autoridad, no podrán ser electos en los lugares sujetos a su jurisdicción.

Artículo 50.—Las sesiones del Congreso Constituyente se regirán por el reglamento interior de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con las modificaciones que el mismo Congreso Constituyente creyere oportuno hacerle, por razón de su objeto especial, en sus tres primeras sesiones.

Artículo 60.—El Congreso Constituyente calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas.

Artículo 70.—Los diputados al Congreso Constituyente, no podrán ser molestados por las opiniones que emitieren en el ejercicio de su cargo, y gozarán de fuero constitucional durante

el tiempo de éste, no pudiendo, por lo mismo, ser procesados por delitos de orden común, si no es previa la declaración de haber lugar a proceder en su contra.

Los delitos oficiales de los mismos diputados serán juzgados directamente por el Congreso Constituyente, conforme a la ley de responsabilidades vigente.

Artículo 8o.—Para los efectos del artículo 56 de la Constitución de 1857, se considerarán vecinos del Estado:

I.—Los ciudadanos de él.

II.—Los que hayan nacido en su territorio, aun cuando hayan cambiado de residencia.

III.—Los que residan en su territorio cuando menos desde seis meses antes de la fecha de las elecciones, y

IV.—Los que hayan tenido la calidad de ciudadanos o vecinos del Estado respectivo, en los días del cuartelazo de la Ciudadela, siempre que hayan demostrado después, con hechos positivos, su adhesión a la causa constitucionalista.

Artículo 9o.—El Congreso Constituyente no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus miembros.

La primera junta preparatoria tendrá lugar el 20 de noviembre de este año, comenzando a las diez de la mañana; y si en esa fecha no se hubieren presentado todos los diputados, los que concurran, aunque no constituyan la mayoría, podrán citar, desde luego, a los suplentes, apercibiendo a los diputados propietarios ausentes, que de no presentarse el día de la instalación del Congreso, perderán el derecho de asistir, en lo venidero, a las sesiones.

Los diputados presentes llamarán también a los suplentes cuando, estando ya en sus funciones el Congreso, los diputados propietarios faltaren a tres sesiones seguidas sin la licencia previa, o que, sin ésta, tuvieran cinco faltas interrumpidas en quince días. Si los faltistas fueran los suplentes, perderán las dietas correspondientes a los días que no concurrieren.

Artículo 10o.—Los diputados, al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán bajo la fórmula siguiente:

“PRESIDENTE.—¡Protestáis cumplir leal y patrióticamente el cargo de diputado al Congreso Constituyente que el pueblo os ha conferido, cuidando en todo por el restablecimiento del orden constitucional en la Nación, de acuerdo con el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, y sus adiciones expedidas en la H. Veracruz el 12 de diciembre de 1914, reformadas el día 14 de septiembre del corriente año?

DIPUTADO.—Sí, protesto.

PRESIDENTE.—Si no lo hiciéreis así, la Nación os lo demande.”

Artículo 11o.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, concurrirá al acto solemne de la instalación del Congreso Constituyente, y en él presentará el proyecto de Constitución Reformada, pronunciando un discurso en que delineará el carácter de las reformas y su verdadero espíritu, discurso que le contestará, en términos generales, el Presidente del Congreso.

Artículo 12o.—Luego que el Congreso Constituyente hubiere concluido sus labores, firmará la Constitución Reformada y citará a sesión solemne, para que en ella sus miembros protesten cumplirla fiel y patrióticamente.

Artículo 13o.—Acto continuo, el Congreso citará al C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, para que el día y hora que al efecto se señale, se presente ante el mismo Congreso a protestar, en sesión solemne, cumplir leal y patrióticamente la Constitución Reformada, la que le será entregada en dicho acto, a fin de que la promulgue con las solemnidades debidas.

Artículo 14o.—Publicada la Constitución Reformada, todas las autoridades y empleados civiles y militares de la República, protestarán, ante quien corresponda, cumplirla y hacerla cumplir leal y patrióticamente.

Artículo 15o.—Los diputados al Congreso Constituyente, percibirán, durante el tiempo de sus funciones, la cantidad de \$60.00 diarios, y, en su caso, tendrán derecho, además, a que se les abonen los gastos de viaje, tanto de ida como de regreso.

Constitución y Reformas.—Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos dieciseis.—V. CARRANZA.

Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Constitución y Reformas.—México, septiembre 15 de 1916.—El Secretario, ACUÑA.

LEY ELECTORAL PARA LA FORMACION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

México, septiembre 20 de 1916.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, con fecha 19 de los corrientes tuvo a bien expedir la siguiente Ley Electoral:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades de que me hallo investido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4o. reformado de las Adiciones al Plan de Guadalupe expedidas en la H. Veracruz el 12 de diciembre de 1914, he tenido a bien expedir para que se verifiquen las elecciones de Diputados al Congreso Constituyente, al que se convoca en Decreto de esta misma fecha, la siguiente:

LEY ELECTORAL

CAPITULO I.—DE LA DIVISION DE LAS MUNICIPALIDADES, JUNTAS EMPADRONADORAS Y CENSO ELECTORAL

Artículo 1o.—Inmediatamente que se publique esta ley, los Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, dispondrán que la autoridad municipal, en los lugares donde la hubiere, o, en su defecto, la que la substituya, divida su Municipalidad en secciones numeradas progresivamente, cada una de las cuales deberá comprender, según la densidad de la población, de 500 a 2,000 habitantes. Si hubiere alguna fracción de menos de 500 habitantes, se agregará a la sección más inmediata.

Artículo 2o.—La misma autoridad nombrará en seguida tres empadronadores por cada sección, los que formarán el censo electoral de ella, sirviéndose al efecto de los padrones que se formaron para las últimas elecciones municipales.

El primero de los empadronadores que se nombrare, será el Presidente de la Junta Empadronadora de cada sección y, por lo mismo, él dirigirá las operaciones respectivas, substituyéndolo en sus funciones los otros dos, según el orden de su nombramiento, en caso de que faltare.

Artículo 3o.—Para ser empadronador se necesita ser ciudadano mexicano en el ejercicio de los derechos políticos, saber leer y escribir, ser vecino de la sección para que fuere nombrado, y no tener ningún empleo o cargo público.

Artículo 4o.—Las personas nombradas empadronadores tendrán obligación de desempeñar ese cargo, y no podrán excusarse de él sino por causa grave, calificada por la misma autoridad que hiciere el nombramiento.

El empadronador que sin causa justa no desempeñare su encargo o fuere negligente en su cometido será castigado con un mes de reclusión o multa de veinte a doscientos pesos.

Artículo 5o.—Los padrones del censo electoral tendrán para la debida identificación, los siguientes datos:

I.—El número de la sección, el nombre de la Municipalidad, el número del Distrito Electoral y la Entidad Federativa a que pertenece.

II.—Los nombres de los ciudadanos votantes, con la designación del estado, de la profesión, industria o trabajo, de la edad y de si saben o leer y escribir; y

III.—El número, letra o seña de la casa habitación de los votantes.

Artículo 6o.—A los diez días de publicada esta ley, la autoridad municipal publicará el padrón del censo electoral en el periódico oficial del Estado, Distrito o Territorio, si lo hubiere, y, en todo caso, por medio de las listas que mandará fijar en la entrada de las “casas consistoriales” y en el lugar más público de cada sección electoral.

Artículo 7o.—Todo ciudadano vecino de un Distrito Electoral o representante de un partido político o de algún candidato independiente de todo partido político, podrá reclamar ante la autoridad municipal contra la inexactitud del padrón, durante los ocho días siguientes a su publicación, la cual autoridad, oyendo a los interesados, resolverá inmediatamente si es o no de hacerse la corrección correspondiente.

Las reclamaciones sólo podrán tener por objeto:

I.—La rectificación de errores en el nombre de los votantes.

II.—La exclusión del censo electoral de las personas que no residan en la sección o que no tengan derecho a votar según las leyes; y

III.—La inclusión de ciudadanos que hayan sido omitidos en el censo y que conforme a la ley deben figurar en él.

Artículo 8o.—Si la resolución fuere adversa al reclamante o se opusiere a ella algún interesado, la autoridad municipal remitirá en el acto el expediente a cualquiera de los jueces de la localidad, para que sin más trámite que el escrito que al efecto le presenten los interesados dentro de las veinticuatro horas siguientes, la confirme o revoque, según procediere.

Artículo 9o.—Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior y la substanciación de ellas no estarán sujetas a ninguna formalidad ni causarán impuesto del Timbre u otro alguno, y deberán quedar resueltas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se reciba el expediente por la autoridad judicial.

Artículo 10o.—La autoridad municipal publicará el padrón electoral definitivo de su Municipalidad, el domingo 15 de octubre próximo.

CAPITULO II.—DE LOS INSTALADORES, CASILLAS ELECTORALES Y MANERA DE EMITIR EL VOTO

Artículo 11o.—La autoridad municipal, al publicar el padrón electoral definitivo, designará un instalador propietario y un suplente para cada sección electoral, instalador que deberá tener los mismos requisitos exigidos para los empadronadores y estar comprendido en el padrón de la sección para que fuere nombrado, y a la vez designará el lugar en que debe instalarse cada casilla electoral, el que será de fácil acceso al público, debiendo estar dentro de la sección respectiva.

Artículo 12o.—Los partidos políticos y los candidatos independientes de todo partido político, podrán recusar a los instaladores de las casillas electorales de los Distritos en que hagan postulación. Los ciudadanos empadronados en una sección tienen también derecho de recusar al instalador designado para ella. Las recusaciones deberán presentarse por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijación del padrón definitivo y designación de instaladores y deberán fundarse precisamente en la falta de alguno de los requisitos exigidos por esta ley para poder desempeñar ese cargo.

Artículo 13.—Las personas designadas para desempeñar el cargo de instalador no podrán excusarse de servicio si no es por causa grave, que calificará la misma autoridad que hiciere el nombramiento, bajo las mismas penas señaladas para los empadronadores.

Artículo 14o.—La autoridad municipal de cada localidad, una vez publicado el padrón electoral definitivo, mandará imprimir tantas boletas electorales cuantas sean las personas listadas en aquél, más un 25 por ciento de exceso, para las omisiones o reposiciones que hubiere.

Las boletas llevarán numeración progresiva desde el 1 en adelante y contendrán, además, el número del Distrito Electoral, el nombre del Estado, Territorio o Distrito a que aquél pertenezca, el número de la sección y el lugar en que debe instalarse la casilla correspondiente.

Todas las boletas serán impresas en papel blanco, de igual tamaño, y no tendrá en el reverso inscripción o señal alguna, de manera que al doblarse no se pueda leer el contenido de su frente.

Artículo 15o.—A más tardar el jueves siguiente a la publicación de los padrones electorales definitivos, deberán estar en poder de los empadronadores las boletas correspondientes a la sección que ellos hubieren empadronado a efecto de que las repartan entre las personas listadas en el padrón de la sección respectiva, debiendo quedar hecho el reparto antes de la víspera del día de la elección, bajo la pena de un mes de reclusión o multa de veinte a doscientos pesos a los que no cumplieren.

Artículo 16o.—Cada repartidor de boletas llevará una libreta en que se anote la hora de la boleta respectiva y la persona que la recibiere, quien firmará si supiere hacerlo.

Artículo 17o.—El día de la elección, a las ocho de la mañana, se presentarán el instalador, acompañado del suplente y de los empadronadores de la sección en el lugar designado para instalar la casilla, y si a esa hora no se hubieren presentado cuando menos nueve de los ciudadanos inscritos en el padrón de la sección, mandará citar, por conducto de la policía y mediante orden escrita, a las personas necesarias para completar dicho número, y en seguida, los ciudadanos presentes procederán a nombrar la mesa, la que se compondrá de un Presidente, dos Secretarios y dos Escrutadores, todos los que deberán saber leer y escribir. Constituida la mesa, el instalador levantará el acta correspondiente que firmarán las personas que intervinieren en esa diligencia.

Artículo 18o.—Las personas citadas por el instalador que sin justa causa no se presentaren luego, serán castigadas como responsables del delito de desobediencia a un mandato de la autoridad.

Artículo 19o.—Las personas designadas para formar la mesa no podrán rehusar el cargo, bajo las penas señaladas para los empadronadores e instaladores.

Artículo 20o.—El instalador, en el caso de que no concurrieren todas las personas que cite, podrá completar dicho número con los empadronadores presentes y su suplente.

Si el instalador propietario no concurre a la hora fijada, el suplente desempeñará sus funciones.

Artículo 21o.—La casilla electoral permanecerá abierta desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, a menos que antes de esa hora hubieren votado ya todas las personas listadas.

Artículo 22o.—Si al dar las tres de la tarde hubiere presentes en una casilla electoral ciudadanos que hubieren concurrido a votar, no se cerrará la casilla hasta que éstos hubieren depositado su voto.

Artículo 23o.—Durante el tiempo que estuviere abierta la casilla electoral no podrán permanecer en ella más que las personas que formen la mesa, los empadronadores que deberán estar presentes durante todo el tiempo de la elección para resolver las dudas que ocurrieren sobre identificación de las personas inscritas en los padrones electorales o sus nombres y apellidos, o sobre las omisiones que resultaren en dichos padrones y que no hubieren sido resueltas antes, y un representante por cada partido político o candidato independiente de todo partido político.

El Presidente de cada casilla electoral cuidará del cumplimiento de esta disposición, y su infracción será castigada con un mes de reclusión y multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 24o.—Instalada la casilla electoral, el instalador entregará a la mesa el documento que contenga su nombramiento, el padrón electoral de la sección, el acta de instalación de la casilla y el número de boletas en blanco que correspondan para las reposiciones u omisiones que hubieren, expresando los números de dichas boletas. Al calce del acta de instalación se hará constar el inventario de entrega.

Artículo 25o.—Cada votante entregará doblada su boleta al Presidente de la mesa, debiendo ir escrita en ella, de su puño y letra el nombre y el apellido de la persona a quien dé su voto para Diputado propietario y los de la persona por quien vote para Diputado suplente, expresando, en caso de que hubiere dos o mas personas homónimas la profesión o alguna

otra circunstancia que la identifique. El Presidente pasará la boleta a uno de los Secretarios para que la deposite en el ánfora respectiva.

Todas las boletas deberán ir firmadas por el respectivo elector y ser presentadas por él personalmente. Si el elector no supiere firmar, irá a la casilla acompañado de un testigo, y en presencia de la mesa dirá en voz alta el nombre de las personas a cuyo favor sufraga, para que dicho testigo, en presencia de la misma mesa, los escriba y firme a ruego del votante doblando en seguida la boleta y entregándola en la forma antes indicada.

Cada votante, al entregar la boleta, dirá en alta voz su nombre, y uno de los Secretarios lo anotará en el padrón con la palabra "votó."

Artículo 26o.—Durante el tiempo de la elección no podrá haber tropa armada en las calles adyacentes a la cuadra en que estuviere instalada la casilla.

Tampoco habrá, dentro de la misma zona, personas que estén aconsejando a los votantes el sentido en que deben sufragar.

La infracción de esta disposición se castigará con reclusión de uno a once meses y multa de doscientos a mil pesos.

Artículo 27o.—Los individuos de la clase de tropa votarán en la sección que les corresponda, según el cuartel en que estén alojados o campamento en que se encuentren; los Generales, Jefes y Oficiales votarán en la sección a que pertenezcan las casas particulares que habiten, los cuarteles en que estén alojados o los campamentos en que se hallen.

Artículo 28o.—Los individuos de tropa no se presentarán uniformados ni armados y entrará uno por uno a la casilla electoral a depositar su voto, sin permitir que los Jefes, Oficiales o Sargentos que los acompañen les hagan indicaciones o estén presentes a dicho acto, bajo la pena establecida por el artículo 961 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 29o.—Ninguna persona de la mesa o de las que estén presentes durante la elección podrá hacer a los ciudadanos votantes indicaciones sobre el sentido en que deben votar, ni entrar en consideraciones de ningún género sobre las consecuencias del acto.

La infracción de este artículo será castigada con la pena de un mes de reclusión y multa de doscientos a mil pesos.

Artículo 30o.—Cada ciudadano sólo podrá votar en una casilla, que será aquella en que estuviere empadronado.

La infracción de esta disposición anulará el voto o votos que se emitieren de más y se castigará con un mes de reclusión y multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 31o.—Si durante el tiempo de la elección se presentare alguna persona, reclamando que no se le dió boleta o que no se le incluyó en el padrón, no obstante ser vecino de la sección y no tener tacha que lo inhabilite para votar, la mesa le expedirá la boleta respectiva, siempre que esté inscrito en el padrón, o, en caso de no estarlo, que pruebe con dos testigos honorables de la misma sección que es vecino de ella.

También se expedirá boleta a la persona que estando inscrita en el padrón, manifieste haber extraviado o inutilizado la que se le dió.

Artículo 32o.—Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la sección podrán presentar durante la elección las reclamaciones que considere convenientes, siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes:

I.—Suplantación de votos.

II.—Error en el escrutinio de los votos..

III.—Presencia de gente armada en la casilla que pueda constituir presión sobre los votantes o sobre la mesa.

IV.—Incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas comprobada con documentos auténticos; y

V.—Admisión indebida de nuevos votantes.

Las reclamaciones se presentarán por escrito citando el hecho concreto que las motive y no se admitirá discusión sobre ellas.

Artículo 33o.—Cerrada la casilla electoral, se procederá inmediatamente por la mesa a hacer el cómputo de los votos emitidos, a cuyo efecto cualquiera de los escrutadores saca-

rá del ánfora correspondiente uno por uno de los votos depositados en ella, y leerá en voz alta el nombre de las personas a cuyo favor se hubieren emitido, lo que comprobará el otro scrutador, formándose por los Secretarios al mismo tiempo, las listas de escrutinio. Concluido éste, se levantará el acta respectiva, en la que se hará constar el número de votos que obtuvo cada candidato, y se mencionarán suscintamente todos los incidentes que hubieren ocurrido durante la elección, el número de votos emitidos y el número de boletas en blanco sobrantes, indicando su numeración.

El acta de que se acaba de hablar, será firmada por todos los miembros de la mesa y las personas que estuvieren presentes durante toda la elección y se levantará por duplicado, remitiéndose un ejemplar a la autoridad municipal y el otro, juntamente con todo el expediente, quedará en poder del Presidente de la mesa para que lo entregue a la Junta Computadora de que luego se hablará.

El expediente electoral y el acta mencionada se pondrán bajo cubierta cerrada, sobre la que firmarán las personas que subscriben dicha acta, tomando todas las precauciones que estimen convenientes para evitar que puedan abrirse sin que se note la apertura.

La violación de la cubierta que contenga el expediente electoral o la occultación o destrucción de él será castigada con la pena de seis meses a dos años de reclusión.

Artículo 340.—El expediente electoral se compondrá:

- I.—De los documentos de que habla el artículo 24.
- II.—De las boletas entregadas por los electores; y de las boletas en blanco.
- III.—De las listas de escrutinio.
- IV.—De las protestas que se hayan presentado; y
- V.—Del acta que menciona el artículo anterior.

Artículo 350.—Los Secretarios, una vez concluída la elección y levantada el acta respectiva, fijarán en lugar visible de la sección, inmediato a la casilla, una lista autorizada con su firma, de los ciudadanos que hayan obtenido votos, el número de éstos y cargo para el que fueron designados.

Artículo 360.—Los mismos Secretarios darán a los representantes de los periódicos políticos o candidatos independientes las copias que solicitaran; las que no llevarán timbre, y serán entregadas acto continuo.

Artículo 370.—Toda casilla electoral que se instale en lugar diverso del señalado por la autoridad municipal o de distinta manera de la establecida por esta ley, será ilegítima y se tendrá por nulo cuanto actuare.

En los Territorios, las actas se remitirán a la autoridad municipal de la Cabecera del Distrito Electoral y por su conducto se hará la remisión de los expedientes.

CAPITULO III.—DE LAS JUNTAS COMPUTADORAS

Artículo 380.—El jueves siguiente al día de la elección, a las diez de la mañana, los Presidentes de las casillas electorales, se reunirán en el lugar que la autoridad municipal de la Cabecera del Distrito Electoral haya señalado con anterioridad, y se constituirán en junta computadora de votos del mismo Distrito Electoral, nombrando al efecto un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y dos Escrutadores, y en seguida, previa la entrega de los expedientes, procederán a verificar el cómputo general de los votos emitidos, examinando dichos expedientes en el orden numérico de las secciones.

Artículo 390.—Antes de hacer el cómputo de los votos emitidos en una sección electoral, se hará constar:

- I.—Que el expediente está cerrado y sin huellas de haber sido abierto.
- II.—Que contiene todos los documentos exigidos por el artículo 34.
- III.—Que el número de boletas llenas corresponde o no al que expresa el acta; y
- IV.—Que el número de boletas en blanco y los números de éstas son o no iguales al que expresa la misma acta.

Artículo 400.—Cumplida la formalidad de que habla el artículo anterior, uno de los Escrutadores leerá una por una las boletas de cada expediente, diciendo en voz alta el nombre

del votante, el de la persona por quien sufragó y si fué votado para Diputado propietario o suplente, nombres que repetirá también en alta voz el otro Escrutador después de ver la boleta respectiva. Uno de los Secretarios anotará de conformidad en el padrón electoral de la sección el nombre del votante, y el otro irá formando la lista de votos obtenidos por cada candidato.

Terminado el escrutinio de cada expediente, el Presidente declarará si está o no conforme con el resultado que expresa el acta de la respectiva casilla electoral y cuál es el número de votos que en dicha casilla obtuvo cada candidato a Diputado propietario o suplente.

Después de hecho el examen de todos los expedientes de las casillas electorales, los Secretarios harán el cómputo general, que será revisado por los Escrutadores, expresándose por el Presidente en alta voz los votos que obtuvo cada candidato y declarando fineada la elección en el ciudadano que hubiere obtenido el mayor número de ellos, al que se le otorgará la respectiva credencial, firmada por el Presidente y Secretarios, en los términos siguientes:

“Los infrascritos certificamos que el C..... ha sido electo Diputado (propietario o suplente) al Congreso Constituyente por el Distrito Electoral número..... (aquí el número del Distrito Electoral y el nombre del Estado, Distrito Federal o Territorio a que corresponda). Fecha.

Artículo 41o.—Al revisar la Junta Computadora cada expediente electoral, mandará que se consignen a la autoridad judicial competente las reclamaciones que se hayan presentado ante las mismas casillas y que importen la comisión de algún delito, así como también hará la consignación de las denuncias que se hicieren ante ella misma, para que dicha autoridad, en juicio sumarísimo, cuya tramitación no tardará más de seis días, dicte resolución que causará ejecutoria y que será comunicada directamente al Congreso Constituyente.

Artículo 42o.—En el caso de que dos candidatos resultaren con el mismo número de votos, el Presidente de la mesa sorteará sus nombres públicamente, y declarará electo el que señale la suerte.

Artículo 43o.—Mientras que la Junta Computadora está en funciones, sólo podrán penetrar o permanecer en el salón los Presidentes de las casillas electorales y los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes debidamente registrados, que no podrán ser más de uno por cada partido y por cada candidato independiente.

Artículo 44o.—Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes tienen derecho:

I.—Para presenciar el acta de la revisión de los expedientes y del cómputo de los votos emitidos;

II.—Para protestar contra cualquier irregularidad que notaren siempre que la protesta se haga inmediatamente por escrito, expresando suscintamente el hecho concreto que la motiva; y

III.—Para pedir que se les extienda copia certificada de las actas que se levanten, las que deberán entregárselas por cualquiera de los Secretarios, dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del acto.

Artículo 45o.—Durante las funciones de la Junta Computadora no habrá fuerza armada en los alrededores del salón, hecha excepción de los gendarmes para guardar el orden, los que estarán únicamente a disposición del Presidente de la Junta, y no podrán penetrar al salón, sino en el caso de que aquél los llamare.

Artículo 46o.—La Junta Computadora de votos se abstendrá de calificar los vicios que encuentre en los expedientes electorales o en los votos emitidos, limitándose a hacerlos constar en el acta respectiva para que el Congreso Constituyente califique en definitiva.

Artículo 47o.—Concluida la revisión de los expedientes electorales, hecha la declaración de los votos emitidos a favor de cada candidato y de la persona a cuyo favor haya fincado la elección de Diputado propietario o Diputado suplente y extendidas las credenciales respectivas, se levantará el acta correspondiente, en la que se harán constar todos los incidentes que hubiere habido y las protestas que se hubieren presentado, acta que se levantará por duplicado, remitiéndose un ejemplar al Gobernador del Estado o Distrito Federal respectivo y el otro, con el expediente electoral, al Congreso Constituyente por conducto del mismo Gobernador.

Artículo 48o.—Los Secretarios de la Junta Computadora fijarán avisos en los lugares públicos y en el Periódico Oficial del Estado o Distrito Federal haciendo saber las personas en quienes recayó la elección de Diputado propietario y suplente y el número de votos que obtuvo cada uno de ellos.

CAPITULO IV.—DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Artículo 49o.—Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar la nulidad de una elección de Diputado al Congreso Constituyente, efectuada en el Distrito Electoral en que esté empadronado, con sujeción a las disposiciones siguientes:

Artículo 50o.—Son causas de la nulidad de una elección:

I.—Estar el electo comprendido en alguna prohibición o carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo Diputado.

II.—Haberse ejercido violencia sobre las casillas electorales por autoridad o particulares armados, siempre que por esta causa la persona electa haya obtenido la pluralidad de votos en su favor.

III.—Haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de una autoridad, en las condiciones de la fracción anterior.

IV.—Error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre, pues en este caso lo enmendará el Congreso al calificar la elección en caso de que no lo haya hecho la mesa de la casilla electoral o la Junta Computadora.

V.—Haber mediado error o fraude en la computación de los votos, en las mismas condiciones de la fracción segunda.

VI.—Que la instalación de la casilla electoral se haya hecho contra lo dispuesto en esta Ley; y

VII.—No haber permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo.

Artículo 51o.—La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieren viciados.

Artículo 52o.—Cuando la nulidad afecte a la pluralidad de votos obtenidos por algún Diputado, la elección misma será declarada nula

CAPITULO V.—DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 53o.—Los partidos políticos tendrán en las operaciones electorales de que habla esta ley, la intervención que ella misma les otorga, sin más condición, por ahora, que no llevar nombre o denominación religiosa y no formarse exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia.

Artículo 54o.—Tanto los partidos políticos como los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar representantes, nombramientos que podrán ser registrados por la autoridad municipal del lugar en que se ha de ejercer la representación.

Cuando los partidos políticos o los candidatos independientes nombraren dos personas para intervenir en una casilla electoral o en las operaciones de la Junta Computadora, la primera que se presente será la admitida.

CAPITULO VI.—DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 55o.—La planta de empleados del Congreso Constituyente será la misma que tenía la Cámara de Diputados del legítimo XXVI Congreso Constitucional; y entre tanto aquél hace los nombramientos correspondientes, el Secretario de Gobernación los hará de una manera provisional, nombrando especialmente un empleado a cuyo cargo esté la recepción y conservación de los expedientes que remitirán los Gobernadores, expedientes que deberá entregar dicho empleado bajo riguroso inventario a los Secretarios de la mesa provisional que se nombre en la primera junta preparatoria.

Artículo 56o.—Las multas de que habla esta ley serán cubiertas en papel infalsificable.

Artículo 57o.—Las infracciones que en esta ley no tuvieren señalada pena especial y que tampoco la tuvieren en el Código Penal del Distrito Federal, serán castigadas con seis meses a dos años de reclusión y multa de doscientos a mil pesos, o con ambas penas, según la gravedad del hecho.

Constitución y Reformas.—Dada en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos diez y seis.—V. CARRANZA.—Rúbrica.

Al C. Lic. Don Jesús Acuña, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos.—Salúdolo afectuosamente.

El Secretario ACUÑA.

VENUSTIANO CARRANZA Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido; y

Considerando:

Que en cumplimiento de las solemnes promesas contenidas en el artículo 2o. de las Adiciones que se hicieron al Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, por decreto de 12 de diciembre de 1914 expedido en la H. Veracruz y en obsequio también de los grandes anhelos del pueblo, puestos de manifiesto con la general aceptación del programa del Gobierno Constitucionalista contenido en las Leyes que se acaban de citar, esta Primera Jefatura se propone expedir y poner en vigor, a la mayor brevedad posible, las leyes fundamentales que mejoren de modo notorio las condiciones económicas, sociales y políticas del país, efectuando así las principales reformas exigidas por la opinión pública desde hace tiempo, como indispensables para encontrar un nuevo régimen de la sociedad mexicana que garantice el imperio de la justicia, el fin de los privilegios y la igualdad de todos los nacionales ante la ley; y al efecto, después de los decretos que a fines de 1914 y primeros días de 1915 establecieron el Municipio libre, la dissolubilidad del matrimonio civil y dictaron las bases para devolver las tierras comunales a los pueblos que habían sido injustamente despojados de ellas, esta misma Primera Jefatura continúa hoy tan importante tarea con las reformas a los artículos de la Constitución Federal de la República de 1857, que prescriben la manera de suplir las faltas absolutas o temporales del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para suprimir de una vez la discutida institución de la Vicepresidencia, al mismo tiempo que acortar la duración de los períodos presidenciales, volviendo a los cuatro años consagrados por una tradición constante en este país, desde la consumación de la Independencia y sin más excepción que la reforma hecha en los últimos años de la dictadura del General Díaz.

Que aunque la institución de la Vicepresidencia es fácilmente defendible en la esfera especulativa de los principios teóricos del Derecho Público, por ser acaso la expresión más consecuente y sencilla de la tesis que aconseja la estabilidad invariable de los períodos constitucionales, resulta por otro lado que ella no se acomoda en la práctica al genio y tradiciones públicas de los diferentes pueblos, habiéndose granjeado en la historia de nuestro país, con o sin razón verdadera, una de las peores reputaciones, como fuente original de imposiciones, intrigas, discordias, ambiciones o emulaciones inconvenientes o pretexto y ocasión de traiciones, cuartelazos y "golpes de Estado."

Que en corroboración de los efectos que ha producido entre nosotros la Vicepresidencia de la República, está fresca aún la memoria de los acontecimientos en la época del señor Madero, cuyas dificultades políticas precisamente dieron principio, al escoger la persona que había de ocupar ese puesto; y de ahí que ahora se haya generalizado tanto entre los elementos genuinamente revolucionarios, el deseo de que sea suprimida la mencionada institu-

ción, al grado de que es ya prudente dar satisfacción a tal sentimiento con la reforma consiguiente;

Que esta Primera Jefatura aprovecha la oportunidad que se presenta para afirmar una vez más el principio de la "no reelección" que trajo en su bandera la gloriosa revolución de 1910; lo que hace con tanta mayor espontaneidad cuanto que con ésto da una prueba más de la sinceridad de sus sentimientos y propósitos a favor de las conquistas en pro de la libertad política, y del vivo deseo que le anima de hacer imposible en lo venidero la perpetuación de una persona en el ejercicio del Poder Público aún contra la voluntad y los verdaderos intereses del pueblo.

Que también se ha procurado evitar en lo posible, los inconvenientes que tenían los sistemas usados en otras épocas para cubrir las faltas temporales o absolutas de los encargados del Poder Ejecutivo de la República, y, sobre todo, corregir resueltamente la viciosa forma de que sean los miembros del Gabinete Presidencial, las personas llamadas a substituir al Primer Mandatario; pues esa manera importaba la facultad concedida a éste de imponer a sus sucesores sin consultar la voluntad nacional.

Que no es conveniente, por otra parte, conmover a todo el país con la necesidad de celebrar elecciones presidenciales, fuera de las épocas fijadas periódicamente por la ley fundamental para este objeto, por las agitaciones, trastornos, gastos y grandes trabajos que forzosamente suponen, y a juicio de esta Primera Jefatura basta que esa elección se haga en tales casos por el Congreso de la Unión, que está formado en su totalidad, por representantes directos del pueblo, para que el ciudadano que se designe reciba la consagración de la equicencia nacional; pues en realidad no hay otra diferencia entre uno y otro caso, que la existente entre las elecciones de primero y segundo grado.

Que finalmente, la Primera Jefatura tiene la creencia de que la reforma en tan importante punto de la Constitución Federal, llena todas las exigencias a que se trata de dar satisfacción; pero, si así no fuere, habrá tiempo de que se haga notar sus defectos o deficiencias, para que puedan corregirse por la sabiduría de los diputados al próximo Congreso Constituyente, quienes tienen la misión de fijar la forma definitiva de las leyes que ha expedido y expida el Gobierno Constitucionalista, en beneficio de la gran masa de los mexicanos, tradicionalmente desheredados y oprimidos.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 10.—Se adiciona al artículo 72 de la Constitución Federal de 1857 con la fracción XII, la que quedará en los términos siguientes:

"Fracción XII.—Para erigirse en Colegio Electoral y nombrar en los casos de los artículos 80 y 81 al ciudadano que ha de substituir al Presidente de la República en sus faltas absolutas o temporales."

Artículo 20.—Se modifican los artículos 78, 80, 81, 82, 83 y 84 de la misma Constitución en los términos siguientes:

Artículo 78o.—El Presidente entrará a ejercer su encargo el 10. de diciembre, durará en él cuatro años, y nunca podrá ser reelecto.

El ciudadano que substituyere al Presidente Constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el período inmediato.

Tampoco podrá ser electo Presidente para el período inmediato el ciudadano que fuere nombrado Presidente Interino en las faltas temporales del Presidente Constitucional, si estuviere en funciones al tiempo de verificarse las elecciones presidenciales.

Artículo 80o.—En caso de falta absoluta del Presidente de la República, si dicha falta tuviere lugar estando en sesiones el Congreso de la Unión, éste se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos al ciudadano que deba substituirlo, durante el tiempo que le faltare para concluir su período.

Si la falta del Presidente de la República ocurriere no estando reunido el Congreso, la Comisión Permanente designará un Presidente Interino, el que durará en ejercicio del Poder Ejecutivo hasta que el Congreso se reuna en el próximo período de sesiones y haga la elección correspondiente.

Artículo 81o.—Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 10. de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluido, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente Interino, el ciudadano que designare el Congreso de la Unión, o, en su falta, la Comisión Permanente.

Cuando la falta del Presidente fuere temporal, el Congreso de la Unión si estuviese reunido, o, en su defecto, la Comisión Permanente, designará un Presidente Interino para que funcione durante el tiempo que dura dicha falta.

Artículo 82o.—El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso de la Unión, ante el que presentará la renuncia.

Artículo 83o.—El Presidente al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión permanente en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión."

Artículo 84o.—El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión.

Artículo 3o.—Se deroga el artículo 79o. de la referida Constitución Federal.

Artículo 4o.—Esta reforma se publicará por bando solemne en toda la República.

Constitución y Reformas.—Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos diez y seis.—V. CARRANZA.

CIRCULAR NUMERO 16

Querétaro, Qro., 14 de marzo de 1916.

Hoy ha recibido esta Secretaría de mi cargo, del C. General de División Cándido Aguirar, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, la siguiente comunicación:

"Con fecha de ayer, el señor John W. Belt, Secretario del Representante Especial del Departamento de Estado de la Unión Americana, dirigió a esta Secretaría la siguiente nota:

Tengo el honor de transmitir a usted, por instrucciones del Honorable Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, la siguiente nota que me fué transmitida por telégrafo, de Washington, el 13 de marzo, a las 3 p. m.

Tiene usted instrucciones para contestar como sigue la nota del Secretario Acuña, de 10 de marzo:

El Gobierno de los Estados Unidos ha recibido la cortés nota del señor Acuña y ha leído con satisfacción su sugerencia para que las autoridades americanas y mexicanas tuvieran privilegios recíprocos en la persecución y captura de los hombres fuera de la Ley que infestan sus respectivos Territorios, operando a lo largo de la línea divisoria y que son una amenaza para la vida e intereses de los residentes de aquella región.

El Gobierno de los Estados Unidos, en vista del inusitado estado de cosas que existe desde hace tiempo a lo largo de la línea divisoria internacional, y deseando ardientemente cooperar con el Gobierno de facto de México para suprimir este estado de desorden, del cual el reciente ataque a Columbus, Nuevo México, es un deplorable ejemplo; y para asegurar la paz y el orden en las regiones contiguas a la frontera entre las dos Repúblicas, está anuente en conceder permiso a las fuerzas militares del Gobierno de facto de México, para cruzar la línea divisoria en persecución de las partidas de bandidos armados que han penetrado de los Estados Unidos a México, cometiendo ultrajes en suelo mexicano y regresando a los Estados Unidos, en la inteligencia de que el Gobierno de facto de México concede un privilegio recíproco para que las fuerzas militares de los Estados Unidos puedan perseguir a través de la lí-

nea divisoria, dentro de territorio mexicano, las partidas de bandidos armados que han penetrado de México a los Estados Unidos, cometido ultrajes en suelo americano y regresado a México.

El Gobierno de los Estados Unidos entiende que en vista de su consentimiento a este arreglo recíproco, propuesto por el Gobierno de facto, este arreglo es ahora completo y en vigor y que el privilegio recíproco antes mencionado puede ejercitarse por cada Gobierno sin futuros intercambios de ideas.

Es un asunto de sincera gratitud para el Gobierno de los Estados Unidos, que el Gobierno de facto de México haya demostrado un espíritu tan amistoso y cordial de cooperación en los esfuerzos de las autoridades americanas para aprehender y castigar las bandas de hombres fuera de la Ley, quienes buscan refugio detrás de la línea divisoria, en la creencia errónea de que las autoridades constituidas evitarán cualquiera persecución a través de la frontera, por las fuerzas del Gobierno cuyos ciudadanos hayan sufrido por los crímenes de los fugitivos.

Con el mismo espíritu de cordial amistad, el Gobierno de los Estados Unidos, ejercitárá el privilegio acordado por el Gobierno de facto de México, con la esperanza e íntima creencia de que por sus mutuos esfuerzos, el desorden desaparecerá y que la paz y el orden serán mantenidos en los Territorios de los Estados Unidos y México, contiguos a la línea fronteriza internacional.—Firmado: LANSING.

Es mi gran deseo, señor Secretario, trasmitir la anterior nota, de acuerdo con las instrucciones que me dió el Honorable Secretario de Estado de los Estados Unidos.

Lo que tengo el honor de transcribir a usted para su conocimiento y a fin de que se sirva comunicarlo a los ciudadanos Gobernadores de los Estados.

Me es grato protestar a usted las seguridades de mi muy atenta consideración.

Constitución y Reformas, Querétaro, Qro., 14 de marzo de 1916.—El Secretario de Relaciones Exteriores.—Firmado: AGUILAR.

Lo que a mi vez comunico a usted para su conocimiento, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.

Constitución y Reformas.—Querétaro Qro., 14 de marzo de 1916.—El Secretario de Gobernación.—Firmado: JESUS ACUÑA.

CIRCULAR NUMERO 17

Después de haber transmitido a ese Gobierno de su digno cargo, la nota que por conducto del señor Silliman envió al Gobierno Mexicano, con fecha 10 de los corrientes, el de Estados Unidos de Norte América, así como la contestación que por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dió el C. Primer Jefe, el día 11, y la del Gobierno de los Estados Unidos aceptando la proposición de convenio para la persecución de bandoleros con motivo del incidente Columbus, N. M., el C. Primer Jefe me encarga poner en conocimiento de usted, como tengo el honor de hacerlo, los términos del convenio celebrado en nombre de sus respectivos Gobiernos, por Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Mexicana y Federico T. Frelinghuysen, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, autorizando el pase recíproco de la linea divisoria internacional de tropas de los respectivos Gobiernos, en persecución de indios salvajes; y el texto del artículo 21 del Tratado de Paz, Amistad y Límites, celebrado entre México y Estados Unidos, con fecha 2 de febrero de 1848, que está vigente, con objeto de que el Gobierno de su merecido cargo esté al corriente de las notas que hasta hoy se han cruzado los Gobiernos de México y Estados Unidos y de los antecedentes que existen en la Cancillería Mexicana, por los cuales fácilmente pueden verse los compromisos contraídos por ambos Gobiernos para el remoto caso de una ruptura de relaciones. Los términos de aquel convenio son:

Artículo 1o.—Se conviene en que las tropas federales regulares de las dos Repúblicas pasen recíprocamente la línea divisoria entre los dos países, cuando vayan persiguiendo de

cerca una partida de indios salvajes, con arreglo a las condiciones que se expresan en los artículos siguientes:

Artículo 2o.—El paso recíproco convenido en el artículo primero no podrá hacerse sino por la parte despoblada y desierta de dicha línea divisoria. Para los efectos de este convenio se entiende por partes despobladas o desiertas, todos aquellos puntos distantes por lo menos dos leguas de cualquier campamento o población de ambos países.

Artículo 3o.—El paso de tropas de uno a otro país no podrá tener lugar desde Capitán Leal, población en lado mexicano de Río Bravo a veinte leguas mexicanas, cincuenta y dos millas inglesas río arriba de Piedras Negras hasta la embocadura del Río Grande.

Artículo 4o.—El jefe de las fuerzas que pasen la frontera en persecución de indios, deberá, al cruzar la línea divisoria o antes si fuere posible, dar aviso de su marcha al Jefe Militar o a la Autoridad Civil más inmediata del país a cuyo territorio entra.

Artículo 5o.—La fuerza perseguidora se retirará a su país tan luego como haya batido la partida perseguida o perdido su huella. En ningún caso podrán las fuerzas de los dos países respectivamente, establecerse en el territorio extranjero, ni permanecer en él, más tiempo que el necesario para hacer la persecución de la partida cuya huella sigan.

Artículo 6o.—Los abusos que cometan las fuerzas que pasen al territorio de la otra nación, serán castigadas según la gravedad de la ofensa y con arreglo a sus Leyes, por el Gobierno de quien dependan, como si fuesen cometidos en su propio suelo, quedando siempre comprometido el mismo Gobierno a retirar de la frontera a los culpables.

Artículo 7o.—En los casos de delitos cometidos por los habitantes de un país contra fuerza del otro, que esté dentro de los límites del primero, el Gobierno de éste país solo es responsable para con el otro Gobierno por denegación de justicia en el castigo de los culpables.

Artículo 8o.—Este convenio permanecerá en vigor por dos años y podrá terminarse por cualquiera de los dos Gobiernos, mediante la notificación respectiva, hecha por el otro Gobierno, dada con cuatro meses de anticipación.

Artículo 9o.—Como el Senado de los Estados Unidos Mexicanos ha autorizado al Presidente de esa República, de conformidad con el párrafo segundo, letra B., Sección Tercera, del Artículo 72, de su Constitución, reformada el 6 de noviembre de 1874, para permitir el paso de tropas mexicanas a los Estados Unidos, y de tropas de los Estados Unidos a México; y la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, faculta al Presidente de los Estados Unidos para permitir el paso sin el consentimiento del Senado, este convenio no necesita la ratificación del Senado de uno u otro de los dos países contratantes, comenzará a tener efecto veinte días contados desde esta fecha, en testimonio de lo cual hemos firmado recíprocamente, este memorandum, hoy 29 de julio de 1882.

Firmado, M. ROMERO; firmado, FREDERICK T. FRELINGHUYSEN.

Protocolo de un convenio celebrado en nombre de sus respectivos Gobiernos, por Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Mexicana y Frederick T. FrelinghuySEN, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, modificando el artículo 8o. del convenio firmado en Washington el 29 de julio de 1882 que autoriza el paso recíproco por las partes desiertas de la línea divisoria internacional de tropas regulares de los respectivos Gobiernos en persecución de indios salvajes sublevados.

Artículo único.—El artículo 8o. del convenio firmado en la Ciudad de Washington por los Representantes de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 29 de julio de 1882, autorizando el paso recíproco por las partes desiertas de la línea divisoria internacional por tropas regulares de los respectivos Gobiernos, en persecución de indios salvajes sublevados, con arreglo a las condiciones expresadas en dicho convenio se modifica en estos términos:

Artículo 8o.—Este convenio permanecerá en vigor por un año contado desde el 18 de agosto de 1882 y podrá terminarse por cualquiera de los dos Gobiernos, en cualquier tiempo, mediante la notificación respectiva hecha al otro Gobierno y dada con cuatro meses de anticipación. En testimonio de lo cual hemos firmado recíprocamente este protocolo, hoy 21 de septiembre de 1882.

Firmado: M. ROMERO; firmado, FREDERICK T. FRELINHUYSEN.

Y el texto del artículo 21 mencionado es como sigue:

“Si desgraciadamente en el tiempo futuro se suscitaré algún punto de desacuerdo entre los Gobiernos de las dos Repúblicas, bien sea sobre la inteligencia de alguna estipulación de este tratado, bien sobre cualquiera otra materia de las relaciones políticas o comerciales de las dos naciones, los mismos Gobiernos a nombre de ellas, se comprometen a procurar de la manera más sincera y empeñosa, a allanar las diferencias que se presenten y conservar el estado de paz y amistad en que ahora se ponen los dos países, usando el afecto de representaciones mutuas y de negociaciones pacíficas. Y si por estos medios no se lograre todavía ponerse de acuerdo, no por eso se apelará a represalia, agresión ni hostilidad de ningún género de una República contra la otra, hasta que el Gobierno de la que se crea agravuada haya considerado maduramente y en espíritu de paz y buena vecindad si no sería mejor que la diferencia se terminara por un arbitramento de comisarios nombrados por ambas partes o de una nación amiga. Y si tal medio fuere propuesto por cualquiera de las dos partes, la otra accederá a él, a no ser que lo juzgue absolutamente incompatible con la naturaleza y circunstancias del caso.”

Reitero a usted con este motivo mi más atenta consideración.

Constitución y Reformas, Querétaro, Qro., 18 de marzo de 1916.—El Secretario de Gobernación.—Firmado: ACUÑA.

CIRCULAR NUMERO 24

El C. General de División, Cándido Aguilar, en oficio fechado ayer remite a la Secretaría de mi cargo un ejemplar de la nota que fué enviada ayer mismo al Gobierno de los Estados Unidos con relación al asunto internacional de actualidad, cuyo documento es el siguiente:

Querétaro, 12 de abril de 1916.

Señor Licenciado Eliseo Arredondo.—Mexican Embassy.—Washington, D. C.

Di cuenta al C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, con el telegrama de usted fecha 5 del actual que contiene un contra-proyecto de convenio para el paso recíproco de tropas por la línea divisoria y la nota adicional que con igual fecha dirigió a usted el Honorable Secretario de Estado del Gobierno de los Estados Unidos habiéndole dado cuenta además con la carta particular dirigida a usted por dicho señor Secretario de Estado respecto del mismo asunto.

Tengo instrucciones del C. Primer Jefe para decir a usted se sirva entregar al referido Secretario de Estado la siguiente nota:

A su Excelencia Robert Lansing, Secretario de Estado de los Estados Unidos.—Washington, D. C.

Señor Secretario:

El Gobierno Mexicano, en su deseo de conservar cordiales e inalterables las buenas relaciones de amistad que deben existir entre México y los Estados Unidos, tanto por ser ese el sentimiento que anima al mismo Gobierno como por su anhelo de satisfacer el espíritu del artículo 21 del Tratado de Amistad celebrado entre ambos países con fecha 2 de febrero de 1848, y en vista de los lamentables acontecimientos ocurridos en Columbus el día 9 de marzo próximo pasado, recordando antecedentes históricos sobre casos parecidos, no vaciló en hacer al Gobierno de los Estados Unidos del Norte, con fecha 10 del mismo marzo, una proposición por medio de la cual las fuerzas de uno y otro país podrían reciprocamente cruzar la línea divisoria en persecución de foragidos, si desgraciadamente se repitieran a lo largo de la frontera casos como el ocurrido en Columbus; pues desde un principio juzgó el Gobierno Mexicano que por razón del tiempo transcurrido y por tratarse de un caso ya pasado, dicho incidente no podría dejar comprendido en la proposición sobre paso recíproco de tropas.

Por esto es que la nota de nuestro Gobierno girada con fecha 10 de marzo indica con toda claridad que la proposición contenida en ella fué condicional, o lo que es lo mismo, que la reciprocidad podría tener lugar solamente **SI LA IRRUPCION REGISTRADA EN COLUMBUS SE REPITIERA DESGRACIADAMENTE EN CUALQUIERA OTRO PUNTO DE LA LINEA FRONTERIZA.**

El Gobierno Americano, al amparo del texto de la citada nota y sin haber penetrado bien todo su alcance, condicionalidad y limitaciones, sino antes bien creyendo en la existencia de un Convenio definido, como lo indican los términos de la nota fecha 13 de marzo al expresarse en ella que "el Gobierno de los Estados Unidos entiende que en vista de su consentimiento a este arreglo reciproco propuesto por el Gobierno de facto," este arreglo es ahora completo y en vigor y que el privilegio reciproco antes mencionado puede ejercitarse por cada Gobierno sin futuros intercambios de ideas," se consideró autorizado desde luego para enviar a territorio mexicano una expedición que ha llamado punitiva con el objeto de perseguir y castigar a Villa y su partida de foragidos, expedición que envió algunos días después de que se habían reinternado los malhechores a territorio mexicano.

El día 17 del mismo marzo el Gobierno Mexicano giró nota al Gobierno Americano por conducto de nuestro Agente Confidencial en Washington, señor licenciado Eliseo Arredondo, manifestando a aquel haber tenido informes fidedignos de que sin conocimiento ni aviso a las autoridades políticas o civiles más cercanas de nuestro territorio, y sin mediar comunicación alguna por parte del Gobierno Americano al Gobierno de México, había pasado por Palomas, una expedición llamada "punitiva" con objeto de perseguir a Villa y su partida, y como consecuencia se instruyó a dicho Agente Confidencial para que llamara la atención del Gobierno de los Estados Unidos sobre el hecho de que se estaba dando una torcida interpretación al texto de la nota fecha 10 de marzo, pues estando el Gobierno Mexicano dispuesto a sostener su proposición sobre paso reciproco de tropas, todavía no podía enviarse expedición alguna mientras tanto no quedaran definidos los términos y condiciones del convenio relativo. Insistió este Gobierno en su nota fecha 17 de marzo, en que el paso reciproco de tropas se permitiría tan solo "si desgraciadamente de aquí para lo futuro se repitieran irrupciones como la registrada en Columbus, o de otra cualquiera clase, en algún lugar de la línea fronteriza."

Mientras tanto el Gobierno de México, fiel a lo propuesto y en la intención de cumplir estrictamente su compromiso, se ocupaba desde luego en la redacción de un proyecto de convenio para el paso reciproco de tropas, el cual fué presentado en toda forma al Gobierno de los Estados Unidos con fecha 18 de marzo próximo pasado, esperándose que los términos y condiciones establecidos en dicho convenio serían de su aprobación. El Gobierno Americano, por conducto de nuestro mismo Agente Confidencial comunicó que en un principio aceptaba el convenio y solo se estaban estudiando puntos de mero detalle para dejarlo definido.

Así las cosas, el 19 de marzo presentó una nota a esta Secretaría el Honorable señor James Linn Rodgers, como Representante del Gobierno Americano en esta, solicitando que a las autoridades correspondientes de Chihuahua se dieran las instrucciones necesarias para permitir que por el Ferrocarril Noroeste de México fueran trasportadas a Casas Grandes algunas provisiones para las tropas americanas que se encontraban persiguiendo a Villa y su partida; y con igual fecha el Gobierno Mexicano, sin acceder a tal solicitud, contestó la referida nota manifestando sorpresa de que sin aviso oficial alguno por parte del Gobierno de los Estados Unidos habían cruzado tropas americanas a territorio mexicano, y de que aquellas se encontraran ya en Casas Grandes o sus cercanías, contribuyendo a aumentar la sorpresa el hecho de que precisamente se estaba tratando por los conductos debidos y con motivo de los lamentables acontecimientos ocurridos en Columbus, de ultimar arreglos en cuanto a términos y condiciones de un convenio sobre el paso de tropas de uno y otro país, de conformidad con el espíritu de la nota fecha 10 de marzo antes citada.

En 18 de marzo nuestro Agente Confidencial en Washington tuvo una entrevista con el Honorable señor Frank L. Polk, entonces Secretario de Estado en funciones, habiéndole expresado éste a nuestro Agente Confidencial que deploaba no haber recibido las observaciones del Gobierno Mexicano antes del paso de las fuerzas americanas por la frontera, observaciones

que se habrían atendido debidamente; y le aseguró que el paso de esas tropas tuvo lugar de la mejor buena fé, en la inteligencia de que no sería necesario entrar en más pormenores y detalles del convenio que se consideraba como definitivo y terminado. Estas declaraciones hechas por el Honorable señor Polk, fueron confirmadas en todas sus partes en la conferencia que con fecha 23 de marzo celebró nuestro Agente Confidencial con Vuestra Excelencia, quien manifestó igualmente que sentía haber interpretado mal el contenido de dicha nota respecto del paso de tropas, las que no avanzarían más al Sur del lugar en donde entonces se encontraban, según lo aseguró nuestro Agente Confidencial.

El 19 de marzo dirigió carta el Honorable señor Polk a nuestro Agente Confidencial en Washington ratificándole por escrito la conferencia tenida el día anterior y expresándole de un modo claro y terminante que era motivo de lamentar sinceramente el que haya mediado una mala inteligencia en cuanto a la actitud del C. Primer Jefe, relacionada con el paso de tropas de los Estados Unidos por la frontera en persecución de Villa, pues el Departamento de Estado de los Estados Unidos creía que nuestro Gobierno había consentido de una manera plena en un arreglo como el propuesto por el entonces Secretario de Relaciones Exteriores señor licenciado Jesús Acuña, en su nota fecha 10 de marzo, arreglo que el Gobierno de los Estados Unidos aceptó en nota fecha 13 que a este Gobierno entregó el Representante Especial señor Silliman, y por el cual las tropas de cada Nación podrían, bajo ciertas condiciones, perseguir bandidos dentro del territorio de la otra.

En las declaraciones que su Excelencia el Honorable Presidente Wilson hizo en público el día 26 de marzo, dicho funcionario se expresó así:

"Como se ha anunciado ya, la expedición a México fué ordenada bajo un convenio con el Gobierno "de facto", de México, para el único propósito de capturar al bandido Villa cuyas fuerzas acaban de invadir el territorio de los Estados Unidos, y bajo ningún pretexto se ha tratado de una invasión a aquella República o como una violación a su soberanía."

Ese concepto vertido por su Excelencia el Presidente Wilson fué rectificado con fecha 31 del mismo marzo por medio de mensaje enviado a nuestro Agente Confidencial en Washington, en el cual se le dieron instrucciones de que entrevistara a Vuestra Excelencia y atentamente llamara su atención sobre el indicado precepto, pues que la nota fecha 10. de marzo se refiere a paso recíproco de tropas **UNICAMENTE** en el caso de que se repitieran incidentes como el ocurrido en Columbus.

Por último, con fecha 5 del mes en curso Vuestra Excelencia, al hacer entrega a nuestro Agente Confidencial del contra-proyecto de convenio sobre paso recíproco de tropas para presentarlo a la consideración del Gobierno de México, lo acompañó de una nota en la que expresa que el Gobierno Americano confía en que las condiciones contenidas en dicho convenio no se aplicarán a las fuerzas americanas que actualmente se encuentran dentro de territorio mexicano en persecución de Villa, asegurando que al ejercitarse ese privilegio de entrada a nuestro territorio esas fuerzas confinarán sus operaciones militares al único propósito de la expedición y se retirarán inmediatamente después a su propio país; y manifiesta Vuestra Excelencia su agradecimiento para con el Gobierno Mexicano por haber llegado, según lo expresa, a un pacto por medio del cual las fuerzas de los Estados Unidos tienen permiso para perseguir a Villa y su partida en territorio Mexicano, en el concepto de que el Gobierno Americano se halla dispuesto a respetar la confianza mostrada y que de ningún modo violará la soberanía de México o abusará del privilegio que tan generosa y libremente se le ha concedido.

Ahora bien, el Gobierno de México al haber propuesto al de los Estados Unidos la celebración de un convenio formal sobre paso recíproco de tropas con perfecto acuerdo en cuanto a términos y condiciones para reglamentar ese paso, y confinado en la índole y naturaleza de las notas cambiadas sobre el particular de la manera que quedan extractadas en esta nota, ha creído necesariamente suponer en el Gobierno Americano, el convencimiento pleno de que la expedición enviada a territorio mexicano para perseguir a Villa carece de base por la no existencia previa del convenio relativo, el cual ha sido el único motivo de la discusión hasta estos momentos.

Por lo demás, el mismo Honorable Secretario de Estado Polk en la conferencia con

nuestro Agente Confidencial en Washington manifestó que el Gobierno de los Estados Unidos ha obrado de toda buena fé al enviar una expedición a México en persecución de Villa, en el supuesto de que la nota fecha 10 de marzo contenía un convenio definitivo, pero que el mismo Gobierno Americano asentía en que la expedición permanezca en territorio mexicano tan solo mientras quedaban ultimados los detalles del convenio.

Si hoy el Gobierno Americano pretende que la expedición enviada contra Villa se considere como un caso excepcional que deba quedar fuera de los términos del convenio, parece del todo inútil seguir discutiendo las condiciones y detalles del mismo, pues podrá este pactarse más tarde si se estima necesario para el caso de que en lo futuro ocurrieren lamentables acontecimientos como los registrados en Columbus.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, como no se ha llegado a un acuerdo final por lo que respecta a los términos de un convenio o tratado que reglamente en lo general el paso recíproco de tropas por la línea divisoria para el único propósito de hacer la persecución de foragidos que de aquí para lo futuro cometieren depredaciones en uno u otro país, el Gobierno de México juzga conveniente suspender por ahora toda discusión o negociaciones sobre el particular; y fundado en la circunstancia de que la expedición enviada por el Gobierno de los Estados Unidos para perseguir a Villa carece de base en virtud de la no existencia de un convenio previo formal y definido, así como en la de que esa expedición no ha llenado su objeto ni podrá llenarlo indudablemente porque ya fué dispersada la partida que encabezaba Villa, y finalmente porque hay tropas mexicanas en número bastante persiguiéndole y se están enviando más refuerzos para exterminar los restos de la partida, el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, considera que es tiempo ya de tratar con el Gobierno de los Estados Unidos del Norte sobre la retirada de sus fuerzas de nuestro territorio.

Aprovecho la oportunidad, Honorable señor Secretario de Estado, para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

El Secretario de Relaciones Exteriores.—Firmado: C. AGUILAR."

Y por acuerdo del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, tengo el honor de comunicar a usted el contenido de dicha nota para su conocimiento.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Querétaro, Qro., 13 de abril de 1916.—El Secretario de Gobernación.—Firmado ACUÑA.

CIRCULAR NUMERO 44

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores con fecha 22 de mayo próximo pasado mandó la siguiente nota al Gobierno de los Estados Unidos de Norte América:

"Méjico, D. F., veintidos de mayo de 1916.—Señor Secretario:

Tengo instrucciones del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, para dirigir a Vuestra Excelencia la siguiente nota:

10.—El Gobierno mexicano acaba de tener conocimiento de que un grupo de tropas americanas, atravesando la línea internacional, penetró a territorio mexicano, y se encuentra actualmente cerca de un lugar llamado "El Pino," a unas sesenta millas al Sur de la frontera.—El paso de estas tropas, efectuado nuevamente sin consentimiento del Gobierno mexicano, pone en grave peligro la armonía y buenas relaciones que deben existir entre el Gobierno de Estados Unidos y el de México.

Este Gobierno tiene que considerar ese acto como violatorio de la soberanía de México, y por lo tanto solicita de una manera urgente que el Gobierno de Washington considere con todo detenimiento el caso para definir de una vez por todas, la política que deba seguir con respecto a la Nación Mexicana. A fin de poder asentar con más claridad los fundamentos

de la petición que entraña la presente nota, es necesario revisar detenidamente los hechos ocurridos hasta estos momentos.

2o.—Con motivo de la incursión hecha en Columbus, Nuevo México, por una banda que capitaneaba Francisco Villa la madrugada del día 9 de marzo del corriente año, el Gobierno mexicano, lamentando sinceramente el acontencimiento, y con el propósito de proteger eficazmente la frontera, formuló su deseo de que los Gobiernos de Estados Unidos y México celebraran un convenio para la persecución de foragidos. Dicha proposición la hizo el Gobierno mexicano, guiado por el ejemplo de condiciones semejantes que habían prevalecido en los años de 1880 y 1884, y solicitó, en concreto, el permiso para que las fuerzas mexicanas pudieran pasar a territorio americano en persecución de foragidos, bajo la condición de reciprocidad que podría concederse para que las fuerzas de Estados Unidos pasaran a territorio mexicano, si el caso registrado en Columbus se repetía en cualquiera otro punto de la línea fronteriza.—Como consecuencia de esta proposición hecha en la nota mexicana de 10 de marzo, el Gobierno de Estados Unidos, por error o por precipitación, estimó que bastaba la buena disposición mostrada por el Gobierno mexicano, para considerarse autorizado a cruzar la frontera, y al efecto, sin esperar a que se llegara a un Convenio formal sobre la materia, ordenó que un grupo de fuerzas americanas entrara a territorio de México en persecución de Villa y su partida.

3o.—El Gobierno americano hizo con este motivo declaraciones enfáticas, protestando al Gobierno mexicano obrar con entera buena fé y manifestando que su único propósito al cruzar la frontera era perseguir y capturar o destruir la banda de Villa, que había asaltado a Columbus; que este acto no significaba una invasión de nuestro Territorio ni la intención de menoscabar la soberanía de México, y que tan pronto como se hubiese logrado el resultado práctico que se buscaba, las tropas americanas se retirarían del Territorio mexicano.

4o.—El Gobierno mexicano no tuvo conocimiento de que las tropas americanas hubieran cruzado la frontera hasta el 17 de marzo, en que por informes privados venidos de El Paso, se supo extraoficialmente que algunas tropas americanas se habían internado en territorio mexicano. Este Gobierno dirigió entonces al Gobierno americano una nota en que manifestaba que no habiendo quedado precisados los términos y condiciones del convenio que debía celebrarse formalmente entre ambos países para el paso de tropas, no podría el Gobierno americano considerarse autorizado al envío de tal expedición.

El Gobierno de Washington explicó el envío de tal expedición, diciendo que sentía hubiera existido una mala interpretación respecto a la actitud del Gobierno Mexicano en relación con el paso de tropas por la frontera de Estados Unidos para la persecución de Villa, pero que esto se había hecho en la inteligencia de que el anterior cambio de mensajes implicaba un pleno consentimiento del Gobierno mexicano, sin necesidad de más formalidades.

El Gobierno de Estados Unidos explicó igualmente su actitud por la necesidad de una acción rápida, y manifestó estar dispuesto a recibir cualesquiera indicaciones que el Gobierno mexicano deseara hacer respecto a los términos de un arreglo definitivo para cubrir las operaciones de las tropas en uno o en otro país.

5o.—Ambos Gobiernos se aprestaron entonces a discutir los términos de un convenio conforme el cual pudiera arreglarse el paso recíproco de tropas habiéndose cambiado los proyectos del Gobierno mexicano y dos contra-proyectos del Gobierno americano.—En la discusión de este convenio el Gobierno Mexicano insistió constantemente en que dicho paso estuviera limitado en cuanto a la zona de operaciones de las tropas en territorio extranjero, al tiempo que estas tropas pudieran permanecer en él, al número de soldados de que constara una expedición y a la clase de arma de que ésta pudiere componerse. El Gobierno de Estados Unidos rechazaba estas limitaciones, y cuando por fin el último contra-proyecto presentado por ese Gobierno llegó a aceptarlo en parte, manifestó, sin embargo, que al consentir en la firma del convenio, este no regiría a la expedición de Columbus.

6o.—Esta actitud del Gobierno americano fué motivo para que el de México girara su nota fecha 12 de abril en la cual, suspendiendo la discusión sobre el convenio, ya que éste no debía regir el caso Columbus, requería al Gobierno americano para el retiro de sus tropas, puesto que su permanencia no estaba basada en convenio alguno y la expedición carecía ya

de objeto porque la partida de foragidos de Villa había sido dispersada y reducida a la impotencia.

7o.—Mientras el Gobierno americano no daba contestación a la expresada nota del 12 de abril, ni procedía a la retirada de sus tropas, se halló conveniente que jefes militares de uno y otro país se reunieran en algún punto de la frontera para tratar el respecto militar de la situación y ver de poder llegar por este camino a una solución satisfactoria, la cual por parte de México consistía en la retirada de las tropas americanas, de su territorio. A este efecto, se reunieron en Ciudad Juárez y El Paso, por parte del Gobierno americano los generales Hugh L. Scott y Frederik Funston, y por parte del Gobierno mexicano el Secretario de Guerra y Marina, General Alvaro Obregón, quienes celebraron una serie de conferencias dentro de un franco espíritu de cordialidad. En estas conferencias se cambiaron amplias explicaciones y datos sobre la situación militar de la frontera.

Como resultado de estas conferencias se sometió a la aprobación de los Gobiernos de Washington y de México un proyecto de Memorándum conforme al cual el general Scott declaraba que la destrucción y dispersión de la banda de Villa había quedado consumida y por lo tanto, el Gobierno americano decidía comenzar el retiro de sus tropas, bajo la promesa del Gobierno mexicano de procurar guardar eficazmente la frontera contra nuevas incursiones semejantes a la de Columbus.—El Gobierno mexicano negó su aprobación a esa especie de convenio, porque en él se expresaba además que el Gobierno americano podría suspender el retiro de sus tropas si ocurría cualquier otro incidente que mostrara que la creencia del Gobierno de Washington en la capacidad del Gobierno mexicano para cuidar la frontera era infundada.—El Gobierno Mexicano no podía aceptar esa condición suspensiva, porque la evacuación de su territorio es una materia que atañe enteramente a la soberanía del país y que no debe estar sujeta, en ningún caso, al criterio del Gobierno americano; siendo por otro lado muy factible que cualquier incidente pudiera repetirse, dando aspecto de legalidad a la permanencia indefinida de las tropas americanas en territorio mexicano.

9o.—Se encontraban todavía discutiendo ese punto los Generales Scott, Funston y Obregón, cuando el día 5 del presente mes, una partida de foragidos asaltó una guarnición americana en Glenn Springs, del lado americano, cruzando el Río Bravo para internarse por Boquillas en territorio mexicano.

10o.—Con este motivo y temiéndose que el Gobierno de los Estados Unidos aprestaría el paso de nuevas tropas a territorio mexicano en persecución de foragidos, el Gobierno mexicano dió instrucciones al General Obregón para que notificara al de Estados Unidos que no permitiera el paso de soldados americanos a México, y de que ya daban órdenes a todos los comandantes militares de la frontera, para que no lo consintieran.

Al conocerse la actitud del Gobierno mexicano, los Generales Scott y Funston aseguraron al General Obregón que no se había ordenado ningún movimiento de tropas americanas para cruzar la frontera con motivo del atentado de Boquillas, ni pasarián tampoco más soldados americanos a nuestro territorio. Esta aseveración, que personalmente hicieron los Generales Scott y Funston al General Obregón, ya para suspenderse las conferencias, fué reiterada por el mismo General Scott posteriormente en conversación privada al licenciado Juan Neftalí Amador, Subsecretario de Relaciones, que había tenido ocasión de tomar parte en las conferencias entre los jefes militares americanos y mexicanos.

12o.—Con motivo del mismo incidente de Glen Springs, o Boquillas, en previsión de que las diversas partidas de foragidos que se organizan o arman cerca de la frontera pudieran repetir sus incursiones, y con el fin de procurar una cooperación militar efectiva entre las fuerzas americanas y las mexicanas, este Gobierno sugirió por conducto de su representante el General Obregón a los representantes de Estados Unidos, Generales Scott y Funston, la conveniencia de ponerse de acuerdo sobre un plan militar de acantonamiento de tropas a lo largo de la frontera, para poder hacer efectiva la vigilancia de toda la región y evitar así, hasta donde fuere posible, atentados semejantes. El Gobierno mexicano demostraba con esto, no solamente su buena fe y sus buenos deseos, sino también su franca voluntad de llegar a una cooperación efectiva, con el Gobierno de Estados Unidos, para evitar todo motivo de fricción entre los dos países.

Este plan de inteligencia para el acantonamiento de fuerzas americanas y mexicanas en sus respectivos territorios a lo largo de la frontera se propuso como un medio de prevenir inmediatamente cualquiera nueva dificultad, y a reserva siempre de llegar más tarde a la celebración de un convenio para el paso recíproco mientras subsistan las condiciones anormales en nuestro territorio.

13o.—Las conferencias entre los Generales Scott, Funston y Obregón se suspendieron el día 11 de mayo, sin haberse podido llegar a un arreglo respecto de la retirada incondicional de las tropas americanas. El General Scott insistió en la firma del memorándum para el retiro condicional de las fuerzas americanas, pero no tomó en consideración el plan propuesto por el Gobierno mexicano para la protección de la frontera por medio de acantonamientos a lo largo de ella.

En estas condiciones, quedaba a los Gobiernos de Washington y de México, la labor de concluir los arreglos iniciados en las conferencias de Ciudad Juárez y El Paso. Hasta ese momento no había surgido complicación ninguna con motivo del nuevo incidente de Boquillas, y todas las seguridades dadas por los Generales Scott y Funston conducían a suponer que este incidente no traería nuevas dificultades.

14o.—El Gobierno mexicano, sin embargo, acababa de recibir aviso de que cuatrocientos hombres del octavo regimiento del Ejército Americano se encontraban en territorio mexicano, habiendo cruzado la línea por el rumbo de Boquillas aproximadamente del 10 al 11 de mayo, y se hallaban en la actualidad cerca de un lugar llamado "El Pino", como a sesenta millas al Sur de la frontera. Este hecho llegó a conocimiento de las autoridades mexicanas, porque el Comandante mismo de las tropas americanas que cruzaron la frontera dirigió al Comandante militar mexicano de Esmeralda, en Sierra Mojada, una comunicación en la cual le manifiesta que ha cruzado la frontera en persecución de la banda de foragidos que asaltó Glenn Springs, por virtud de un acuerdo existente entre el Gobierno americano y el Gobierno mexicano para el paso de tropas, y consentimiento de un funcionario consular mexicano de Del Rio, Texas, a quien dice haber dado conocimiento de la entrada de su expedición.

15o.—El Gobierno mexicano no puede suponer que por segunda vez cometa un error el Gobierno americano, ordenando el paso de sus tropas sin consentimiento del Gobierno mexicano. No alcanza a comprender tampoco que un Comandante de fuerzas del Ejército de Estados Unidos se interne en territorio mexicano sin la debida autorización de sus superiores, creyendo que el consentimiento para el cruce podía obtenerlo de un Agente Consular.—La explicación dada por el Gobierno americano respecto del paso de tropas en Columbus, nunca ha sido satisfactorio para el Gobierno mexicano; pero la nueva invasión de nuestro territorio no es ya un hecho aislado, y viene a convencer al Gobierno mexicano de que se trata de algo más que de un simple error.

16o.—Este último acto de las fuerzas americanas crea nuevas complicaciones al Gobierno mexicano, alejando la posibilidad de una solución satisfactoria y haciendo más difícil la situación internacional entre ambos países. El Gobierno mexicano no puede considerar este último incidente sino como una invasión de nuestro territorio, hecha por fuerzas americanas contra la voluntad expresa del Gobierno mexicano, y es de su deber pedir, como lo hace, al Gobierno americano, que ordene la inmediata retirada de estas nuevas fuerzas, así como que se abstenga por completo de enviar cualquier otra expedición de carácter semejante.

17o.—El Gobierno mexicano comprende la obligación que le incumbe de guardar la frontera; pero esta obligación no es exclusivamente suya y espera que el Gobierno americano a quien también incumbe igual obligación sabrá apreciar las dificultades materiales que se presentan para hacerlo, supuesto que las tropas americanas mismas, no obstante su número y a pesar de no tener dividida su atención por otras operaciones militares, se encuentran en la posibilidad física de proteger efectivamente la frontera del lado americano.

El Gobierno mexicano ha hecho todos los esfuerzos que de su parte están para proteger la frontera, sin desatender, por otro lado, el considerable trabajo de pacificación que tiene que hacer en el resto del país, y el Gobierno americano debe comprender que si de cuando en cuando pudieran ocurrir hechos lamentables de incursiones en territorio americano cometidos

das por bandas irresponsables de foragidos, este es un caso de reparación pecuniaria y un motivo para intentar una defensa combinada, pero nunca una causa para que las autoridades militares americanas invadan el territorio nacional. La incursión de bandas de foragidos en territorio americano es un acto lamentable, en verdad, pero del cual no puede de ninguna manera hacerse responsable el Gobierno americano que hace cuanto puede para evitarlo. El paso de tropas regulares americanas a territorio mexicano, contra la voluntad expresa del Gobierno mexicano, sí constituye un acto del cual es responsable el Gobierno americano.

180.—El Gobierno mexicano, por lo tanto, cree llegado el caso de insistir ante el Gobierno americano, para que, retirando inmediatamente la nueva expedición de Boquillas, se abstenga en lo sucesivo de enviar nuevas tropas. De todos modos, el Gobierno mexicano, después de haber manifestado claramente su inconformidad con el paso de nuevas tropas americanas a territorio mexicano, tiene que considerar este como un acto de invasión de su territorio, y en consecuencia, se verá en el caso de defenderse contra cualquier grupo de tropas americanas que encuentre dentro del mismo.

190.—Por lo que hace a las tropas que se encuentran internadas en el Estado de Chihuahua con motivo del incidente de Columbus, el Gobierno mexicano se ve en el caso de insistir en su retiro.—El Gobierno mexicano sabe que ante la renuncia del Gobierno americano para el retiro de esas fuerzas, no le quedaría más recurso que procurar la defensa de su territorio por medio de las armas, pero comprende al mismo tiempo su deber de evitar, hasta donde sea posible un conflicto armado entre ambos países; y fundando en el artículo 21 del Tratado de 2 de febrero de 1848, se cree en el deber de acudir a todos los medios de carácter pacífico para solucionar el conflicto internacional en que se encuentran uno y otro país.

200.—El Gobierno mexicano cree necesario aprovechar esta oportunidad para pedir al Gobierno americano una definición más categórica de sus verdaderas intenciones hacia México. A este respecto espera que, al expresarse con entera franqueza, no se interpreten sus palabras como un propósito de herir la susceptibilidad del Gobierno americano; pero se ve en el caso de hacer a un lado los eufemismos diplomáticos, para poder expresar sus ideas con entera claridad. Si en la exposición de los agravios que a continuación se expresan el Gobierno mexicano usa de la más absoluta franqueza, es porque considera de su deber hacer llegar con la más perfecta claridad al espíritu del Gobierno y del Pueblo de Estados Unidos el punto de vista mexicano.

210.—El Gobierno americano viene hace mucho tiempo haciendo protestas de amistad a los países latino-americanos, y se ha valido de todos los esfuerzos posibles para convencer a los mismos de que desea respetar en lo absoluto su soberanía.—Especialmente con respecto a México, el Gobierno americano ha declarado en muy repetidas ocasiones que no intenta intervenir de ninguna manera en sus asuntos interiores y que desea dejar a nuestro país que resuelva por sí solo sus difíciles problemas de transformación político social.

Recientemente, y con motivo de la expedición de Columbus, el Gobierno americano, por conducto de su Presidente, ha hecho la declaración de que no pretende intervenir en los asuntos de México ni invadirlo; de que no desea una sola pulgada y de que no atentará en ningún caso contra su soberanía.—El Gobierno de Washington y sus representantes en la frontera han declarado también expresamente que no es voluntad del pueblo americano entrar en una guerra o en un conflicto armado en México.—Todo en suma, a juzgar por las declaraciones oficiales que vienen haciéndose de algún tiempo acá por el Gobierno de Washington, haría creer que hay un verdadero propósito de parte del Gobierno y del pueblo de los Estados Unidos para no entrar en conflicto con México.

220.—El Gobierno mexicano tiene, sin embargo, la pena de hacer notar que los actos de las autoridades militares americanas están en absoluta contradicción con las anteriores declaraciones, y se ve por lo tanto, en el caso de tener que apelar al Presidente, al Departamento de Estado, al Senado y al Pueblo americanos, para que, una vez por todas se defina cuál es la verdadera tendencia política de los Estados Unidos con relación a México.

230.—Es igualmente necesario que con este motivo el Gobierno de los Estados Unidos defina de una manera precisa sus propósitos respecto a México, para que así puedan juzgar también las demás Naciones Latino-americanas de la sinceridad de estos, y puedan en con-

secuencia, apreciar en su justo valor las protestas de amistad y fraternidad que hace muchos años vienen haciéndoles.

24o.—El Gobierno americano manifestó, por boca de su Presidente mismo, que la expedición punitiva de Columbus se retiraría del territorio mexicano, tan pronto como la partida de foragidos de Villa hubiera sido destruida o disgregada. Más de dos meses han transcurrido desde que esta expedición penetró a territorio mexicano; los Generales Scott y Funston declararon en Ciudad Juárez que las bandas de Villa están enteramente disgregadas, y sin embargo, las tropas americanas no se retiran del Territorio de México.—El Gobierno de los Estados Unidos está convencido y ha aceptado el hecho de que no queda ya ninguna labor militar que hacer a la expedición de Columbus, y sin embargo no se ha cumplido aun la promesa hecha por el Presidente Wilson, de que esas fuerzas se retirarían tan pronto como hubiesen alcanzado el propósito que les hizo entrar.—Los motivos de orden político interior que puedan existir para no retirar las tropas americanas del territorio mexicano, por fundados que se supongan, no justifican esa actitud sino que por el contrario, acentúan más la discrepancia entre las protestas de respeto a la soberanía de México, y el hecho efectivo de que por razones de política interior de Estados Unidos se continúe un estado de cosas a todas luces injusto para la República Mexicana.

25o.—El Gobierno americano manifestó que su propósito al hacer penetrar tropas americanas a México, era únicamente defender su frontera contra probables incursiones. Esta declaración está, sin embargo, en contradicción con la actitud asumida por el mismo Gobierno americano al discutir el Convenio sobre cruce mutuo de fronteras, pues mientras el Gobierno mexicano pretendía que ese convenio limitara la zona de operaciones de las tropas de uno y otro país, el tiempo que debieran durar las expediciones, el número de soldados y el arma de que se compusieran, el Gobierno americano, que es el que esperaba tener frecuentes ocasiones de cruzar la frontera con motivo de incursiones de foragidos, está indicando claramente el propósito de tener facultades para penetrar en territorio mexicano más allá de donde las necesidades de defensa pudieran exigirlo.

26o.—La expedición punitiva de Columbus, como se le ha llamado, no tenía, conforme a las declaraciones del Presidente Wilson, más objeto que alcanzar y castigar a la banda de foragidos que habían cometido el atentado y se creía organizada en el supuesto de que el Gobierno mexicano hubiera dado su consentimiento para ello, dicha expedición sin embargo ha tenido un carácter de tal clara desconfianza hacia el Gobierno mexicano y de tan absoluta independencia, que justamente no puede considerarse más que como una invasión hecha sin el consentimiento, sin el conocimiento y sin la cooperación de las autoridades mexicanas. Fué notorio que la expedición de Columbus cruzó la frontera sin conocimiento del Gobierno mexicano. Las autoridades militares americanas han llevado a cabo esa expedición sin haber esperado a tener el consentimiento de México, y aun después de que estuvieron oficialmente informados de que este Gobierno no había dado su consentimiento para ella, continuaron, sin embargo, haciendo pasar más tropas sin dar a conocer a las autoridades mexicanas este hecho.—La expedición ha penetrado y operado dentro de territorio mexicano sin procurar la cooperación de las autoridades mexicanas. Las autoridades militares americanas han guardado siempre un completo sigilo respecto de sus movimientos sin informar de ellos al Gobierno mexicano, como lo habrían hecho si efectivamente hubieran tratado de obtener la cooperación. Esa falta de aviso y de acuerdo fué la causa del choque ocurrido en Parral entre fuerzas americanas y ciudadanos mexicanos.—Por último, la expedición de Columbus ha sido hecha sin ningún espíritu de armonía, sino al contrario con un espíritu de desconfianza respecto de nuestras autoridades, pues no solamente no se buscó nuestra cooperación, ni se nos informó respecto de las operaciones militares que se efectuaban, sino que se organizó la expedición llevando armas de artillería y de infantería.—Si se trataba solamente de perseguir a una banda de foragidos que por su naturaleza tenía que ser esencialmente ligera, esa persecución solo podía llevarse a cabo por medio de fuerzas de caballería también ligera. El empleo de la artillería y de la infantería no puede explicarse de otra manera que como una medida de precaución contra un probable ataque por parte de las fuerzas mexicanas.—Ahora bien, no se compadecen las protestas de cooperación amistosa hechas por las autoridades ame-

ricanas con el uso de la infantería y de la artillería, destinadas exclusivamente a ser empleadas contra las fuerzas regulares mexicanas.—Si la expedición de Columbus se hubiere hecho con consentimiento del Gobierno mexicano y buscando su cooperación, el empleo de la artillería y de la infantería habría sido un insulto a las autoridades mexicanas por suponérselas capaces de felonía contra las fuerzas americanas que hubieran entrado en persecución del enemigo común fiadas en la amistad de aquellas. Es preferible, sin embargo, interpretar este hecho como una prueba de que las fuerzas americanas penetraron a territorio mexicano sin consentimiento del Gobierno de México, y por lo tanto, dispuestas a repeler cualquiera agresión de parte de las fuerzas regulares mexicanas que ignoraban su presencia.

Todos estos hechos demuestran que ha habido una gran discrepancia entre las protestas de sincera y amistosa cooperación de parte de las autoridades americanas y la actitud efectiva de la expedición, que por su desconfianza, por su sigilo en cuanto a sus movimientos y por las armas de que se componía, indicaban claramente una expedición hostil y una verdadera invasión de nuestro territorio.

270.—El Gobierno americano ha manifestado en diversas ocasiones que la expedición de Columbus no tenía más objeto que perseguir y destruir a las bandas de Villa y que tan pronto como este fin hubiera sido alcanzado, se retiraría.—Los hechos, sin embargo, han demostrado que la intención del Gobierno americano ya no era la misma durante las conferencias de Ciudad Juárez y El Paso. No se explica de otra manera que el General Scott haya insistido tan enfáticamente en que se firmara un Memorandum en que se decía que las fuerzas americanas no concluirían su retirada, si ocurría cualquier otro suceso que modificara la creencia del Gobierno americano en la capacidad del Gobierno de México para proteger la frontera. La conclusión que se deduce de esa insistencia del General Scott respecto de la firma de dicho Memorandum es que la expedición de Columbus entró a México prometiendo retirarse tan pronto como se destruyeran las bandas de Villa pero que después se pretende utilizarla como instrumento para garantizar la frontera.

280.—El Gobierno americano, justamente desea la protección de su frontera. Si la frontera estuviese debidamente protegida contra incursiones provenientes de México, no habría razón ya para las dificultades existentes. El Gobierno americano conoce las dificultades que median para la protección de una línea fronteriza en que no hay accidentes naturales que ayuden a defenderla y no obstante sus inmensos recursos, el mismo Gobierno americano no ha podido dar una protección eficaz a lo largo de más de dos mil kilómetros que tienen que cubrirse.

El Gobierno mexicano propuso que los jefes encargados de las tropas de uno y otro país discutieran un plan de acantonamiento a lo largo de la línea divisoria y no obstante las protestas del Gobierno americano, de desear solucionar las dificultades con México, el General Scott no aceptó llevar a cabo dicho plan de acantonamientos, que es lo único racional y lo único que puede hacerse sin que uno y otro país invada la soberanía o el territorio del otro. El Gobierno americano prefiere conservar sus tropas inactivas y ociosas dentro del territorio mexicano, en vez de sacarlas para mantenerlas a lo largo de la frontera, de acuerdo con las autoridades mexicanas, que harían otro tanto. Con esto da ocasión el Gobierno americano a que se suponga que su verdadera intención es conservar las tropas que tiene ya internadas en México, en previsión de necesitarlas allí más tarde para futuras operaciones.

290.—El Gobierno americano en todas ocasiones ha declarado querer ayudar al Gobierno Constitucionalista a concluir la obra de pacificación y desea que esta obra se lleve a cabo en el menor tiempo posible. La actitud efectiva del Gobierno americano en relación con estos deseos resulta enteramente incongruente, pues viene ejecutando desde hace tiempo diversos actos que indican que no solo no presta ninguna ayuda a la obra de pacificación de México, sino que por el contrario parece poner todos los obstáculos posibles para que ésta se lleve a cabo; en efecto, sin contar con el gran número de representaciones diplomáticas que se pretende de protección a los intereses americanos establecidos en México embarazan constantemente la labor del nuevo Gobierno que pretende reorganizar la condición política, económica y social del país sobre nuevas bases, un gran número de hechos hacen sentir la influencia del Gobierno americano contra la consolidación del actual Gobierno mexicano.—El apoyo decidido

que en un tiempo tuvo Villa de parte del General Scott y del Departamento de Estado mismo, fueron la causa principal de que por muchos meses se prolongara la guerra civil en México. Más tarde el apoyo continuo que el Clero católico mexicano, que trabaja incessantemente contra el Gobierno Constitucionalista, y las constantes actividades de la prensa intervencionista americana y de los hombres de negocios de aquel país, son cuando menos un indicio de que el Gobierno americano actual no quiere o no puede evitar todos los trabajos de conspiración que contra el Gobierno Constitucionalista se efectúan en Estados Unidos.

30o.—El Gobierno americano reclama incessantemente del Gobierno mexicano una protección efectiva de sus fronteras y sin embargo, la mayor parte de las bandas que toman el nombre de rebeldes contra este Gobierno, se proveen y arman, si no es que también se organizan, en el lado americano, bajo la tolerancia de las autoridades del Estado de Texas, y podría decirse que aun de las autoridades federales de los Estados Unidos. La lenidad de las autoridades americanas hacia estas bandas es tal que los conspiradores que son bien conocidos, cuando han sido descubiertos y se les llega a reducir a prisión, obtienen su libertad por cauciones insignificantes, lo cual les ha permitido continuar en sus esfuerzos.

Los emigrantes mexicanos que conspiran y organizan incursiones del lado de los Estados Unidos, tienen ahora más facilidades de causar daño que anteriormente, pues sabiendo que cualquiera nueva dificultad entre México y los Estados Unidos prolongará la permanencia de las tropas americanas, procuran aumentar las ocasiones de conflictos y de fricción.

31o.—El Gobierno americano dice ayudar al Gobierno Constitucionalista en su labor de pacificación y reclama urgentemente que esa pacificación se lleve a cabo en el menor tiempo posible, y que la protección de las fronteras se efectúe del modo más eficaz, y sin embargo, ha detenido en diversas ocasiones los cargamentos de armas y municiones comprados por el Gobierno mexicano en los Estados Unidos, que deberían emplearse para acelerar la labor de pacificación y para proteger más eficazmente la frontera. Los pretextos para detener el embarque de municiones consignadas a este Gobierno han sido siempre fútiles y nunca se ha dado una causa franca; se ha dicho, por ejemplo, que se embargaban municiones por ignorarse quién fuese el verdadero dueño, o por temor de verlas caer en manos de partidas villistas. El embargo de pertrechos consignados al Gobierno mexicano no puede tener más interpretación que la de que el Gobierno americano desea precaverse contra la emergencia de un conflicto futuro, y por lo tanto, trata de evitar que vengan a manos del Gobierno mexicano armas y parque que pudieran emplearse contra las tropas americanas mismas. El Gobierno americano estaría en su derecho de precaverse contra esa emergencia, pero en ese caso no debería decir que está tratando de cooperar con el Gobierno mexicano, y sería preferible encontrar una mayor franqueza en sus procedimientos. O el Gobierno americano desea decidida y francamente ayudar al Gobierno mexicano a restablecer la paz, y en ese caso no debe impedir el paso de armas, o los verdaderos propósitos del Gobierno americano son prepararse para que en caso de una futura guerra con México este país se encuentre menos provisto de armas y parque; si fuere esto último, preferible es decirlo. De todas maneras el embargo de armas y parque consignados a las autoridades mexicanas, efectuando con el frívolo pretexto de evitar que estas armas y municiones caigan en manos de partidas villistas, es una indicación clara de que los actos efectivos de las autoridades militares americanas están enteramente en desacuerdo con los propósitos de paz de parte del Gobierno americano.—El Gobierno mexicano no puede querer la guerra con los Estados Unidos, y si esta llegara a efectuar se sería indudablemente como consecuencia de un propósito deliberado de parte de Estados Unidos. Por ahora esos actos de precaución del Gobierno americano son indicios de que hay un propósito de preparación para esa emergencia, o lo que es lo mismo, un principio de hostilidad de parte de Estados Unidos hacia México.

32o.—Por último, las autoridades americanas de Nueva York, dizque a moción de una sociedad neutral de pacifistas, han ordenado la detención de algunas piezas de maquinarias que el Gobierno mexicano trasladaba a México para la fabricación de municiones, la cual maquinaria no se concibe que pudiera ser empleada sino algunos meses después de traerla a este país. Este acto del Gobierno americano que tiende a impedir la fabricación de municiones en un futuro remoto, es otro indicio claro de que sus verdaderos propósitos hacia Mé-

xico no son de paz pues mientras se exportan diariamente millones y millones de dólares en armas y parque para la guerra europea sin que las sociedades pacifistas de Estados Unidos se commuevan ante el espectáculo de esa guerra, las autoridades de Nueva York se muestran demasiado dispuestas a secundar los propósitos de esas humanitarias sociedades cuando se trata de exportar a México maquinaria para la fabricación de armas y parque. México tiene el indisputable derecho, como lo tienen Estados Unidos y como lo tienen todas las naciones del mundo, de proveer a sus necesidades militares, sobre todo cuando se halla frente a una tarea tan vasta como es la de lograr la pacificación interior de este país; y el acto del Gobierno de Estados Unidos al embargar maquinaria destinada a la fabricación de municiones, está indicando, o que Estados Unidos desean poner obstáculos para su completa pacificación, o que este acto es solo uno de la serie de los ejecutados por las autoridades de Estados Unidos en previsión de una proyectada guerra con México.

33o.—Todas las circunstancias anteriormente mencionadas indican que los verdaderos propósitos de las autoridades militares de Estados Unidos están en absoluta contradicción con las continuas protestas de amistad del Gobierno americano hacia México.

34o.—El pueblo y el Gobierno mexicano tienen la absoluta seguridad de que el pueblo americano no desea la guerra con México. Hay sin embargo fuertes intereses americanos y fuertes intereses mexicanos empeñados en procurar un conflicto entre ambos países. El Gobierno mexicano desea firmemente mantener la paz con el Gobierno americano, pero para ese efecto es indispensable que el Gobierno americano se sirva explicar francamente sus verdaderos propósitos hacia México.—Es indispensable que desaparezca esa contradicción entre las protestas de amistad de parte de Washington y los actos de desconfianza y agresión de parte de las autoridades militares americanas.—El Gobierno y el pueblo mexicanos necesitan por tanto saber a qué atenerse, y quieren estar seguros de que los conceptos tantas veces expresados por el Gobierno de los Estados Unidos correspondan realmente a los sinceros anhelos de amistad entre los dos pueblos, amistad que debe existir no solamente en el terreno de las declaraciones, sino cristalizada en hechos.—El Gobierno mexicano invita, pues, formalmente al Gobierno de los Estados Unidos a hacer cesar esta situación de incertidumbres entre ambos países y a apoyar sus declaraciones y protestas de amistad con hechos reales y efectivos que convenzan al pueblo mexicano de la sinceridad de sus propósitos. Estos hechos, en la situación actual, no pueden ser otros que la retirada de las tropas americanas que se encuentran en territorio mexicano.

Al cumplir con las instrucciones del ciudadano Primer Jefe, aprovecho la oportunidad para ofrecer a Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.—El Secretario, **C. AGUILAR**.

A su Excelencia Robert Lansing, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.—Washington, D. C."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento a fin de que lo haga saber oficialmente a los Municipios de esa Entidad Federativa de su cargo para conocimiento de sus habitantes, reiterándole las seguridades de mi consideración distinguida.

Constitución y Reformas.—México, junio 12 de 1916.—El Secretario, **ACUNA**.

CIRCULAR NUMERO 45

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

CIRCULAR NUMERO 4

Con esta fecha se recibió en esta Secretaría la nota de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que dice lo siguiente:

“Por acuerdo del C. Primer Jefe del ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, tengo el honor de transcribir a usted la nota que dirigió esta Secretaría, con fecha 3 del presente, al Departamento de Estado de los Estados Unidos, por conducto del señor licenciado Arredondo, así como la contestación a la misma del Gobierno americano, fecha de ayer, suplicándole atentamente se sirva comunicarlas a los C. Gobernadores de los Estados y Jefes Políticos de los Territorios, para su conocimiento:

“México, a tres de julio de 1916.—Señor licenciado Eliseo Arredondo, Embajador de México en Washington, D. C.

“Por acuerdo del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, sírvase usted transmitir por escrito al Honorable Secretario de Estado, Robert Lansing, la siguiente nota:

Señor Secretario:

Con relación a las notas de fechas 20 y 25 del próximo pasado mes de junio, tengo el honor de manifestar a Vuestra Excelencia, que la inmediata libertad de los prisioneros de “El Carrizal,” fué una prueba más de la sinceridad de los deseos de este Gobierno para llegar a un arreglo pacífico y satisfactorio de las actuales dificultades.—Este Gobierno está ansioso de solucionar el presente conflicto, y sería injusta toda interpretación errónea que se diera a su actitud. Fué el Gobierno mexicano quien primeramente propuso al de los Estados Unidos la celebración de un convenio para el cruce recíproco de tropas por la frontera. Fué también el Gobierno mexicano quien sugirió empeñosamente, durante las conferencias de Ciudad Juárez y El Paso, un plan para acantonamiento a lo largo de la línea divisoria.

Este Gobierno se encuentra dispuesto ahora, como siempre ha estado, a buscar una solución inmediata a los dos puntos que constituyen las verdaderas causas del conflicto entre ambos países, a saber: el Gobierno americano piensa, y con razón, que la inseguridad de su frontera es el motivo de dificultades, y por su parte, el Gobierno mexicano considera que la permanencia de las tropas americanas en territorio mexicano, además de constituir un ataque a la soberanía de México, es la causa inmediata de los conflictos. Siendo, pues, el retiro de las tropas americanas, por una parte, y la protección de la frontera por otra, los dos problemas esenciales, su solución debe constituir el objeto directo de los esfuerzos de ambos Gobiernos.

El Gobierno de México está dispuesto a considerar, en una forma rápida a la vez que práctica y con un espíritu de concordia, los remedios que puedan aplicarse a la situación actual.—Varios países latino-americanos le han ofrecido para ese efecto, su amistosa mediación, la cual ha aceptado en principio. El Gobierno mexicano, por lo tanto, solo espera saber si el de los Estados Unidos estaría dispuesto a aceptar esa mediación para el efecto indicado, o si cree todavía posible llegar al mismo resultado por medio de negociaciones directas entre ambos Gobiernos.

Este Gobierno mientras tanto, se propone emplear todos los esfuerzos que pueda poner de su parte para evitar que ocurrán nuevos incidentes que compliquen y agraven la situación. Al mismo tiempo espera que el Gobierno americano, por su lado, pondrá todo empeño en evitar también que nuevos actos de sus autoridades militares y civiles de la frontera, hagan surgir nuevas complicaciones.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.—Firmado, C. AGUILAR, Secretario de Relaciones Exteriores.

Al transmitir a usted la nota anterior al Departamento de Estado, le encargo, especialmente de parte del C. Primer Jefe, que haga lo posible porque llegue al convencimiento de aquél, la sinceridad de los propósitos del Gobierno mexicano, y sus firmes deseos de encontrar una solución pacífica a las presentes dificultades entre países que deben y necesitan conservar sus buenas relaciones.

Espero me comunique resultado.—Salúdolo afectuosamente.—AGUILAR.”

Washington, D. C., 7 de julio de 1916.—Sr. General Cándido Aguilar, Secretario de Relaciones Exteriores, México, D. F.

Acabo de recibir la siguiente nota que transcribo:

“Washington, D. C.—Señor: tengo el honor de acusar recibo de la comunicación de usted fechada el 4 de julio de 1916, en la cual transcribe usted una copia que me fué dirigida por el Secretario de Relaciones Exteriores de su Gobierno, y le suplico se sirva transmitirle la siguiente contestación:

“Señor Secretario: Tengo el honor de acusar recibo de su cortés nota que me ha sido transmitida por el señor Arredondo el dia 4 del corriente, en la cual se refiere usted a mis notas de junio 20 y junio 25, y de asegurar a usted el sincero reconocimiento de mi Gobierno por la franca declaración en cuanto a las dificultades que desgraciadamente han surgido en nuestras relaciones, a lo largo del límite internacional, y por la expresión sin reserva del deseo de su Gobierno para llegar a un arreglo de estas dificultades sobre una amplia y amistosa base. El mismo espíritu de amistad y de empeño por la continuación de las cordiales relaciones entre nuestros dos países, inspira a mi Gobierno, el cual desea una solución inmediata de los puntos de diferencia que han causado pena por mucho tiempo a ambos Gobiernos.

Es especialmente grato a mi Gobierno que el Gobierno “de facto” de México se encuentre dispuesto a considerar de manera pronta y práctica, en un espíritu de concordia, los remedios que puedan ser aplicados a las condiciones existentes.—En reciprocidad de igual deseo, el Gobierno de los Estados Unidos está preparado para cambiar inmediatamente impresiones cuanto a un plan práctico que remueva finalmente e impida un resurgimiento de las dificultades que han sido la fuente de la controversia.

Acepte usted, señor Secretario, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.
ROBERT LANSING.”

Soy de usted, señor, sinceramente vuestro, Firmado, **ROBERT LANSING.**—Salúdolo afectuosamente.—**ARREDONDO.”**

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y a fin de que lo haga saber oficialmente a los Municipios de esa Entidad Federativa de su cargo, para conocimiento de sus habitantes, reiterándole las seguridades de mi consideración distinguida.

Constitución y Reformas.—México, julio 11 de 1916.—P. O. del Secretario.—El Sub-Secretario.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión; en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido; y

Considerando:

Que siendo el deber primordial de todo Gobierno, asegurar a todos los individuos que forman la colectividad del Estado, el goce de los derechos fundamentales sin los que la sociedad no pueda existir ni llenar debidamente sus fines, tiene también, como consecuencia, la obligación de fomentar aquellos usos y costumbres que tiendan a la realización de aquel objeto, sea favoreciendo el desenvolvimiento de la personalidad humana, sea procurando la mejor adaptación de ella a las exigencias y necesidades de la época, así como igualmente tiene el deber de contrariar y extirpar aquellos hábitos y tendencias que indudablemente son un obstáculo para la cultura, o que predisponen al individuo al desorden, despertando en él sentimientos antisociales.

Que el deber de procurar la civilización de las masas populares despertando sentimientos altruistas y elevando, por lo tanto, su nivel moral, se está procurando cumplir en México con especial empeño por medio de los establecimientos educativos, en los que no sólo se da instrucción, sino también educación física, moral y estética, que prepare suficientemente al in-

dividuo para todas las funciones sociales; pero tal obra quedaría trunca y, como incompleta, no produciría su efecto, si a la vez se dejaren en uso hábitos inveterados, que son una de las causas principales para producir el estancamiento en los países en que han arraigado profundamente.

Que entre esos hábitos figura en primer término, el de la diversión de los toros, en la que a la vez que se pone en gravísimo peligro, sin la menor necesidad, la vida de un hombre, se causan torturas, igualmente sin objeto, a seres vivientes, que la moral incluye dentro de su esfera, y a los que hay que extender la protección de la ley.

Que además de esto, la diversión de los toros provoca sentimientos sanguinarios, que por desgracia, han sido el baldón de nuestra raza a través de la historia, y en los actuales momentos incentivo para las malas pasiones, y causa que agrava la miseria de las familias pobres, las que, por proporcionarse el placer malsano de un momento, se quedan sin lo necesario para el sustento de varios días.

Por todo lo cual, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo I.—Se prohíben absolutamente en el Distrito Federal y Territorios Federales, las corridas de toros.

Artículo II.—Se prohíben, igualmente en toda la República, las corridas de toros, hasta que se restablezca el orden constitucional en los diversos Estados que la forman.

Artículo III.—Las autoridades y particulares que contraviniéren a lo dispuesto en esta ley, serán castigados con una multa de mil a cinco mil pesos o arresto de dos a seis meses, o con ambas penas, según la gravedad de la infracción.

TRANSITORIO

Este decreto comenzará a estar en vigor desde la fecha de su publicación.

Constitución y Reformas.—Dado en el Palacio Nacional, ciudad de México, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos diez y seis.—**V. CARRANZA.**